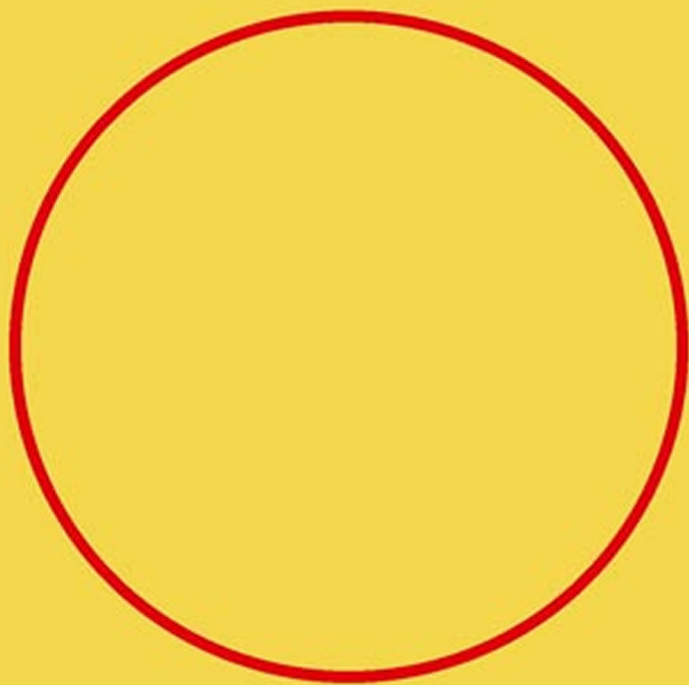




FIESTA Y CONTRATO



CARLOS PETIT



Fiesta y contrato

Fiesta y contrato

Negocios taurinos en protocolos sevillanos (1777-1847)

Carlos Petit

UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

2011

© 2011 Carlos Petit

Venta: Editorial Dykinson
c/ Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid
Tlf. (+34) 91 544 28 46
E-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.com>

Diseño Cubierta: Antonio Lozano

ISBN: 978-84-9982-099-6

Depósito Legal: M

Versión electrónica disponible en e-Archivo: <http://hdl.handle.net/10016/10145>

*A los amigos José Ignacio Lacasta y
Antonio B. Serrano, juristas y aficionados*

ÍNDICE

Presentación	11
1. Contratos y escrituras. Descripción general. Cuestiones de naturaleza jurídica	15
2. Las partes. Capacidad de obrar. Casos de intervención de representante.	41
3. De San Bernardo al Baratillo. Formación cultural del torero. Mujeres en la lidia	49
4. Obligaciones de las partes. Acuerdos de contenido económico. El matador y la cuadrilla	61
5. Riesgos de la lidia. Cuestión de responsabilidad. Suspensión o prohibición de festejos	79
Fuentes impresas. Bibliografía	85
Apéndice documental	93
Índice de cosas notables	179

PRESENTACIÓN

“Les combats des taureaux n’ont pas peu contribué à maintenir une certaine vigueur chez la nation espagnole.”

(J.J. Rousseau, *Considération sur le gouvernement de Pologne*, 1772)

Con el *nomen iuris* de “obligación de matar toros”, “obligación de picador”, “contrato de matar toros y picarlos”, “obligación de atorear”, “contrata de lidiar toros”, “obligación de banderillero”, “contrata de lidiar” y expresiones parecidas los protocolos notariales de Sevilla custodian numerosas escrituras de negocios relacionados con las fiestas de toros¹. El auge de estas fiestas y su conversión en diversión de masas durante el siglo XVIII, cuando varias instituciones benéficas recibieron el real privilegio de celebrar funciones taurinas para financiarse, explica la fecha de los documentos localizados, raros en tiempos de Carlos III, más frecuentes con Carlos IV y abundantísimos a partir de Fernando VII². Los contratos aportan un caudal de noticias para la historia de la tauromaquia y, sin

¹ Los documentos se custodian en el Archivo Histórico Provincial de Sevilla (AHPS), Protocolos Notariales. Se citan por fecha de otorgamiento; en el apéndice están los datos de localización. Las referencias a otras fuentes y a la bibliografía en las notas irán siempre abreviadas (apellido o apellidos del autor, fecha de la publicación en su caso, palabras iniciales del título de obras anónimas), de modo que el lector queda invitado a consultar la relación bibliográfica final.

² Schubert; García-Baquero – Romero de Solís (eds.).

embargo, ha sido muy limitado el recurso a una fuente tan valiosa: admira que el verbo *escribir* (acción de ajustar por precio la labor de un torero, otorgándose de ello documento público notarial), bastante corriente entre los cronistas de antaño³, no haya llevado a los modernos historiadores hacia esos papeles de un modo más decidido⁴.

Apenas puedo citar, en efecto, un par cosas que nos interesen. Hace muchos años (1886) publicó unos importantes documentos para la biografía de José Delgado (Pepe Illo) el Dr. Thebussem, esto es, el crítico y escritor Mariano Pardo de Figueroa⁵. Modernamente se cuenta con la excelente, ahora recuperada monografía de Luis Toro Buiza, *Sevilla en la historia del toreo* (1947), que incluye un apéndice documental (pp. 257-270) con extractos de escrituras del oficio 4, datadas a finales del siglo XVIII (escribano Antonio Manuel de León, años 1793-1799); algunas de ellas han sido aprovechadas en estas páginas⁶. Y aún más reciente es el catálogo de instrumentos gaditanos que publicó el infatigable Manuel Ravina, utilísimo para perseguir la trayectoria de algún torero rondeño pero, sobre todo, de Francisco Montes-Paquirol (o Paquilo) y de su protegido José Redondo, el Chiclano.

Comparados a esos estudios, que, por lo demás, no se detienen en el análisis de las escrituras, otros que cabe citar encierran un interés francamente secundario; tengo presente el folleto de Antonio Matilla Tascón *Toros y fiestas en Madrid* (1985), más preciso en relación a textos procedentes del archivo municipal que a los papeles de los escribanos. Y aunque alguna escritura notarial ha sido luego editada (Prada), cae fuera de mi foco por materia y época. En fin, sólo la colección de documentos madrileños publicada por López Izquierdo (1998) puede consultarse con provecho⁷.

Más allá de su importancia para (re)construir la historia de la tauromaquia sobre bases sólidas, un asunto que escapa por completo de mi

3 Cf. *Tauromaquia*. Y es término habitual: *vid.* Velázquez.

4 Cf. en general Cossío I, pp. 592 ss de "Contratos y honorarios". En relación a las escrituras de Sevilla habrá que esperar el ambicioso estudio de Antonio Luis López Martínez, del que tenemos algún avance (1998).

5 Cf. Dr. Thebussem, con un resumen, más la pertinente signatura, de la escritura de partición de la herencia que dejó el malhadado torero, publicada ahora por López Martínez (1998).

6 Ha sido objeto de nueva edición en la estupenda colección *Estudios Taurinos*.

7 El mismo autor, unos años antes (1985-1988), en obra sobre las plazas de toros de la Corte ofrece referencias de interés. Cf. II (1988), pp. 56 ss, con contratos (privados) de 1817, localizados en el archivo de la Diputación (Comunidad) de Madrid.

competencia, los viejos protocolos permiten conocer la vida práctica de ciertas cuestiones de derecho (pienso en el régimen de los espectáculos públicos o en las relaciones de prestación de servicios por cuenta ajena) que no entretuvieron demasiado a la doctrina ni tampoco estimularon las intervenciones legislativas⁸. Con tales objetivos, las páginas que siguen contienen una rápida descripción y un análisis jurídico de los pactos taurinos sevillanos celebrados entre 1777, fecha de la escritura con que arranca la serie, y 1847, en que se detiene la encuesta actual. Un momento, por cierto, que nos remite a la generación formada por el viejo Pedro Romero al frente de la Real Escuela de Tauromaquia y responsable de alumnos, así Francisco Arjona Gillén (Curro Cúchares), Juan Yust o Juan Pastor, que se encuentran muy presentes en el *corpus* documental considerado⁹. Incluyo finalmente algunas transcripciones y un regesto de las ciento treinta y nueve escrituras localizadas (en ellas no sólo hay ajustes de lidiadores, que forman la mayoría; también están los asientos de la plaza sevillana con empresarios particulares, las escrituras de los préstamos que, generalmente para costear la construcción de su famoso ruedo, solicita la Real Maestranza de Caballería y los correspondientes contratos de los maestranzales y los asentistas con mulilleros, cuchilleros, coheteros, carniceros, ganaderos de reses y caballos)¹⁰, siempre guiado del propósito de contri-

8 Poco encuentro al respecto en la historia de los espectáculos de Amorós – Díez Borque (eds.), con obligado capítulo taurino (cf. Amorós, “Tauromaquia”, 507-517).

9 Además, por esas fechas, que marcan un cambio de época, se celebraron los últimos festejos en la Plaza Mayor con motivo de las bodas reales de Isabel y Luisa Fernanda (cf. López Izquierdo [2001], 23-48) y comenzó como se sabe la reglamentación de la fiesta a cargo de las autoridades gubernativas (García-Baquero [1993b]).

10 Índices de oficios y años revisados: oficio nº 1 (leg. 81326: 1836-1874); nº 2 (leg. 18331: 1804-1855); nº 3 (leg. 18344: 1818-1843; leg. 18345: 1844-1875); 4º (leg. 18371: 1761-1789; leg. 18372: 1790-1818; leg. 18374: 1835-1837); nº 5 (leg. 18377: leg. 1796-1838; leg. 18378: 1839-1867); nº 6 (leg. 18396: 1780-1849); nº 7 (leg. 18408: 1826-1854; leg. 18409: 1849-1875); nº 8 (leg. 18413: 1835-1879); nº 9 (leg. 18418: 1845-1863); nº 10 (leg. 18427: 1722-1787; leg. 18429: 1799-1823; leg. 18430: 1824-1833; leg. 18431: 1834-1845; leg. 18432: 1846-1866); nº 11 (leg. 18443: 1835-1887); nº 12 (leg. 18445: 1823-1864); nº 13 (leg. 18467: 1770-1793); nº 14 (leg. 18477: 1829-1859); nº 15 (leg. 18493: 1800-1842; leg. 18494: 1843-1876); nº 16 (leg. 18509: 1838-1878); nº 17 (leg. 18516: 1800-1834); nº 18 (leg. 18529: 1800-1834; leg. 18530: 1837-1875); nº 19 (leg. 18564: 1740-1768; leg. 18565: 1801-1815); nº 20 (leg. 18589: 1801-1841); nº 21 (leg. 18604: 1814-1839; leg. 18605: 1841-1856); nº 22 (leg. 18615: 1840-1858); nº 23 (leg. 18635: 1831-1874); nº 24 (leg. 18652: 1831-1863). Las escrituras –podrían ser muchas más– se citan en lo sucesivo por la fecha de otorgamiento, lo que permite identificarlas con toda facilidad en el apéndice de fuentes; en las transcripciones he respetado los modos originales de escribir, pero

buir a la excelente historiografía taurina que viene elaborándose desde finales de siglo¹¹.

desarrollo las abreviaturas; el estado de conservación no siempre permite una fácil lectura, que pasa a ser conjetura en relación a ciertos apellidos.

¹¹ Vaya un recuerdo muy especial al malogrado García-Baquero.

CAPÍTULO PRIMERO

CONTRATOS Y ESCRITURAS. DESCRIPCIÓN GENERAL. CUESTIONES DE NATURALEZA JURÍDICA

Al comparar las escrituras que abren y cierran la colección –ambas de relativa parquedad– observamos que el paso de los años ha introducido en su tenor diferencias apreciables. En 1777, precisamente el 14 de enero, comparece ante el escribano público Francisco Ascarza un José Delgado, alias Illo, quien declara haberse concertado con la Real Maestranza de Caballería sevillana para servir en las cuatro funciones de toros que la corporación organizará ese año en uso de su privilegio¹. Siete décadas después, el 7 de septiembre, 1847, José Hormigo, Antonio Rivero y Manuel Payán, de una parte, y José Díaz Cantón, asentista de la plaza de toros, de la otra, otorgan escritura y los primeros se comprometen a participar como picadores en la corrida que debe celebrarse el próximo día 12, a cambio de ciertas sumas; a su vez, el asentista Díaz Cantón se obliga a pagarlas aunque la función no se ejecute, salvo que sea por mal tiempo, prohibición de la autoridad u otra incumbencia que escape de su voluntad.

Del célebre Pepe Illo² al picador José Hormigo cambia, en primer lugar, el estilo. El primero se presenta como un *servidor* de la Maestranza

1 En el Archivo de la Real Maestranza de Caballería de Sevilla (tomo III, tenencia 13, carpeta 13, nº 3, 1777) hay un testimonio de esta escritura.

2 Tal vez no sea ocioso destacar que su firma, en todos los documentos hallados (excepto en la escritura de 1777, en que declara no saber firmar), sustituye el apellido Delgado por el alias, escrito “Illo” (nunca “Hillo”). La frecuente inclusión de *h*, que parece defecto de la época (cf. *Diario de Madrid*, 19 de julio, 1790, p. 799: “Pepe Hillo, así le ponen en los carteles... pero en lo sucesivo quitaré la H”), tal vez tenga que ver con la letra final de “Joseph”, combinada con la falta de separación de nombre y apelativo (“josephillo”) por

(“tengo consertado el servir â dicha Real Maestranza en las fiestas de los quatro días de toros que se hicieren en su Plaza”); los contratantes de 1847 por el contrario son *trabajadores* (“de ejercicio picadores de toros”) que, puestos de acuerdo con el empresario, “trabajaran en su clase de picadores y por el orden de antigüedad en la corrida de toros que ha de jugarse”. Indicativo de una posición contractual igualitaria, Hormigo y sus dos colegas comparecen junto con el asentista para otorgar la escritura que formaliza la relación, en tanto que el vínculo ‘servil’ establecido por Illo a favor de la noble corporación sevillana se traduce en un otorgamiento unilateral, instado por la contraparte en prueba y firmeza de la obligación que asume el compareciente (“para su cumplimiento y que conste[n] las circunstancias con que lo è extipulado, se me ha pedido otorgue sobre ello esta escritura”). Y de ese modo, Illo acepta de inmediato vestir en las funciones la ropa que se le entregue y, en particular, seguir “las ordenes que se me dieren, las que cumpliré inviolablemente sin excusa alguna”.

El contrato de Illo comparte tono con muchas otras escrituras del mismo siglo. Aunque la expresión “servir la plaza” o “servir la función” aún aparece en la otorgada por Manuel Parra y Juan José Jiménez (19 de julio, 1821)³, en general los contratos del siglo XIX, con el verbo *trabajar* al puesto de *servir* en el dispositivo del documento, modernizan claramente el lenguaje. Persiste la práctica del otorgamiento unilateral, que sólo cede el paso al otorgamiento conjunto si interviene algún contratista de fuera o asentistas particulares que arriendan la plaza del Baratillo y organizan las corridas. ¿Estaríamos ante usos contractuales de la aristocrática real corporación? Bien pudiera ser, pues otros acuerdos que celebra la Maestranza por esas mismas fechas también se presentan como obligaciones unilaterales que asumen, a favor de tal institución, el carnicero que despachará las reses muertas en las funciones (22 de marzo, 1795) o el chalán que alquila un postigo de venta en su edificio (1800, 14 de enero)⁴.

una torpísima caligrafía, según creo... y también leo en el trabajo del Dr. Thebussen, p. 5 (con inclusión de un facsímil de la firma a partir de un documento de 1800); cf. Cossío III, p. 222. Quién sabe si Delgado fue llamado “Josefillo”, naciendo de la costumbre familiar, por truncamiento, su famoso sobrenombre; cf. Velázquez, p. 148: el torero Illo, discípulo de Costillares en sus escapadas al matadero, “obtuvo este mote en la casa de matanza”.

3 También posteriormente: cf. Juan García Núñez, alias El Quemado, con Juan Pazos para torear en Badajoz, 23 de junio, 1828; Juan Yust y otros para torear en Ronda, 10 de abril, 1839.

4 Pero al contratar la Maestranza con Francisco de Acosta (AHPS, 5 de septiembre, 1783; leg. 2899, folios 818 – 819 vto) la ejecución de unas obras en la plaza de toros comparece y firma la escritura Antonio Lasso de la Vega, teniente de hermano mayor,

Sería un caso similar al ajuste de actores en los teatros reales franceses, según precisa críticamente, al definir el término *engagement* que designaría la relación, un vocabulario de la época (1824): “acte par lequel un comédien s’oblige envers une direction pour un temps déterminé et à des conditions réciproquement convenues. Dans ceux des théâtres royaux... les engagements sont signés seulement par l’artiste et non, comme cela devrait être, par le ministre de la maison du Roi ou par le fonctionnaire qui la représente. Le contrat n’étant pas synallagmatique, une seule des partis se trouve obligée”⁵.

Los toreros suscriben nuevas escrituras de obligación a favor de las empresas durante los primeros años del siglo XIX pero pronto se introduce la práctica de consignar una cláusula de otorgamiento-aceptación, inserta poco antes de los formulismos finales (renuncias legales, fuerza ejecutiva, sumisión a las justicias), en que el escribano resume las convenciones pactadas y, en particular, lo tocante al pago del salario como obligación principal de quien contrata su trabajo⁶. A modo de puente o transición, la (inhabitual) escritura que otorga Illo en 1784 (12 de enero), relativa a su nombramiento como matador titular de la Maestranza con una duración indefinida y sueldo de 9.500 reales al año, presenta, tras las suscripciones iniciales, la aceptación del teniente de hermano mayor, quien aquí ejecuta un acuerdo adoptado anteriormente en cabildo de maestrantes⁷. Tampoco

comprometiéndose al pago de lo ejecutado. A lo que sé, tal fue la regla en esta suerte de acuerdos de obra constructiva y artística; *vid.* más ejemplos en los documentos para la historia del arte coleccionados por Sabas Ros González.

5 *Dictionnaire*, p. 138.

6 Así, por ejemplo, en la contrata de Manuel Blanco, alias Lucas, con los asentistas de Llerena, 3 de agosto, 1819: “E yo el dicho don Juan Camacho que presente soy por mi nombre y como socio de la anunciada mi compañía titulada don Juan Camacho y Cia. y como Asentista que esta es de las anunciadas corridas de toros, habiendo visto oído i entendido esta Escritura otorgo que la acepto en todo y por todo como en ella se contiene y admito y tengo a bien la contrata y obligación que en favor de la nominada mi compañía y en el mio como uno de mis socios lleva hecha el referido Manuel Blanco Alias Lucas en los términos que esplica, contra las que no se ira ni bendra con ninguno motivo ni pretesto, y en su consecuencia obligo a dicha mi compañía y yo me obligo a dar y pagar al nominado Manuel Blanco en la advertida moneda efectiva de Plata y oro y no Vales Reales los esplicados doce mil reales de vellon inmediatamente que sea concluida la ultima de dichas tres corridas...” Veo estas cláusulas desde los primeros años del siglo XIX – cuando no interviene la Real Maestranza (*vid.* contrato de José Ynclán y Joaquín Díaz, para torear en Beja, Portugal, 25 de mayo, 1805).

7 “Y estando presente el Señor Don Antonio Laso de la Vega Fernandez de Santillan theniente de Hermano mayor de dicha Real Maestranza de Cavalleria de esta ciudad, usando de las facultades que como a tal le corresponden Ynteligenciado del contenido de la

tarda en llegar el otorgamiento conjunto de la escritura, práctica habitual una vez avanzado el siglo; tampoco será entonces raro que el empresario comparezca ante el escribano y declare haber ajustado al torero.

Las viejas escrituras de un solo otorgante se remiten a un contrato previo, por lo común una (desconocida) estipulación verbal: ahí se encontraría el pacto sinalagmático que echaban en falta los comediantes de Francia y que reflejan las cartas notariales sevillanas al mencionar la institución a quien se sirve y el nombre de sus representantes efectivos (“otorgo a favor de la Real y Mui Illustre Hermandad de Maestranza de Cavalleria de esta dicha Ciudad, de la que es Hermano Mayor el Serenísimo Señor Infante don Luis, y de los señores Don Andres de Madariaga y Bucareli y Vrsua Marques de las Torres como su Teniente [de] Hermano Mayor y Don Antonio Las[s]o de la Vega como Fiscal de ella”, leemos en la escritura de 1777, antes citada). No consta que maestrantes y toreros recogieran sus convenios en contrato privado; en el archivo de la corporación maestrante (cuya consulta agradezco al actual teniente, Sr. Guajardo-Fajardo) tan sólo he encontrado cartas de oferta y una suerte de *pro memoria* o minuta destinada a facilitar el posterior otorgamiento de escritura⁸.

La redacción de documentos privados en prueba de la relación fue usada por el contrario en Madrid, cuya temporada de festejos —a beneficio de los Reales Hospitales, como se sabe— rivalizó con la sevillana; al menos, entre los papeles de la Junta de Hospitales que custodia la Biblioteca Nacional⁹ he visto hasta siete contratos de comienzos del siglo

escritura antezedente. Dixo le Azeptaba segun como en ella se contiene, y obligaba a dicho Real Cuerpo a el cumplimiento, Paga y firmeza de lo que es de su parte, en tanto quanto por dicho Joseph Delgado alias Yllo va ofrecido y cumpliere; y lo firmó dicho Señor a el que doy fee conosco en el dicho dia, mes y año, siendo testigos Francisco de Paula de Santo Domingo y Joseph de Leon escrivanos de Seuilla”.

8 Archivo cit. tomo IX, tenencia 23, carpeta 1^a, 1798, con una relación de “escrituras que se han de hacer” donde, en rápidos apuntes, se indican los picadores, espadas, medias espadas y “banderilleros de Cádiz” con sus nombres y la suma de contratación: por ejemplo, “Espadas. José Romero y Francisco Garcés, ganando cada dia 2.600 rs. cada uno, con las condiciones referidas” (esto es, las anotadas en el párrafo anterior, de picadores: “que se han de presentar dos días antes de los de las corridas, y que esta Plaza es con antelación a las demás que puedan tener”). Muchas décadas más tarde, la escritura de Juan Pastor para torear en Almagro (10 de agosto, 1847) contiene una carta privada, objeto de protocolización, que fija las condiciones económicas del acuerdo.

9 “Papeles referentes a corridas de toros celebradas extramuros de la Puerta de Alcalá, por cuenta de los Reales Hospitales General y de la Pasión, de Madrid”, 80 h., ss. XVIII-XIX (BN Res/59). Son los contratos de los banderilleros Joaquín Díez (7 de abril, 1801), Manuel Rodríguez (31 de enero, 1801) y Alfonso Alarcón (31 de enero, 1801), de la media espada Juan Núñez, alias “Sentimientos” (30 de marzo, 1801) y de las primeras

XIX (1801-1808) que dan alguna noticia de esta modalidad documental¹⁰. Generalmente breves y despojados de los etcétera notariales, recogen la declaración también unilateral del lidiador a favor de la Junta (así: “Digo yo Antonio de los Santos que por este me obligo en bastante forma á trabajar en clase de primera espada”; más rara vez: “Condiciones con que se obliga venir a trabajar en las corridas del año proximo de 1809 Geronimo Josef Candido”), contienen unas cuantas cláusulas que condicionan la obligación del torero al pago de la “gratificación” establecida e incluyen, finalmente, compromisos de permanencia, designación de la cuadrilla y previsiones para el evento de herida o enfermedad que impida participar en la lidia¹¹. La sencillez formal ha permitido en una ocasión añadir nuevos pactos al contrato antes firmado¹².

Conste en documento público o en documento privado, el contrato taurino no recibe una calificación jurídicamente precisa. Antes vimos una muestra, tomada de las mismas escrituras: ‘contrata’, ‘contrato’, ‘obligación’... son los términos empleados, sin incidir nunca en la naturaleza del pacto en cuestión. Por supuesto, al objeto de fijarla resulta del todo indiferente la forma documental; tratándose de la práctica sevillana, ahora nos preocupa el tipo o tipos contractuales del acuerdo que recoge la carta.

espadas Antonio de los Santos (31 de enero, 1801), Gerónimo José Cándido (26 de octubre, 1808) y Francisco Herrera Guillén (25 de octubre, 1808).

10 Más datos de contratos madrileños bajo documento privado ofrece López Izquierdo (1998), pp. 113 ss.

11 Por ejemplo, véanse las “Condiciones con que se obliga á venir á trabaxar en las Corridas del año proximo de 1809 Francisco Herrera Guillen. 1^a Que ha de ganar la misma Cantidad en cada Corrida que Geronimo Candido, ú otro sugeto ó sugetos que sean llamados por la Comision, no baxando de la de los dos mil reales que ha percibido en las Corridas de este año. 2^a Que se le han de admitir tres banderilleros que ha de traer, a quienes se les Considerará la suma de 400 reales en cada funcion. 3^a Que si ocurriese la desgracia de que sea herido en la 1^a funcion ó en otras, por lo que no pueda salir a torear, se le haya de abonar la propria Cantidad que si efectivamente trabajase, siendo de su Cuenta el allanarse con sus Compañeros en orden á la sustitucion que respectivamente hayan de tener. 4^a Que se le hayan de abonar asi mismo todos los gages y emólumentos que en todas epocas han disfrutado las Espadas. Madrid 25 de octubre ee 1808. Francisco Herrera Guillen”.

12 Es el caso del último citado, en cuyo dorso aparece una nueva condición: “5^a. Despues de las propuestas que hizo este interesado [Herrera Guillén] verificó asimismo la de que se le admitirá para las Corridas del año próximo un Picador, en inteligencia de que será bueno, y es Juan Gallego”; cf. Cossío I, p. 592. Una nota adjunta precisa todavía la “Cuadrilla de Francisco Herrera Guillén. Media espada, Joaquin Diez. Banderillero, Juan Ramon Dominguez del Corral y Silvestre Forner. Francisco Herrera Guillen. Quedese esta nota con los documentos y actas de la Comision”.

En 1841, 4 de agosto, se conciertan Antonio Sánchez y otros con Juan Pérez, maestro cohetero del barrio de la Magdalena, para realizar unos castillos de fuegos artificiales durante las corridas de toros que tendrán lugar próximamente en Llerena. Se establecen los motivos y decoración del ingenio (la cercanía de la primera guerra carlista explica que se represente la toma de Morella), la atribución de los gastos de transporte de personas y materiales, la asistencia de los hijos del pirotécnico a las mesas de fuegos y, por supuesto, el precio de la actuación: mil reales, reducidos a la mitad si el público se burla por una mala ejecución. Jurídicamente la relación establecida persigue el logro de un resultado –el espectáculo de los fuegos de artificio– a cambio de precio cierto mediante el ejercicio de una actividad profesional y la manipulación de unos materiales.

En 1816, 4 de septiembre, un Joaquín Palomino, comisionado por el comandante general de Extremadura, contrata con Juan García Núñez, alias el Quemado, sevillano del barrio de San Bernardo, torear con su cuadrilla en Badajoz los días 22, 24 y 26 de ese mes y “matar los toros que se le echen... sin poder faltar a ninguna de las tres funciones”; a cambio recibirá 15.000 reales en efectivo de oro o plata, “tan luego como se concluyan dichas tres funciones de toros”. Otra vez se trata de ofrecer un espectáculo, pero aquí el resultado pactado –la muerte de los toros a manos del dicho Quemado– es el momento final de una compleja actuación que requiere gran destreza.

Veamos una tercera posibilidad. 1838, 18 de diciembre. Francisco Javier de Cárdenas, marqués de Grañina etc., teniente de hermano mayor de la Real Maestranza de Caballería, otorga con José Borrego y José Villegas escritura del arriendo de la plaza de toros propiedad de esa corporación para los meses de abril a junio de 1839, por un precio de 13.000 reales a pagar en tres veces. Los empresarios asentistas podrán organizar las corridas que quieran y autorice el gobierno y correrán lógicamente con los gastos, incluso ciertas obras y reparaciones en la plaza, declarándose aún responsables por los daños que se produzcan en los enseres empleados para las funciones, también propiedad de la Maestranza, que reciben según inventario.

Estamos ahora en 1784, a 12 de enero. Nuestro conocido José Delgado, alias Illo, que se dice vecino de Espartinas, acepta el nombramiento concedido por la Real Maestranza a título de “Matador de espada en primer lugar para en todas las funciones de Toros que anualmente celebrare en su Plaza que tiene extramuros de esta ciudad, dándo[sele] por dicho Real Cuerpo nueve mill y quinientos reales de vlln. cada un año...

en inteligencia que este mismo salario me a de correr aun quando me resulte la desgracia que usando de este servicio me coxa algún toro y dexa maltratado, de modo que no lo pueda voluer á usar ni executar”. Si la Real Maestranza organizare corridas fuera de los festejos habituales Illo se compromete a matarlas sin otra retribución (a excepción de “la adeala o gratificacion que por esta rason voluntariamente me quisiere librar por aquel travaxo”: ¿sumas en metálico, prendas de vestir o alguna pieza de las reses muertas?). Como cabe apreciar, el matador se pone al servicio de la corporación con independencia de otros posibles compromisos (“la é de servir con antelazion a otras qualesquier funciones de toros que en esta ciudad y fuera de ella aun que sea en reinos estraños y con aventaxadas utilidades y conveniencias se me puedan presentar”), posición subordinada que se acentúa en una cláusula final, del siguiente tenor: “Y en el caso de cometer algun delito o culpa indecoroso á criado de tan Real Cuerpo, y de desatencion á este o qualesquiera de los cavalleros sus yndividuos en qualesquiera de ellos les queda aruitrio á la misma Real Maestranza para deponerme de su seruicio y io é de quedar sin ningun derecho á el de que como vá espuesto de pedir la manutención, salario ni otra alguna acción por que por el mero hecho de despedirme con alguna de las justas causas consiento no ser oído ni admitido en juicio... ni tampoco seré acrehedor á dicho salario anual quando fuera de su seruicio por mi culpa me acaeciére la ynaulitazion de poderlo usar y cumplir lo que lleuo estipulado”.

Atención y decoro, servicios indeterminados, salarios, manutención... son términos que delimitan un terreno de derechos y deberes que resume muy bien la primera espada titular al decirse “criado de tan Real Cuerpo”. Un nuevo salto cronológico nos sitúa ahora en 1829 y ante el quinto supuesto que conviene analizar. El 24 de febrero de ese año Juan León, de Sevilla (calle Tintores), se concierta con Manuel de Gaviria, de Madrid, empresario de su plaza de toros representado en el acto por Hipólito Antonio Adalid, para “trabajar de primera espada en las funciones que han de ejecutarse en el presente año en aquella Plaza de toros”, con el compromiso de indemnizar cualquier perjuicio que cause a Gaviria una eventual inasistencia; a su vez, éste le compensará los gastos de viaje y estancia (24.000 reales), pagándole por su trabajo en cada corrida completa 2.000 reales, reducidos a 1.500 por media corrida. Podrá llevar el matador tres banderilleros, cuyo salario también se acuerda (400 y 300 reales), así como los gastos (1.200 reales). Hay ciertas cláusulas particulares —la más llamativa obliga al empresario a solicitar una real orden para que

León, conocido liberal¹³, pueda efectivamente actuar en la sórdida corte de Fernando VII– pero aquí basta recordar que el ajuste concertado no le impide lidiar en otras plazas, salva la debida preferencia que toca siempre a Madrid.

Permita el lector que alegue una sexta y última modalidad contractual. 1841, 4 de agosto. Manuel Sevilla, contratador de carnes, vecino de Sevilla, y de la otra parte Francisco Rué, José Giménez, José Ruiz, Juan Lamí, Juan Asencio, Francisco López, Timoteo Caballero, Manuel Cevallos, Francisco Moreno, Juan Pérez (alias Lanicha), Fernando Arestoy, Juan Manuel Fabre, Manuel Mateos, Antonio Moreno y Manuel Álvarez, todos de Sevilla, mayores de 25 años y de ejercicio cortadores, declaran haber obtenido permiso para “ejecutar una corrida de novillos de dos á tres años” el próximo día 15. Aunque la participación en la lidia de estos quince operarios es muy desigual (por ejemplo Rué debe matar dos novillos, Arestoy banderillar y sortear y el llamado Lanicha sólo tiene que picar el cuarto novillo de la tarde) se pacta el reparto a partes iguales del tercio de las ganancias que se obtengan; los restantes dos tercios quedan para Manuel Sevilla, quien –suponemos– corre con los gastos (canon por arriendo del ruedo, compra de reses bravas y caballos, pagos al personal subalterno, cartelería...) como empresario que es de la función.

A excepción del último supuesto, que, como veremos, presenta la estructura propia del *contrato de sociedad*, los demás constituyen manifestaciones de una misma figura jurídica. En efecto, no obstante su variedad suponen el disfrute de una cosa o la práctica de una actividad humana por un tiempo limitado a cambio de precio. Pero ahí comienzan los problemas.

La categoría que los engloba, según se habrá adivinado, es el *contrato de arrendamiento*. En la longeva definición de las Partidas, de la que parte, entre tantos textos, un manual de derecho muy difundido en los años que abarcan nuestras escrituras¹⁴, ese contrato surge “propia-

13 Velázquez, p. 191: vestido de luto riguroso (*negro*) en competencia con el realista (*blanco*) Antonio Ruiz, estuvo a punto de perecer en las garras de los absolutistas al ir a la plaza de toros una tarde de 1824. El mismo Velázquez recuerda (p. 201) la muerte a garrote vil del carlista Manuel Lucas Blanco por haber matado (1837) al miliciano Manuel Crespo en una tienda de la calle Fuencarral.

14 Jordán de Asso – De Manuel y Rodríguez, pp. 216 ss. El derecho contractual de Partidas, con una selección de la doctrina castellana, ha ocupado recientemente al amigo Álvarez Cora; cf. pp. 369 sobre alogamiento y arrendamiento (locación de obra o servicios en pp. 390 ss). Para la literatura jurídica actual he contado con la colaboración generosa de César Hornero.

mente quando vn ome loga a otro, obras que ha de fazer con su persona, o con su bestia o otorgar vn ome a otro poder de vsar de su cosa... por cierto precio, que le ha de pagar, en dineros contados” (*Partidas* 5.8.1); esto es, el objeto del contrato son “obras que ome faga con sus manos, o bestias, o nauios... otrosí el vsufructo de heredad o viña”, en *Partidas* 5.8.3. Las leyes siguientes añaden alguna casuística, pues el título “de los logueros, e de los arrendamientos” se extiende sobre los salarios de abogados y oficiales (5.8.9), sobre el trabajo de los orfebres (5.8.10), maestros (5.8.11, con precisiones sobre el *ius correctionis*) y pastores (5.8.15), sobre las mejoras en cosas arrendadas (5.8.27), inmuebles dados a censo (5.8.28) o arrendamiento (5.8.7), en fin, sobre el alojamiento (5.8.26) y el transporte de cosas y de gentes (5.8.8 y 13). El pago de la renta o merced y la responsabilidad del arrendatario en el uso o manipulación de la cosa logada son las principales cuestiones jurídicas que abordan estas leyes.

Muchos años después, cuando la codificación del derecho domina (desde 1804, fecha del *Code civil des français* o *Code Napoléon*) la cultura jurídica europea –aun en países atrasados, como España: nuestro código civil se promulga como es bien conocido en 1888– una difundida obra de referencia ofrece una versión algo más depurada de la definición anterior, manteniendo sin embargo su sustancia: el arrendamiento sería aquel “contrato bilateral por el que una de las partes transfiere y asegura á la otra el uso y disfrute de una cosa ó de su trabajo por cierto tiempo y mediante el precio que esta se obliga á satisfacer”¹⁵. A falta de código los proyectos españoles (1821, 1836, 1851) combinarán las normas contractuales históricas con las formas y las reglas de la ley moderna, siempre bajo el influjo francés; por ejemplo, el texto de 1836, tan cercano a la concepción napoleónica¹⁶, distingue claramente la locación de una cosa (con disposiciones particulares para fincas rústicas y edificios, la aparcería y el arrendamiento de ganados) del arrendamiento de obra (arts. 1240 ss, “De los contratos o ajustes de obras”) y de la locación de servicios (arts. 1259 ss, “Del servicio personal”: jornaleros, criados, aprendices)¹⁷.

15 Arrazola (dir.), s. v. ‘Arrendamiento’, p. 657

16 Cf. *Code Napoléon*, arts. 1708 ss, donde el legislador ha renunciado a una disciplina unitaria del contrato a favor de las varias “sortes” o “genres de louage”, determinadas en razón del objeto. Introduce en la disciplina Solé, pp. 50 ss.

17 El texto del proyecto ha permanecido inédito hasta Lasso Gaité, apéndice tercero en pp. 89-320. Sobre estas fuentes Solé, pp. 71 ss.

En realidad, las Partidas y los códigos liberales –lo mismo cabe afirmar de la pobre literatura elaborada con esos códigos a la vista¹⁸– recogen (pero modifican) la tradición de la *locatio conductio* romana, uno de los cuatro contratos consensuales por el cual el arrendador o *locator* ponía a disposición del arrendatario (*conductor*) una cosa (una casa, un animal, un esclavo) a cambio de precio (*merces*), con el compromiso, que asume el segundo, de restituirla en su integridad una vez expirado el plazo de la concesión¹⁹. Si recordamos la importancia del arrendamiento de esclavos, cosas para el derecho, no hay duda que el contrato tenía en Roma un objeto unitario: el disfrute de la casa o tierra tomada en alquiler equivalía al trabajo del esclavo arrendado por su dueño, fuese este trabajo más o menos especializado. Por el contrario, la labor del artesano, dueño por lo común de la materia que manipula por cuenta de su cliente, encerraba un supuesto de compraventa de cosa futura, en tanto los servicios de mayor consideración social (la actividad de preceptores, causídicos, oradores, médicos) eran encargos de confianza comprendidos en el *mandatum*: otro convenio también consensual pero naturalmente gratuito, lo que no excluía el agradecimiento del mandante expresado en el pago de un *honorarium* (esto es, se trataba de un mandato retribuido). Las dificultades derivadas para este sencillo esquema a causa de la difusión del trabajo libre, unidas a la desconsideración (social y jurídica) de las simples labores manuales (dichas *mercenarias*) en los tiempos premodernos, llevaron a los juristas a distinguir en el viejo arrendamiento varias modalidades, luego consagradas en los códigos: locación de una cosa (*locatio conductio rei*), ejecución de una obra (*locatio conductio operis*) y prestación de servicios (*locatio conductio operarum*)²⁰; en rigor, tres contratos distintos, aunque hermanados legislativamente por el peso de la tradición. Las prestaciones de los profesionales liberales –a cuyo respecto la singularidad del que las realiza y la confianza entre las partes destacan sobre cualquier otra consideración– siguieron atrapadas en las redes del mandato (retribuido), sin

18 Al Arrazola podemos añadir Martí y de Eixalá, pp. 227 ss; Gorosábel (1832), pp. 167 ss. Cf. también Álvarez Martínez, pp. 268 ss, donde, tras una radical distinción de arranque (“el arrendamiento puede ser *de cosas ó de obras*. Hay que establecer esta distinción para poderle definir exactamente”), apenas merece una mención el arrendamiento de obras y servicios.

19 Cf. Gómez-Iglesias, con su bibliografía.

20 Cf. Jordán de Asso – De Manuel, p. 217: “se pueden arrendar... [I] todas las cosas de cuyo uso nos podemos aprovechar... [II] las obras, y trabajos ajenos”. Pero el autor más relevante para la elaboración de los códigos ha sido, también a este propósito, el francés Robert-Joseph Pothier: cf. la antología de textos y comentarios de Alonso Olea.

que el *Code Napoléon* y algunos de sus secuaces²¹ introdujeran un régimen diverso: no se concebían más servicios que los propios del sirviente doméstico o el jornalero, “trabajos mecánicos” por definición, de aquellos que causan, a tenor del modelo político gaditano, la suspensión de los derechos de ciudadanía (cf. art. 25, 3º, Constitución de 1812, sobre lo que volveremos). Y aunque el trabajo por cuenta ajena fuese cosa cotidiana tras la revolución industrial, a pesar de las propuestas²² la configuración autónoma de un contrato de trabajo tuvo que esperar hasta bien entrado el siglo XX²³.

De nuevo pido disculpas por los párrafos anteriores, acaso demasiado rápidos aunque también útiles para analizar los documentos taurinos como se debe. De todo lo recogido queda claro, en primer lugar, que la escritura otorgada por el marqués de Grañina, José Borrego y José Villegas en 1838 presupone un simple arrendamiento de cosa (la plaza de toros, con sus dotaciones). Las partes se comprometen, la una, a ceder el tranquilo uso de la plaza y sus enseres para las corridas de 1839 (meses de abril a junio); la otra debe pagar un precio, que se fija en 13.000 reales, y devolver en buen estado los objetos recibidos. Los gastos del espectáculo –lo mismo que la solicitud de licencia para ofrecer los festejos– corren por cuenta de los arrendatarios, y así las impensas necesarias para acondicionar la plaza de la Maestranza “en seguridad y buena vista” no serían consideradas una de esas mejoras en la cosa arrendada que debe compensar el propietario (cf. *Partidas* 5.8.24).

Otra de las escrituras recordadas es ajena al arrendamiento. Se trata del ajuste (1841) de unos cortadores del matadero con el carnicero Manuel Sevilla al objeto de una novillada, negocio que, según adelanté, encaja perfectamente en el tipo contractual de la sociedad (“compañía”).

21 Además del español, cf. *Codice civile* (1865), arts. 1568 ss. Otra vía siguieron –al regular aparte la prestación de servicios por dinero– los códigos germánicos, del austríaco (1811), §§. 1151 ss, al alemán (1900) §§. 611 ss, más el código federal suizo de las obligaciones (1881), arts. 319 ss; entre los latinos merece destacarse, por su originalidad ‘germánica’, el código civil portugués (1867), cf. arts. 1370 ss, “Do contracto de prestação de serviços”.

22 Una bastante temprana: cf. Renouard, con un título articulado sobre la nueva figura, destinado a la deseable reforma del *Code Napoléon*.

23 Al menos en España, donde la primera regulación general de ese contrato se retrasó hasta la dictadura de Primo de Rivera (Real Decreto-Ley de 23 de agosto, 1926, *Código de Trabajo*). Y así, en contraposición al contrato laboral, dominado por la idea de subordinación o dependencia del prestador respecto a las órdenes del patrono, la actividad del profesional liberal (típicamente, médicos y abogados) pasó a considerarse por fin un arrendamiento de servicios.

Tal clase de pactos, enseñan las Partidas, suponen el “ayuntamiento de dos omes, o de mas, que es fecho con entencion de ganar algo de so vno” (*Partidas* 5.10.1), dándose en el ejemplo alegado todos los elementos de validez que exige el derecho: consentimiento de las partes (cf. de nuevo la ley 1), licitud del objeto (una de esas “cosas guisadas e derechas” de *Partidas* 5.10.2), aportaciones económicas ciertas (de una parte, los gastos de la novillada; de la otra, el trabajo de la lidia) y, en fin, reparto equitativo de ganancias y pérdidas (pues si acaba la novillada sin beneficios el empresario carga en solitario con los gastos, pero los toreros se habrán esforzado en vano)²⁴. No es obstáculo para esta calificación que la asociación realice un único y singular negocio (*societas unius negotiationis*), pues “pvedese fazer la compañía... sobre vna cosa señaladamente, como en vender vino o paño, o cosa semejante” (*Partidas* 5.10.3).

Las demás escrituras, como la mayoría del *corpus* documental aquí en estudio, corresponden a contratos de locación de obra o de servicios, en los que A asume una obligación de hacer a favor de B, quien paga por ello un precio (*facio ut des*), aunque en la obra el arrendador-artesano se obliga generalmente a un *des* frente a su cliente-arrendatario (la entrega de la cosa construida o transformada por el trabajo del primero). ¿Pero cómo puede valorarse un objeto de naturaleza inmateral? ¿Quedaría un espectáculo excluido del arrendamiento de obra? En el derecho actual, a pesar de las controversias que provoca una regulación insuficiente y anticuada²⁵, la respuesta sería negativa. Tengo mis dudas en relación al momento que nos interesa, pues escasean los pronunciamientos²⁶. La pobreza de la doctrina apenas deja entrever una cierta insistencia en torno a dos supuestos principales, que parecen agotar la reflexión: el criado doméstico es el prototipo de prestador de servicios (en segundo lugar se menciona también al jornalero y al aprendiz), mientras el contrato de obra se describe pen-

24 “Mas si fazen [los socios] pleyto, que el vno que ouiesse toda la ganancia: e que non hobiesse parte en la perdida, o toda la perdida fuesse suya, e non ouiesse parte en la ganancia, non valdria el pleyto que desta guisa pusiesen” (*Partidas* 5.10.4). La regla lícita en la ley 7, “en que manera deuen ser partidas las ganancias, e los menoscabos que fizieren los compañeros quando es fecha la compañía sobre la cosa señalada”.

25 Cf. Ortega, *passim*. En nada quedó una última propuesta de reforma (1994) del envejecido régimen codificado: González García (coord.).

26 Pero cf. Renuard, p. 172: el concepto de *chose* usado en el art. 1710 del *Code civil* (“le louage d’ouvrage est un contrat par lequel l’une des parties s’engage à faire quelque chose pour l’autre, moyennant un prix convenu entre elles”) significaría tanto una cosa material como la prestación de servicios y otros actos.

sando siempre en la construcción de un edificio²⁷. Y no es mucho más lo que podemos obtener a partir de los contratos de actores y cantantes²⁸. En realidad, cuando no está en juego la producción de un objeto material, como sucede en los convenios taurinos, la distinción entre ambas especies arrendaticias resulta secundaria: por ejemplo, no cabe plantearse la interesante cuestión de la responsabilidad por destrucción de la cosa obrada ni las consecuencias jurídicas derivadas de una defectuosa ejecución.

Sin extremar los análisis dogmáticos debemos, con todo, admitir que los contratos analizados siguen líneas diferentes. Así, el acordado por los asentistas de la plaza de Llerena y el cohetero Juan Pérez en 1841 encierra, en mi opinión, una auténtica locación de obra²⁹. Interviene el ejercicio de una actividad humana por cuenta ajena contra el pago de un precio en dinero³⁰, mas el artesano actúa de modo autónomo en la práctica de su trabajo, manipula materiales que le pertenecen y la retribución se le debe, no tanto por el hecho de trabajar, sino por realizar, mediante su trabajo especializado, un espectáculo; en otras palabras, la labor profesional del cohetero (diseños, mezclas explosivas, montajes pirotécnicos) sólo resulta relevante en la medida en que produce el logro apetecido. De forma elocuente, la escritura vincula la retribución con el resultado al pactarse “que si las indicadas piezas de fuego no salieren bien hechas en términos que el publico se burlase de ellas.... no ha de percibir el Juan Perez, mas que la mitad de la cantidad estipulada, que son quinientos reales de vellón”.

27 Así, por ejemplo, en el manual más difundido: Gómez de la Serna – Montalbán, pp. 227 ss. Entre los proyectos de códigos es buena muestra de lo dicho el citado texto de 1836.

28 Cf. Lacan – Paulmier, pp. 240 ss; *Dictionnaire du notariat*, s.v. “engagement d’acteur”, pp. 412 ss, donde al supuesto común del arrendamiento se añade también el contrato de sociedad. Pero sobre todo interesaba a los autores insistir en el régimen (civil) del “louge d’ouvrage et d’industrie” y, por tanto, en la inaplicabilidad del código de comercio y su temible disciplina sobre quiebras.

29 ¿También lo sería el contrato que celebran los asentistas José Arjona y Juan León con el maestro cuchillero Francisco del Águila, 20 de febrero, 1837? Esta “contrata de picas y vanderillas”, a razón de 200 reales por función de toros (imás seis entradas gratis!), tal vez encierre un simple contrato de compraventa (¿de cosa futura, como serían las piezas punzantes encargadas, de ser hechas *ad hoc*?).

30 “Primero: que concludo el ultimo toro del primer dia de funcion, há de presentar el Juan Perez una mesa de fuego, junto á la que han de estar sentados ynterin se quema, sus dos hijos Isidoro y José Perez, y una Bateria figurando la toma de Morella, compuesta de dos lienzos de muralla, y para la segunda tarde un arbol tambien de fuego, de quince a diez y seis varas de alto, con su balla alrededor de el, y cuatro barcos en cuerda, en términos que el fuego ha de salir del arbol con quien se batiran los barcos, cuyo castillo há de componerse de tres cuerpos y su remate”.

El ciudadano Juan Pérez es un honesto artesano de la Magdalena, maestro en un oficio *iliberal*, y ya se sabe: “son objeto del arrendamiento de industria personal solo los servicios iliberales” (Gorosábel [1832], art. 765). La precisión vale para comprender que su arriesgado desempeño, al fin y al cabo un trabajo manual, nada tiene que ver con otras prácticas profesionales que se quieren más ‘elevadas’, comprendidas bajo la categoría del mandato. “No es esto decir que no puedan ser materia del arrendamiento”, enseña la *Enciclopedia* de Arrazola (III, p. 770), “otra clase de trabajos personales, mas nobles y elevados que puede prestar el hombre cuando en la prestación de ellos concurriesen todas y cada una de las condiciones esenciales de este contrato. Lo que queremos significar es que cuando el trabajo ó los servicios son de cierta especie elevada y tienen en su misma índole una importancia tan reconocida que no permiten que se confundan con otra clase de servicios y trabajos, la prestación de ellos no constituye por este solo hecho y por el hecho de recibir una recompensa, las mas de las veces ó casi siempre no convenida, un contrato de arrendamiento”. Se tiene en mente a los literatos, abogados y médicos, responsables de “trabajos en que predomina la inteligencia” y se realizan por “encargo que admitia de suyo una recompensa”. Faltaría en estos pactos una convención acerca del precio; si media pago del servicio nunca será en concepto de canon o *merced*, sino como un *honorario* de índole casi graciosa, pues ¿quién podría apreciar en dinero efectivo la belleza de un poema, la salud corporal, la defensa eficaz de la honra y de la vida?

El gusto por el mandato retribuido que acredita la literatura jurídica –no sólo la doctrina española³¹– se sustenta según comprobamos en la tipología de los servicios profesionales insinuada hace un momento: aquella que diferencia trabajos *mecánicos* (“in opera vili et mechanica”) y *liberales* (“in exercitio excellenti”)³². Los primeros son mercenarios, esto

31 Martí de Eixalá, p. 268. Para Francia, *vid.* Marcadé, pp. 522 ss, con sus críticas a Troplong y Championnière, ambos partidarios de excluir, en línea con Pothier y siempre a favor del mandato, las prestaciones de profesionales liberales del régimen de la locación de obra o servicio; según Marcadé –el más original de los comentaristas del código napoleónico, dicho sea de paso– se trataría más bien de un contrato *sui generis*. Pero este ‘romanismo’ doctrinal contradice las viejas provisiones de las Partidas, que trataban en sede de arrendamiento los servicios médicos (5.8.10: “de los físicos, de los cirujanos e de los albayteres”) y docentes (5.8.11: maestros de escolares y menestrales con aprendices); cf. también *Partidas* 5.8.9, sobre “los maestros de las ciencias, que han salarios ciertos, cada año del Rey”: ahí encajaríamos los catedráticos de universidad.

32 Con tal distinción, literalmente constitutiva, arranca un exponente del *ius commune* tardío: cf. Caroccio, *pars prima*, fol. 1, nn. 1-2.

es, pagados a dinero (a falta de pacto expreso, bastaría fijar el precio según la costumbre del lugar o por juicio de peritos); los segundos, en rigor impagables, obedecen a un acto de confianza – aunque den derecho a recibir los honorarios: pero se trata de una previsión aneja o accesoria al auténtico pacto³³. Según los casos la relación será regulada por el régimen del arrendamiento o por el propio del mandato, variando por supuesto las consecuencias: así, los gastos necesarios para realizar el encargo corren por cuenta del mandante (*Partidas* 5.12.20), pues el contrato de mandato –frente al carácter oneroso que siempre presenta la locación– es gratuito por naturaleza; además, se responde de una correcta ejecución por culpa aun levisima, lo que faltaría en el arrendamiento³⁴.

Los documentos taurinos analizados corresponden a un momento de transición. De un lado, la condición degradada del trabajo manual (con la correlativa apreciación social del trabajo letrado) sobrevive en el léxico y las conciencias, aunque sometida, por fortuna, a progresiva superación: en 1780 “mecánico” se dice de [1] “lo que se executa con las manos”, siendo adjetivo [2] “que se aplica á los oficios baxos de la república; como: zapatero, herrero y otros; y así se diferencian los oficios en mecánicos y artes liberales”, pero “mecánico” también equivale [3] a “cosa baxa, soez, é indecorosa”³⁵. A finales del período en estudio (1843) “mecánico” se ha convertido en [1] “el que profesa la mecánica” y sobre todo en [3] “lo que pertenece á los oficios ú obras de los menestrales”³⁶ – sin cargarse por fin las tintas en la pretendida *bajeza* de una profesión. Se diría que jugó algún papel en los cambios culturales aquella real cédula de Carlos III (18 de marzo, 1783, con Campomanes como autor de la consulta en que se fundamenta la medida) que consideró a los artesanos de toda condición (“artes y oficios de herrero, sastre, zapatero, carpintero, y otros á este modo”: se diría que se tiene delante el *Diccionario* de 1780) unos súbditos muy dignos de ocupar cargos municipales... y hasta de merecer un improbable ennoblecimiento³⁷.

33 Y de ahí la costumbre social, hasta hace poco seguida, de dispensar regalos a médicos y abogados en ciertas fechas señaladas como muestra de agradecimiento.

34 Cf. Álvarez Cora, p. 283. A partir de la relación de confianza característica del mandato el proyecto de 1836 admite el incumplimiento cuando surge enemistad entre las partes (art. 1415, 2º).

35 *Diccionario de la lengua castellana* (1780), p. 614.

36 *Diccionario de la lengua castellana* (1843), p. 467.

37 Cf. Pérez y López XX, texto en pp. 75 ss. Pasó a la *Novísima Recopilación* 8.23.8, pero acompañada de una nota (real cédula de 4 de septiembre, 1803) que corregía posibles lecturas opuestas “al honor de las Ordenes Militares y Nobleza Española”, esto es,

De otro lado, la dura pérdida del voto que sufre el sirviente bajo la segunda experiencia constitucional –con imposibilidad de pertenecer a la milicia nacional: cosas de la suspensión de la ciudadanía según la carta de Cádiz³⁸– obligó a otorgar una interpretación restrictiva al concepto de “servicio doméstico” (la más despreciable, sin duda, entre las ocupaciones lícitas en opinión de los juristas)³⁹ y por tanto favorable a otras especies de trabajadores (campesinos, escribientes, artesanos). “Bajo la referida voz [sirviente]”, aprobaron las Cortes en 1821, “solo deben comprenderse los criados que estipulen ó contraten prestar á las personas de sus amos como objeto principal algún servicio casero y puramente mecanico, con exclusion de otro cualquiera que pertenezca á las labores ó ejercicio de campo, y de los relativos á las ciencias, artes, comercio, industria, educación de niños ó jóvenes, desempeño de oficinas de Cuenta y Razon, y demas de iguales y semejantes clases”⁴⁰. Aunque el diccionario de la Real Academia aún consagrara aquella acepción de “mecánico” como “lo que es bajo e indecoroso”, el adjetivo también significaba (desde 1817) “lo que pertenece á los oficios ú obras de los menestrales”⁴¹, en términos más neutros que anuncian las definiciones ‘liberales’ contenidas en la novena edición

a “constituir, aun entre los mismos oficios mecánicos, una igualdad que seria quimérica por la diversidad de objetos y utilidades”.

38 Cf. Petit.

39 Bastaría recordar la doctrina de Pothier: al criado doméstico (“las personas que viven en nuestra casa y comen nuestro pan”) no se le pagan sus servicios, siempre indeterminados; el salario resulta más bien “el precio del título y de la calidad de... servidor” (Alonso Olea, pp. 187 ss). Por su parte, el proyecto de 1821 –ese truncado código del régimen de Cádiz– coloca al sirviente bajo la dependencia (incluye poderes correctivos: art. 462) de su amo o “superior”, ocupando un *status* propio y degradado en el ámbito familiar (cf. lib. II, título IV, arts. 455 ss “De la condición de superior y dependiente”); cf. también Arrazola, p. 772. El derecho recopilado establecía normas severas para los criados: cf. *Novísima Recopilación* 6.16.1 ss, llenas de prohibiciones. Pero nos falta aún un estudio histórico-jurídico de la servidumbre doméstica.

40 Orden de 24 de junio, 1821, en *Colección de los decretos* (1821), p. 186, lo que pasó al proyecto coetáneo de código civil (cf. art. 79). Pero hubo opiniones muy críticas: cf. [Churruga], p. 436: “se quiere que el ciudadano que haya de nombrar los oficiales municipales, y el que aspire á ser nombrado, tengan algo que perder, y no sean simples jornaleros y dependientes en un todo de las clases acomodadas, aun cuando no estén precisamente en la clase de sirvientes domésticos”, un razonamiento que conducía a la restricción del sufragio según las listas de contribuyentes (p. 437).

41 *Diccionario de la lengua castellana* (1822), p. 526, pero se reproduce como digo la quinta edición (1817). En tal año se suprimió además el sustantivo “mecaniquez”, un término que desde 1783 servía para designar “la vileza, ó desdoro que resulta de ocuparse en cosas mecánicas”.

(1843). Y sin embargo, olvidada la experiencia gaditana, el reproche hacia las tareas manuales se mantuvo muy vivo en los libros jurídicos. Siguió en uso la distinción de trabajos más y menos elevados, con la consiguiente calificación de los servicios como arrendamiento o mandato, y en 1851 aún puede afirmarse que “no son materia del arriendo si no el trabajo é industria *mercenarios*: lo que se da á los abogados, y profesores de ciencias ó artes liberales se llamaba entre los Romanos *salario ú honorario*”⁴².

Entre insistentes prohibiciones oficiales (cf. *Novísima Recopilación* 7.33.6, 1785; 7.33.7, 1804-1805; 7.33.8, 1790) y encendido fervor popular, la tauromaquia presenta características particulares; adelantemos que, en opinión de los juristas, sus aguerridos personajes –trabajadores por lo común manuales, capaces además de lidiar toros– resultan doblemente despreciables⁴³.

En efecto, tras el éxito del toreo a pie retribuido, actividad propia de las capas más humildes de la sociedad, se hace evidente la relación de ciertos oficios ‘mecánicos’ con la práctica del espectáculo taurino; del matadero a la plaza de toros (recuérdese otra vez aquella compañía de novilleros-cortadores creada para jugar una corrida en 1841) el recorrido ha sido corto: “entre los oficios mecánicos de la metrópoli de Andalucía, zapateros y sombrereros se dedicaban á la afición de torear, dando algunas fiestas de novillos todos los años, a favor de alguna hermandad ó cofradía, ó bien por contratas con empresas, que explotaban así el estímulo de la curiosidad con el aliciente de estas exhibiciones extraordinarias”⁴⁴. Ahora bien, la escasa consideración social que merece un matarife (o, para el caso, un oficial sombrerero) a causa de su actividad manual se agrava todavía más cuando ese mismo artesano emprende una lucha con los toros. Si la práctica taurina –según la Junta madrileña de Hospitales (1778)– se considera “oficio el más servil y mercenario”⁴⁵; si su ejercicio habitual (el

42 García Goyena, p. 799, a propósito del art. 1.523 del proyecto de código de 1851 – la base de nuestra ley actual, según es bien sabido.

43 Sobre las famosas prohibiciones y su particular reflejo en Sevilla, cf. García-Baquero (2003).

44 Velázquez, p. 169; el diestro Juan León nació en una familia de sombrereros (p. 187). Cf. también García-Baquero (1990), con útiles informaciones, literarias y gráficas, para el siglo XVI; también García-Baquero y otros (1994²), pp. 68 ss de “La invención sevillana de la ‘corrida’ moderna”; *vid.* p. 67, donde los autores recogen un texto del varilarguero José Daza (1778) sobre el caótico público del coso hispalense –los espectadores serían aún perfectamente intercambiables con los toreros– “que parece un burdel... lo más soez y mecánico de su vecindario... turbamulta o chusma de tunos, [y] truhanes...”

45 Cf. Cossío I, p. 594.

“lidiar con alguna bestia braua”) resulta tan infamante que ofrece al *paterfamilias* justa causa de desheredación de los hijos (*Partidas* 7.6.4)⁴⁶, contemplada desde el ámbito del poder la tauromaquia siempre ha sido una diversión malquista aunque tolerada, confiándose resignadamente en que “los progresos de la razón pública [la] desterrar[á] más tarde o más temprano” (real instrucción de 30 de noviembre, 1833, art. 58)⁴⁷. Se comprende perfectamente que la primera suma de las profesiones taurinas, compuesta en los años 1770 por uno de sus practicantes en calidad de picador, intente justificar, por contraste, que “el ser toreador de a caballo y a pie no es ni lo tengan por oficio mecánico, porque carece de pesos y medidas y no necesita licencias eclesiásticas ni reales para ejercerlo al público, como los que lo son u otros de mayor estofa. Torear es un arte valeroso y robusto, engendrado y distribuido por el entendimiento, la más noble de las potencias dela alma”⁴⁸.

Por desgracia para José Daza, autor de las expresiones anteriores, ciertas cosas no dependen de preferencias personales ni de una interesada declaración de voluntad. Pues el motivo del óbice jurídico se encuentra en la existencia misma de remuneración: los juglares, remedadores y cuantos “fazen juegos por precio” (entre ellos, claro está, “los que lidian con bestias brauas por dineros que les dan”) son, advierte una ley alfonsina, “enfamados... porque se envilecen ante todos por... precio”; en otras palabras, recibir dinero por arriesgar la vida o por exhibir en público una habilidad especial –hacer del arrojo profesión– se considera en derecho una acción vil⁴⁹. Incluso resultaría una actividad sospechosa, si otro pasaje de las *Partidas* limita la capacidad de obrar de “aquel que lidia con bestia braua por precio quel den”: a éste se le prohíbe generalmente patrocinar

46 Cf. Gorosábel (1834), p. 92; Tapia (ed.), p. 45. También, jurídicamente más preciso (sólo causaría desheredación ejercer de matador contra la voluntad del padre, no siéndolo éste), el sevillano Ortiz de Zúñiga (1844³), p. 193, invocando *Partidas* 7.6.4.

47 Cf. Ortiz de Zúñiga (1843), p. 199; la norma citada –se trata de la celeberrima *Instrucción a los subdelegados de fomento* del granadino Javier de Burgos, disposición que puso en pie un sistema de gobierno territorial que ha conformado la estructura política de España hasta nuestros días– precisa todavía que los jefes provinciales, esto es, las autoridades encargadas de dar la licencia (“á su buen juicio”) para celebrar corridas, “deben acelerar indirectamente este beneficio, rehusándolas otra protección que una simple tolerancia”. No dice más, centrado en el derecho vigente, la recopilación legal que publica Plasencia.

48 Texto de Daza en García-Baquero (1994²), p. 44.

49 Aquí se proyecta la sombra larga del derecho romano: como se recordará, la *lex Iulia de vi* privó de testimonio “quive ad bestias ut depugnaret se locauerit” (*Digesta* 22.5.3.5).

intereses ajenos (“ser bozero por otri... si non en casos señalados”), pues quien corre un riesgo tan grave a cambio de dinero desde luego “non dubdaria delo recibir, por hazer engaño, o enemiga, en los pleitos que ouiesse de razonar” (*Partidas* 3.6.4). Queda entonces a salvo quien se enfrenta al toro tan sólo para medir sus propias fuerzas (misma ley 3.6.4).

De manera que la condición mercenaria de la nueva tauromaquia (las formas populares que triunfan con la corrida moderna) sería la causa misma de su vileza. Tal vez fuera cierto que “esta disposición legal [no] tiene efecto alguno en el día”, según pudo escribirse⁵⁰ a fines del período que estudiamos, pero, en rigor, la ley de *Partidas* –presente desde Alfonso X y Alfonso XI hasta Alfonso XIII, nada menos– establecía una “infamia de derecho” que deteriora oficialmente la condición jurídica del torero. Y, antes se insinuó, el tradicional menosprecio hacia el trabajo manual (los “oficios mecánicos” del torero pedestre) se vio acentuado por el cultivo de una práctica lúdica cuyo estatuto legal no era ciertamente envidable: al fin y al cabo, admite un jurista de la época, “la opinión pública infama [a los lidiadores] en cierto sentido”⁵¹.

Si retomamos nuestras escrituras tras el excursus anterior, mal que bien justificado por la locación de una obra pirotécnica para las corridas de toros en la ciudad extremeña de Llerena, podemos dar cuenta por fin del raro contrato de 1784 poco antes descrito. Recuérdense que Pepe Illo se ajusta entonces con la Real Maestranza como su primera espada, por tiempo indeterminado y a cambio de un estipendio anual de 9.500 reales. Con mayor insistencia que en otros convenios –las escrituras de estilo que llamé servil– el torero se compromete a lidiar no sólo las ocho corridas de la temporada, sino también festejos extraordinarios cuando así lo decida la corporación; en tal caso no tiene derecho a exigir más retribución. ¿Responde este acuerdo a un arrendamiento de obra cuyo objeto consistiría en matar al toro en el ruedo? Entiendo que la respuesta debe ser claramente negativa. Como sabemos, el contrato de obra se daría en el caso de aquellos artesanos a los “que hemos contratado para hacernos una... por una cierta suma” (Pothier) y por eso los obreros, que *no* tienen estatuto de servidores, trabajan sin recibir órdenes según su leal saber y entender; ajeno a la labor realizada, el locatario-cliente sólo puede reclamarles la

50 García Goyena – Aguirre, p. 199. Para valorar el rigor de tan singularísima causa de desheredación conviene recordar las causas generales: supuestos tan terribles como los atentados contra la vida, la honra o los bienes del padre, el abandono de la cristiana religión y otras faltas graves a la gratitud y piedad filiales.

51 Gorosábel (1834), misma p. 92.

ejecución honesta de “la obra que se han obligado a hacer”⁵². Pero otro ha sido el caso que ahora analizamos. Primeramente, en lo que concierne al objeto contractual, la muerte pública del bovino –evento que, por lo demás, no siempre tiene lugar⁵³– culmina una actuación rica en “lances, contrastes y acasos”; sometida a secuencia técnica precisa y codificada gracias a una “obrilla, que demuestra sus reglas, realiza sus suertes, y patentiza el debil y fuerte de un arte tan brillante, que no solo arrastra tras sí el afecto Español, sino el de todos los Extrangeros, que ven, y observan las lidias”⁵⁴ sus tiempos son, en sí mismos considerados, el verdadero espectáculo. De su ejercicio suele resultar la muerte del toro, pero esta suerte tan difícil (“la de mas merito, y mas lucida... la que lleua mas cumplidamente el gusto, y la satisfacción de los expectadores”)⁵⁵ no constituye el objetivo perseguido por las partes: más precisamente se trata de “capear, lidiar y matar”, según la expresión sintética que emplea alguna escritura. Con razón ha entendido José María de Cossío, a propósito del disputado momento seminal de la corrida moderna, que si en Ronda la muerte del toro es el fin mismo de la fiesta, en el toreo de Sevilla no sería su fin, sino su final⁵⁶. Jurídicamente no podía expresarse mejor el asunto.

En segundo lugar, la independencia profesional del artesano-arrendador que ejecuta la obra exclusivamente apoyado en su leal saber y entender no faltará en el arrendamiento de servicios – salvo que pensemos, de nuevo, en la corta libertad de acción que toca al sirviente doméstico. Desde luego, nadie como un torero-tratadista para actuar según las

52 Alonso Olea, p. 187.

53 Si dejamos aparte las modalidades lusas y francesas de la corrida –pero estas últimas acabaron españolizándose como es sabido, mientras aquéllas primeras, al menos según contratos de toreros sevillanos para torear en Beja o Lisboa, no parecen excluir por completo la llamada suerte suprema– y la costumbre del indulto bajo determinadas circunstancias tengo ahora presente los festejos donde no se mataban (en público) todas las reses lidiadas, como resulta del contrato de Juan Núñez, alias Sentimientos, con la empresa de la plaza de Alicante (13 de septiembre, 1813); el torero estoquea cuatro toros cada tarde, quedando dos más para otros juegos (“se han de vanderillear jugándose seis toros, de los cuales el primero y segundo o los dos ultimos havian de salir embolados y los habían de torear los toreros de capa, como igualmente los aficionados que quisiesen salir a sortearlos”). En el mismo sentido, los contratos de Luis Rodríguez para funciones de toros en Llerena y Fuente del Maestre especifican la obligación de matar sólo dos (los dichos “toros de muerte”) de los cuatro que se lidian cada tarde (18 de agosto, 1830; 11 de agosto y 3 de septiembre, 1832).

54 Delgado (alias Illo), “Al lector”.

55 Delgado (Illo), p. 17.

56 Cf. García-Baquero (1994²), p. 39.

normas del arte (“en regla y con el mayor esmero posible para el mejor lucimiento de las corridas”, o bien: “segun es practica y estilo, procurando dar gusto al Publico con todo quanto esté de nuestra parte y nos sea posible”, según leemos en las escrituras aquí recopiladas)⁵⁷, pero así sucede, en realidad, cada vez que contratamos “una especie determinada de servicios” (Pothier). Que, a pesar de todo, la autonomía del artesano no está reñida con la sumisión y obediencia debidas al patrono lo demostraría precisamente nuestro acuerdo de 1784. Por una de sus cláusulas José Delgado-Illo asume la obligación de “servir [a la Maestranza] con antelación a otras cualesquier funciones de toros que en esta ciudad y fuera de ella aun que sea en reinos estraños y con aventaxadas utilidades y conueniencia se me puedan presentar”; es decir, el matador renuncia a romper por su propia conveniencia el acuerdo celebrado – aunque tuviese en tal caso que indemnizar a la corporación los posibles perjuicios. No me entretengo ahora a considerar esta disposición, presente en tantas otras escrituras por la encendida rivalidad de la corporación hispalense y la Junta madrileña de Hospitales para contratar a los toreros de mejor fama⁵⁸. Es más interesante aquella otra previsión que deja al criterio de la Real Maestranza la ejecución de los compromisos de Illo según un ajuste que se hace por tiempo indeterminado: tocará a la institución, recordemos, decidir el número de corridas y toros que el matador debe lidiar dentro y fuera de temporada, sin derecho a más cantidades que el sueldo anual establecido: “primera espada... en todas las funciones de toros que se le ofrezcan y celebraren cada año... me obligo desde el presente año, y oy de la fecha, en adelante todo el tiempo, y que por dicha real Maestranza no se me despida con lexítima causa... y en el caso que dicha Real Maestranza celebre mas funciones que los dichos quatro días no me é de escusar á ellas ni pedirla por esta rason mas sueldo ni salario que el que vá estipulado, y la adeala ó gratificación que por esta rason voluntariamente me quisiere librar por

57 Se trata, respectivamente, de la “obligación de torear” que otorga Juan Lucas Blanco a favor de los empresarios de Madrid (25 de enero, 1846) y del contrato de Juan León para unas funciones en Málaga (26 de agosto, 1820).

58 La disputa sobre la contratación de Joaquín Rodríguez, alias Costillares, en 1776 constituye uno de los primeros y más sonados episodios de estas enconadas relaciones: cf. Archivo de la Real Maestranza, tomo III, tenencia 13^a, carpeta 12, n^o 4. Los problemas se reproducen en 1784, ahora interesando también a Illo; la Junta de Hospitales propone a la corporación hispalense que cambie de fechas sus corridas, “de modo que sean compatibles con las nuestras... pues son los únicos estoques de esta Plaza sin tener otro alguno que les supla, lo que no sucede así a VSS., pues tienen en ese País a Pedro Romero y a Conde” (*ibid.* tomo IV, tenencia 15^a, carpeta 2, n^o 4).

aquel trabaxo”. Y viceversa, al menos en teoría (pero fue teoría que la prohibición carolina de 1785 convirtió en realidad muy efectiva)⁵⁹, Illo ganará sus 9.500 reales al año... aun sin torear. Resulta así evidente que el sueldo se le paga por estar a la plena disposición de la Maestranza y no tanto por los (contractualmente indeterminados) resultados de su quehacer taurino. Constituido de ese modo en servidor del real cuerpo, convertido, por la fuerza del contrato, en algo parecido a su *criado* (término éste que contiene según vimos la escritura), encuentra perfecto sentido que Illo se comprometa todavía a respetar y obedecer a su patrono: pues procede el despido (sin derecho entonces a reclamar daños) en caso de “delito o culpa indecoroso”, incluso por simple “desatención” que manifieste a la noble institución o a cualquiera de sus miembros. Con ello las cláusulas referidas aproximan este contrato de servicios a los ajustes propios de los sirvientes – esa clase de acuerdos donde el salario sería, enseña como sabemos Pothier, “el precio del título y de la calidad de... servidor”. Una referencia final a la manutención, fuera de lugar en razón del contexto (“sin ningún derecho... de pedir la manutencion, salario ni otra alguna accion”), así como la imposibilidad de lidiar en tanto causa que justifica la pérdida del salario siendo por culpa del torero, nos indican el modelo contractual que aquí se ha tenido presente⁶⁰.

Un convenio extraordinario el de Illo, sin duda. Diversa posición ocupan Juan García Núñez (alias El Quemado) y Juan León frente a los empresarios que los contratan. Las respectivas escrituras, otorgadas en

59 Por escritura de 2 de marzo, 1787, Illo acepta un finiquito de 4.750 reales, dando por extinguido su nombramiento de primera espada (“así como... mi ocupacion atento a dicha prohibición, del derecho y accion que tubiere a continuar gozando... el salario”). La suspensión de festejos duró hasta 1791, cuando Carlos IV los autoriza bajo ciertas condiciones (cf. Tablantes, p. 138), aunque el asunto se demoró hasta la temporada de 1793 por la cerrada oposición a los toros del asistente José de Ávalos (*ibid.* pp. 141 ss); cf. de nuevo García-Baquero (2003). En el Archivo de la Real Maestranza, tomo IV, tenencia 16, carpeta 1^a, veo una súplica en papel sellado de Illo (firma, torpe y excepcionalmente, “Joep Hillo” [sic]), 18 de diciembre, 1786. Ahí recuerda su ajuste como primera espada por 9.500 reales, de los que en 1785 sólo ha percibido la mitad (pero sólo se lidiaron ese año 38 toros: Tablantes, p. 137); alegando la enfermedad de su padre pide ahora el resto, más lo correspondiente al año en curso (“se sirvan mandar se me pague el salario devengado hasta el día”). Se trata del antecedente de la carta de finiquito mencionada (“me desisto y aparto de dicho encargo de su primer matador, distratando como distrato dicho contracto, y lo chancelo y doy por de ningún valor ni efecto”), de la que veo una copia en el mismo Archivo, tomo IV, tenencia 16, carpeta 2^a.

60 Cf. Arrazola, p. 272: “el criado doméstico además de la obligación que contrae de prestar los servicios... se sujeta a la autoridad doméstica del amo. De aquí nace otro orden de derechos y obligaciones de fidelidad, obediencia y respeto”.

los años 1816 y 1829, representan además las dos variantes de prestación profesional que ofrece nuestra documentación: la primera da forma jurídica a una ‘salida’, esto es, al acuerdo de torear en día o días señalados, en tanto la segunda responde al ajuste del torero por una temporada completa.

En 1829 Juan León se contrata como primera espada para los festejos de Madrid. La fijación del número de corridas y de toros, lo mismo que su concreta actuación, sería cosa del asentista Manuel de Gaviria, en función de los permisos obtenidos, de su superior criterio como empresario y de la presencia de este o aquel otro torero – lo que obligaría a respetar las debidas jerarquías⁶¹; eso justifica la crecida ayuda de costa que recibe Juan León (nada menos que 24.000 reales, en tres plazos; el segundo “quando se hayan ya jugado cuatro ó seis corridas de toros”), en relación a las sumas, más bien modestas, previstas a su favor por corrida (2.000 reales) o media corrida (1.500 reales); se diría que este contrato (un nuevo y claro ejemplo de locación de servicios) contempla el pago de un sueldo que es, a un tiempo, de carácter fijo (los 24.000 reales, que no sólo son compensatorios de gastos)⁶² pero también calculado al destajo (esto es, según corridas toreadas). De todas formas, la disponibilidad del matador no le impediría realizar salidas fuera de la corte, siempre y cuando con ello no se perturben los festejos contratados en Madrid⁶³; la regla vale en particular para el verano (cláusula sexta).

61 “7^a. Que si Juan Jimenez trabajase en alguna de las corridas de toros que se han de celebrar en la expresada dicha Villa y Corte de Madrid alternando conmigo, en tal caso se há de anunciar en los carteles, poniéndome en primer lugar, y el Jimenez en segundo por ser yo mas antiguo que él, en matar como primera espada”. La cláusula siguiente, que contempla el caso de accidente durante la lidia, deja abierto el número (dos o tres) de primeras espadas por tarde; las noticias de prensa correspondientes a ese año permiten comprobar la presentación de funciones con tres espadas (por ejemplo, lunes 27 de abril, primera corrida de la temporada: matan seis toros por la mañana Juan León, Manuel Lucas Blanco y Manuel Parra, cf. *Diario de Avisos de Madrid*, 26 de abril, 1829) y otras con sólo dos (así la segunda mitad de la tercera corrida, prevista para la tarde del 31 de agosto, con Juan León y Manuel Parra, más Pedro Sánchez como media espada para matar el quinto toro: *Diario* cit. 31 de agosto, 1829).

62 Pues, por el mismo concepto de gastos de viaje, los miembros de la cuadrilla reciben solamente 1.200 reales de una sola vez, al emprender la marcha a Madrid (cláusula 4^a); esa condición fija también el salario de cada uno por día entero (400 reales) o medio día (300 reales). Puedo añadir que no conozco otra escritura donde se pacte un viático tan crecido.

63 “5^a. Que si en el tiempo de mi estada en Madrid me salieren algunas Funciones de toros fuera de aquella Corte, se me ha de permitir que baya á trabajarlas, sin perjuicio de no hacer falta en los días que se anuncien toros en dicha Villa y Corte por haberse asi

Probablemente esas salidas ocasionales cuajarían en un contrato similar al suscrito en 1816 por Juan García Núñez, alias el Quemado, para unas funciones en Badajoz (“de sorteos, Banderilleros y Muerte”). Tres días de fiesta, en los que el dicho Quemado se obliga, por 15.000 reales de vellón, “a matar los toros que se le echen... sin poder faltar a ninguna de las tres funciones”; con esa cantidad tiene que afrontar los gastos⁶⁴ y el sueldo debido a la cuadrilla. ¿Cuál es ahora el objeto del contrato, la disponibilidad profesional del torero o la concreta ejecución de una obra-espectáculo? Lo primero conduce a lo segundo, desde luego, pero la circunstancia más relevante para calificar la relación como arrendamiento de obra se encontraría en la definición precisa de los trabajos taurinos que tiene lugar en este segundo caso: mientras la contratación por temporada –cuando menos en el supuesto recordado del liberal Juan León– ha dejado en manos de la empresa la prestación profesional del torero, en esta otra modalidad de contratación queda claro, sin más actos de voluntad por parte del empresario, cuál tiene que ser la obligación que asume el lidiador. En cualquier caso, resulta irrelevante la insistencia en la muerte de los toros que recoge la escritura (el Quemado se obliga a “matar los toros que se le echen”), pues la cláusula en cuestión, lejos de reducir el objeto contractual al sacrificio artístico del animal, se explica mejor por la práctica, en absoluto infrecuente, de fijar cierto número de toros “de muerte” en una cantidad inferior a la de toros lidiados; en este sentido, la prestación del Quemado consistía en matar los animales que se le mandaren, sin derecho a recibir una retribución adicional: pues no faltan otros ajustes (alguno del propio Quemado) en que la paga aumenta cuando el torero mata más reses de las previstas inicialmente en la escritura⁶⁵.

estipulado”. En la escritura de Juan Lucas Blanco antes cit. la empresa madrileña concede dos salidas, “sin que en cada salida pueda faltar de dicha Corte más que una corrida o sean trece días... prometiendo hacer lo posible para arreglar las salidas de manera que la Empresa por su falta no deje a echar corridas”; una cláusula similar –seguramente, estilo de la empresa madrileña– encontramos en la escritura del picador Pedro Romero, alias El Habanero, de 25 de enero, 1846.

64 La empresa se hacía cargo de la estancia y el viaje de regreso a Sevilla si las funciones se suprimían por fallecer alguna real persona; un retraso motivado por mal tiempo daba derecho al abono de los gastos adicionales.

65 “Con condicion que en el caso de pedir el publico algun toro fuera de los del trato para que se le matare”, pacta Sentimientos con el empresario de Alicante, “se le havia de pagar por el Asentista al dicho Matador Juan Nuñez por prorrata”, esto es, en función de los 3.200 reales por corrida de seis toros y cuatro de muerte, 7 de septiembre, 1803. Esta previsión parece cláusula de estilo en las escrituras que otorga Antonio Montañó, alias el Fraile, ya sea con referencia a una convención posterior (el asentista pagará “lo

Más allá de las dudas sobre la naturaleza jurídica del pacto –no resultan, como manifesté, de gran relevancia práctica: arrendamiento de obra y arrendamiento de servicio confluyen en sus consecuencias jurídicas al contratarse un espectáculo– es fácil comprender las diferencias que lo separan del celebrado por Juan León con Manuel de Gaviria en función de las circunstancias profesionales tan distintas que se dan en ambos casos. Sin llegar a la duración indefinida, el contrato de temporada establece una relación de tracto sucesivo; al prolongarse en el tiempo, la determinación de los servicios comprometidos le toca por supuesto al empresario, cuyos poderes de dirección carecen por el contrario de sentido si se trata de una ‘salida’ singular. Por otra parte, los pactos económicos de la escritura pueden reflejar también ciertas diferencias: más complejos en el contrato de temporada (sumas por corrida, ayudas de costa, sueldo de la cuadrilla, momento del pago) que no en la salida, donde interesa simplemente establecer el precio de una actuación –lugar, día, reses a lidiar– perfectamente acotada.

que convengamos, por haberse así contratado”, 29 de agosto, 1828), ya sea fijando desde el principio una cantidad determinada (en caso de muerte de algún otro toro “se nos ha de satisfacer [a Montañó y al Quemado] por el asentista por separado de lo estipulado doscientos reales de vellón por haberse así contratado”, 29 de agosto, 1829). Los contratos del Fraile ilustran además las circunstancias en que tienen lugar estas ejecuciones extraordinarias: “Que si en qualquiera de las vistas se matase algun toro más de los dos que se han contratado, bien por que lo pidiese el publico, ó que lo mandase la autoridad, se me han de abonar ademas de la suma prefijada doscientos reales por cada toro que se mate”, 3 de agosto, 1833; la cláusula se reproduce a los pocos días en el ajuste de Montañó con el Ayuntamiento de Zafra, 12 de agosto, 1833.

CAPÍTULO SEGUNDO

LAS PARTES. CAPACIDAD DE OBRAR. CASOS DE INTERVENCIÓN DE REPRESENTANTE

Veremos enseguida que la compensación en concepto de viaje y estancia no se limitó al acuerdo de temporada, como tampoco fue algo exclusivo de la salida la fijación de un estipendio pagado por una sola vez. En su notable regularidad, las condiciones económicas de las escrituras resultan circunstancialmente variadas; deben analizarse, por tanto, sin tener que insistir de nuevo en la naturaleza jurídica del contrato.

Hay sin embargo una cuestión previa. Ya sea arrendamiento (en cualquiera de sus especies) ya sea sociedad las reglas generales del derecho obligatorio condicionan la validez del convenio a la prestación de consentimiento libre y sin vicios por personas plenamente capaces o, caso de no serlo, a la asistencia del titular de la patria potestad, de la autoridad marital o de la tutela previstas a beneficio del otorgante. A su vez, las corporaciones o entes colectivos actúan por medio de representantes, una posibilidad admitida en derecho que también resulta muy útil cuando las partes se encuentran ausentes de Sevilla por alguna buena razón. De todos estos particulares nos informan las escrituras.

Según el derecho castellano el cumplimiento de veinticinco años de edad determina la mayoría y con ella la capacidad de obrar plena. Los menores púberes (de doce o catorce años, según sexo femenino o masculino) gozan de un grado notable de autonomía en relación a ciertos tipos de bienes que constituyen los llamados peculios¹. Por eso, junto a la iden-

¹ Asso – De Manuel, p. 3; Álvarez Cora, pp. 198 ss, pp. 370 ss. Los proyectos de código (ed. Lasso Gaité) mantienen, con variantes menores, los límites de edad tra-

tividad del compareciente los escribanos deben comprobar su edad y facultades para el acto de que se trata, un extremo no siempre reflejado en la carta mas implícito en la declaración de conocimiento (“a quien doy fe conozco”), que nunca falta; no suele entonces constar la mayor edad, si bien, de modo excepcional, los otorgantes llegan a declarar ser “mayores de 25 años, sin sujeción a patria potestad” (16 de agosto, 1845), “de estado soltero mayor de veinte y cinco años que por mi rijo y administro mi persona y vienes” (12 de octubre, 1803). Por el contrario, cuando contrata un menor siempre se registra la autorización paterna, al menos tácita; así sucede en la escritura de los novilleros Ramón Díaz (mayor de edad), Antonio Ortiz (de veinticuatro años) y Tomás Lobano (de diecinueve), ajustados para una función en Sevilla el 13 de octubre, 1846: “aunque los dos últimos se hallen bajo la patria potestad manifiestan tener permiso de sus respectivos padres, en corroboracion de lo cual declaran haber matado antes de ahora novillos sin contradicción de los mismos sus padres”. En cierta ocasión el matador adolescente jura no oponer al contrato los beneficios de la minoría (“por ser menor de veinte y cinco años jura y promete en forma de derecho ante mí y testigos de cumplir y haber por firme esta Escritura y no oponerse a ella por ser menor de edad”); se piensa en la restitución integral, una fórmula jurídica que permite a los menores anular acuerdos que son perjudiciales a sus intereses (cf. *Partidas* 6.19.1)².

El consentimiento que da vida al negocio será válido aun prestado por escrito o entre personas que emplean lenguas diferentes (cf. *Partidas* 5.11.2: “si el vno fablase latino, e el otro arauigo, vale la promission...”), disparidad que salvará un intérprete en garantía del valor jurídico de una voluntad no viciada (“... solamente que se entiendan el vno al otro”). El caso, más bien exótico dado el giro de servicios que nos ocupa, ha dejado sin embargo constancia en la escritura que otorga el londinense Michael Hart, alias Incombustible; comprometido en 1839 a “exhibir las suertes de su... arte que elijan los... Asentistas” (18 de mayo), probablemente algún tipo de ejercicio acrobático (muy bien pagado: 4.440 reales por función), aparece en la carta un Juan Antonio Bailley como intérprete y testigo. Si

dicionalmente fijados, que son los del derecho romano: cf. proyecto de 1821, arts. 57 ss; proyecto de 1836, art. 18.

2 Contrato del joven Francisco Arjona Guillén, luego célebre Curro Cúchares, para unas corridas en Ronda, 10 de abril, 1839; cf. Álvarez Cora, pp. 91 ss. Pero varios años antes (26 de julio, 1833) los carteles sevillanos pudieron anunciar que “para mayor diversión del público, después de muerto el cuarto toro, se soltará un becerro eral, que banderilleará y estoqueará Francisco Arjona (*Cúchares*), de edad de quince años, alumno de la escuela de tauromaquia de esta Ciudad” (Velázquez, p. 235).

tenemos en cuenta que la presencia de acróbatas ingleses en el coso sevillano distó de ser algo infrecuente³, es fácil suponer la existencia de otros documentos con esta misma solución.

En razón de estado familiar la mujer casada necesita para obligarse la autorización del marido⁴. Por eso, en un infrecuente convenio de fecha 28 de septiembre, 1846, al contratarse las toreras sevillanas Soledad Alcobendas, Isabel Ruiz y Josefa Ortega al objeto de lidiar unos novillos en Cádiz, las dos primeras en calidad de picadoras y como matadora la última, declara Josefa ser mayor y viuda, esto es, plenamente capacitada para obrar sin intervención de tercero; también lo están Isabel y Soledad, “mayores que dijeron ser de veinte y cinco años de estado solteras sin sujeción a patria potestad ni otro ageno dominio”⁵.

No acaban ahí las pocas noticias reunidas sobre la situación de las partes en los contratos. “Este es el país de los toros y de los toreros”, se afirma hacia 1840 en una descripción del ruedo hispalense, “casi todos los que salen á la plaza, al menos los mejores, son casi siempre sevillanos, ó andaluces”⁶. La observación sugiere ahora que la ciudad de Sevilla, contemplada desde el archivo de protocolos, se presenta como dinámico centro de contratación (“uno de los focos más activos de la España taurina”, ha escrito con razón García-Baquero) que negocia ofertas llegadas de cien lugares de España y de la vecina Portugal. Nunca más al norte, eso sí, de la capital del reino: Madrid, Cádiz, Ronda, Córdoba, Zafra, Alicante, Málaga, Huelva, Granada, Badajoz, Lisboa, Écija, Llerena, Beja⁷, Carmona, Cáceres... son algunos de los destinos profesionales de los lidiadores sevillanos, ajustados por agentes de asentistas y organizadores de festejos, “no pudiendo personalmente pasar a la ciudad de Sevilla y otros

3 Cf. Tablantes, p. 202 (compañía inglesa de volatines y caballos, temporada de 1815), p. 205 (temporada de 1817), p. 209 (temporada de 1824). En la escritura de arrendamiento de la plaza de 29 de noviembre, 1844, la Maestranza se reserva la mitad del subarriendo del coso cuando los asentistas lo cedan para espectáculos de títeres u otra clase de funciones.

4 Cf. Álvarez Cora, p. 29. La norma de referencia se contiene en la ley 15 de Toro (1505).

5 No se hace cuestión de la capacidad negocial de Josefa de los Santos, Gertrudis Chico y María Rodríguez Zarco al contratarse como picadoras para una novillada, 7 de septiembre, 1846.

6 Bernal, p. 361.

7 Es la única posibilidad que se me ocurre para descifrar el topónimo portugués transcrito por el escribano: Becia.

puntos del Reino”, confiesa paladinamente uno de ellos⁸, “a proporcionar lidiadores, toros y demas utiles necesarios”. En tales supuestos, cuando el escribano no acepta sin más pruebas la condición de mandatario que alega el otorgante –según ha sido la regla⁹– se adjunta a la escritura el poder que exhibe esta parte, quien declara además no haberle sido revocado¹⁰. A veces el representante que no muestra su título procuratorio en realidad queda obligado como fiador¹¹ y es posible aún que actúe –con una inusual separación de la condición de mandatario y de apoderado– en nombre y por cuenta propios, así que la ejecución del encargo sólo aflora al someter la eficacia del contrato a la aceptación de un tercer interesado¹².

Puede también acontecer que la representación se contenga en una oferta que le llega al torero por carta; la misiva se inserta en el instrumento notarial y fija entonces las condiciones que consiente el delegado de la

8 Poder de los empresarios de Cáceres a favor de Ramualdo Soriano, 3 de julio, 1847, anejo al contrato que éste suscribe en Sevilla con el torero Juan Martín, alias La Santera, 21 de julio, 1847.

9 Al comprometerse Manuel Diaz, alias Lavi, con los empresarios de la Maestranza actúa mediante un Antonio Sánchez, sevillano, quien declara haber recibido del torero gaditano “la autorizacion é instrucciones necesarias para contratarlo con dichos asentistas”, probablemente mediante encargo verbal que acepta sin más el escribano (25 de febrero, 1847). De naturaleza similar sería el mandato que ejecuta Manuel Gamero, del comercio de Sevilla, cuando contrata al picador José Fabre y los banderilleros Juan José Rivera y Manuel María Mariscal por cuenta de un Felipe Zepillo, asentista de Granada (4 de agosto, 1830).

10 “Por escritura de poder”, enseña un práctico de mediados de siglo, “se entiende aquel instrumento público por cuyo medio una persona da á otra facultad para que le represente y haga sus veces en los negocios que le determina” (Moreno, p. 350). Entre los ejemplos posibles podemos recordar otra vez la “obligación de torear” de Martín con la empresa de Cáceres cit.; en el contrato de Antonio Montañón con el Ayuntamiento de Zafra el regidor que actúa de representante de esa corporación exhibe poder que el escribano declara bastante, pero no se inserta copia en la escritura, 12 de agosto, 1833.

11 En el contrato de Luis Rodríguez con el asentista de la plaza de Llerena, de nombre Joaquín Boseta, éste es representado en el acto por un Francisco Collantes, quien otorga que, de no cumplir el principal, “pagaré yo el otorgante toda la espuesta cantidad como fiador que del suso dicho me constituyo haciendo de causa agena mia propia”, 3 de septiembre, 1832. Otro caso en la escritura que otorga Juan León para unas funciones en Málaga, 26 de agosto, 1820.

12 “Y es condicion que esta Escritura de obligacion ha de ser aprovada y ratificada por don Joaquin Boseta, vecino de dicha ciudad de Llerena, y Asentista de toros de ella, y en caso que no lo sea no ha de quedar obligado el expresado don Alexandro Garcia Gomez a dar y entregar cosa alguna”, según pacta con el último mencionado el torero José Amarillo, 11 de agosto, 1803.

empresa¹³. Por supuesto no se requieren poderes especiales cuando contrata el representante legítimo de una corporación, como sucede con los tenientes de hermano mayor y diputados de la Real Maestranza de Caballería (“en cuyo nombre y virtud, y usando de las facultades que como á tales nos corresponden para la administración, veneficio, y cobranza de sus vienes y rentas”, se lee por ejemplo en una escritura de 3 de febrero, 1797), con los regidores de un ayuntamiento o con el socio de una compañía de asentistas que tiene uso de la razón común (“firma en este registro... a estilo de la espresada su compañía”)¹⁴; el conocimiento de los otorgantes por parte del escribano es suficiente en estos casos para que el convenio comprometa a la institución en su conjunto¹⁵.

Desde el otro polo de la relación la contratación por representante se usa por toreros que no viven o no están en Sevilla y encomiendan a un hombre de confianza, no rara vez colega de profesión, que firme en su lugar la escritura; bastante generoso en esta clase de favores se nos revela José Delgado-Illó, quien otorga varios documentos llevando la voz de compañeros residentes en Cádiz y del rondeño José Romero¹⁶. Y hay que entender –lo veremos más adelante– que al contratarse el torero con

13 Así en el ajuste de Juan Pastor con los asentistas de Almagro, 10 de agosto, 1847, antes citado. Otro ejemplo, sin protocolización, en la escritura de Juan Núñez, alias Sentimientos, con Francisco Serrano, comisionado de Juan Manuel Garnica, asentista de Alicante, “a consecuencia del papel misibo que tenia y conserbaba en su poder del referido Garnica en que este le daba la facultad... para tratar y concertar con el citado Juan Nuñez la concurrencia de pasar este con su correspondiente cuadrilla a ebacuar las corridas de toros que se han de celebrar en dicha ciudad de Alicante”, 7 de septiembre, 1813.

14 Contrato de Manuel Blanco, alias Lucas, con los asentistas de la plaza de Llerena Juan Francisco Cacho y Compañía, 3 de agosto, 1819. Para la contratación por un cuerpo municipal, cf. la escritura de José Amarillo y el picador Juan Alonso Amisas (Juan de Misas) con el regidor de Huelva Antonio Díaz, 25 de abril, 1803.

15 Cf. escritura de 19 de marzo, 1796, por la que el Marqués de Ribas se obliga a pagar 10.800 pesos a Pedro de Vega, vecino de Sevilla, quien los prestó en vales reales “para subbenir con su importe a la execucion de las obras que se necesitan en la plaza de los toros perteneciente a dicha real Maestranza extramuros desta ciudad al citio del Varatillo, collacion del Sagrario, para que se verifiquen las corridas que le están concedidas por su Majestad”.

16 Por ejemplo, en la escritura de 10 de marzo, 1797, Illo representa a los banderilleros Ambrosio Recuenco y Sebastián de Vargas, ambos de Cádiz, miembros habituales de su cuadrilla. Los mismos, más José Ximénez, también gaditano, y José Romero, de Ronda, se hacen presentes de nuevo mediante el citado “Josef Delgado, alias Hillo, de Sevilla” en escritura de 1 de febrero, 1799. Cf. además otra de 20 de marzo, 1798, con el contrato del picador sevillano Manuel Rosendo de Paz, por sí y en nombre de Laureano de Ortega, Ambrosio Recuenco y Sebastián de Vargas, todos de Cádiz, y de Antonio Ortiz, natural de Medina Sidonia.

una cuadrilla (no expresamente identificada) que, sin embargo, pagará el empresario también se produce un supuesto de representación: pues el maestro compromete servicios de terceros al amparo del crédito profesional que le otorga la contraparte en consideración a su buen hacer, criterio o fama y por la autorización (verbal o tácita: cf. *Partidas* 5.12.12) de los subalternos interesados. Ahora bien, no parece que “la incultura, poca preparación económica y social, y sobre todo la incapacidad de administración que adornaban... a los matadores de antaño” haya hecho que “la figura del apoderado consistiere en más que un mero representante: administrador plenipotenciario de sus fondos, consejero personal, negociador de los ingresos y tutor de sus intereses”¹⁷; al menos, nada de ello me consta en relación al temprano momento que estudiamos.

De tales poderes tenemos algún ejemplar, particularmente expresivo si se cuenta además con el contrato que celebra luego el representante. Ha sido el caso de Juan de Dios Domínguez, quien apodera a un Manuel Sánchez Granados mientras reside en Fuente del Maestre a causa de unas corridas (30 de agosto, 1842); días después Sánchez contrata en nombre del torero tres funciones en Badajoz (2 de septiembre, 1842). Muy ilustrativo resulta también el contrato del picador Laureano Ortega, que delega en su compañero Juan López el cerrar una actuación en 1797 (24 de enero); las condiciones se encuentran tanto o más explícitas en el poder (Cádiz, 16 de enero) que no en la ‘obligación de torear’ finalmente otorgada. Y aunque los usos vigentes y el precio de un lidiador de fama sean los límites naturales que circundan el contrato en la práctica¹⁸, los poderes siempre contienen la expresión de la voluntad del poderdante, la identificación del apoderado, el asunto o asuntos que se le encomiendan y facultades concedidas y la declaración del ausente de estar y pasar por todo lo acordado en su nombre¹⁹. Suelen concederse en términos amplios,

17 Cf. Rueda, p. 1621.

18 En 1799 (19 de noviembre) el recordado Ximénez otorga poder a Manuel Molina para contratar las doce corridas de la temporada sevillana sucesiva, “cuyo instrumento deberá contener todas las cláusulas, condiciones y solemnidades necesarias para su validez según dicho mi apoderado tenga por conveniente y en los terminos que yo haría siendo presente, sin omitir cosa alguna”; se precisa de inmediato que el estipendio será el que le fue abonado otros años en su calidad de media espada, “con baxa de la suma, o gratificación que dichos señores graduen señalar al individuo que se haga cargo de matar al toro de prueba o encierro que de ningún modo ha de ser del mio”. Los elementos sustanciales de la futura escritura se encuentran cerrados, como vemos, en el apoderamiento.

19 Cf. Moreno, pp. 354-355.

buena prueba de la relación de confianza que existe entre el torero y el amigo que lleva ante el notario su causa²⁰.

Esta última observación nos devuelve a consideraciones anteriores relativas al contrato de mandato, pues el encargo gratuito de un asunto que nos concierne, con facultades para representar nuestros intereses ante terceros, es el tipo contractual que encierra toda la sustancia jurídica del apoderamiento taurino en estas primeras décadas de su historia²¹. Tengo para mí que ha sido lo sucedido con el recordado Juan de Dios Domínguez y su amigo Manuel Sánchez Granados; la mención notarial de la actividad del segundo (“profesor de farmacia”) parece excluir cualquier retribución de sus gestiones como apoderado del primero. Tampoco las pagaría aquel otro torero que encomienda al amigo con quien comparte profesión la firma de una escritura en Sevilla, explicándose así la variedad de representantes que pueden auxiliar a la misma persona: José Illo, como vimos (1797), pero también Francisco Garcés (26 de diciembre, 1799) han velado por los negocios del citado José Romero en el mismo giro de años²²; el primero (1 de febrero, 1799), aunque otras veces un Manuel Molina, hacen lo propio con el gaditano José Ximénez (19 de noviembre, 1799) y los banderilleros Ambrosio Recuenco y Sebastián de Vargas, de la misma vecindad (8 de noviembre, 1799). Como sucede con los testigos del acto²³, todo indica que la representación se deriva de un mandato conferido en razón de amistad, a título naturalmente gracioso.

20 Un “[poder] tan arreglado y cumplido que por falta de el, clausulas ó requisitos no ha de dejar cosa alguna por obrar de cuantas se ofrezcan y puedan ofrecerse aunque aquí no vaya contenido su tenor y forma y necesite de mas especialidad, pues se lo da con general administración y facultad de poderlo enjuiciar y substituir, revocar los substitutos y nombrar otro de nuevo”, según leemos en la mencionada escritura de 30 de agosto, 1842.

21 Cf. Rueda, pp. 1624 ss. Queda claro, sin embargo, que sus consideraciones no pueden extenderse al apoderado de viejo estilo; un simple mandatario que no presta otro servicio que substituir al amigo ausente en el momento del otorgamiento.

22 Precisamente, Romero alterna con Garcés en la escritura de 1 de febrero, 1799, en que el primero es apoderado por Illo. Cf. Velázquez, p. 152: José Romero lloró a Illo “como á un tierno padre”.

23 Por ejemplo, José Delgado-Ilo es testigo en la escritura del picador Juan López, 20 de marzo, 1793; Francisco Herrera Guillén y Antonio de los Santos testifican en la escritura que otorga el banderillero Juan María del Castillo el 5 de diciembre, 1803.

CAPÍTULO TERCERO

DE SAN BERNARDO AL BARATILLO. FORMACIÓN CULTURAL DEL TORERO. MUJERES EN LA LIDIA

La figura del apoderado que actúa como agente del torero y promocio-
na su contratación buscando y cerrando ofertas (“un auténtico promotor
económico del profesional de la tauromaquia”), tan diferente a los repre-
sentantes ocasionales que nos han salido al paso, sería así un fenómeno
de época reciente¹. Las escrituras no dicen mucho más de esos personajes,
pero recogen otros particulares históricos que merece la pena recopilar.

Así, en particular, las noticias relativas a la residencia del torero.
“But though princes and nobles no longer descend into the arena”, obser-
va un joven americano que recorre España en tiempos de Fernando VII,
“their places are filled with equal courage, and perhaps greater skill, by
butchers from Andalusia, who become toreros by profession”². La des-
cripción resuelve en pocas palabras las dudas sobre los orígenes del toreo
moderno –es una pena que esa observación de época haya pasado des-
apercibida a los historiadores que, desde Velázquez y Toro Buiza, docu-
mentan de modo convincente la relación genética de la lidia pedestre con
el matadero sevillano³– pero ahora interesa porque nos acerca a todas
esas escrituras que localizan en el barrio de San Bernardo, collación ex-

1 Rueda, p. 1621.

2 [McKenzie], pp. 272-273. Menos halagüeña la anotación que sigue, acasao
prueba tardía del desprecio institucional a los nuevos lidiadores: “[they] no longer con-
tend from a thirst after honorable distinction... but for Money, to be spent in brothels and
taverns”.

3 García-Baquero (1993a), pp. 122 ss.

tramuros de Sevilla donde se encuentra el matadero de reses, la residencia de muchos otorgantes.

Se trata de uno de los ocho arrabales históricos de la ciudad marcado por una economía fabril y de servicios; sitio modesto de unas cuantas calles (Ancha de San Bernardo [San Bernardo], Real, Ocho Hornos [Marqués de Estella], Horno del Bizcocho [Santo Rey], Ribas...) contiguo aunque separado de la capital, “al cual se pasa por un puente de mampostería sobre el Tagarete, arroyo tributario del Guadalquivir, de cuyo lado acá se halla un gran cuartel de Caballería, y del lado allá, en dicho barrio, la fundición de cañones”⁴. Parece que, desde hace varios siglos, cuando San Bernardo era todavía el suburbio de Benohar, las aguas del arroyo se aprovechan para limpiar los desechos de la carnicería y el curtido y tinte de pieles, justo enfrente de la puerta de Minjuar o Minhoar – la conocida hasta hoy como Puerta de la Carne⁵. La disposición estratégica del enclave para el sacrificio del ganado, único lugar habilitado a tal fin, desde el siglo XV, en virtud de las leyes fiscales castellanas⁶, aconsejó sustituir sus viejas estructuras en el siglo XVII por un nuevo edificio con trazas del arquitecto-munícipe Juan de Oviedo, “que es de trescientos pies de largo de bóveda de un cañon, y [Oviedo] le metió agua de pie”: nos imaginamos una nave ordenada interiormente en cubículos dispuestos a los lados del eje principal, recorrida por un canalillo a ras de suelo con aguas tomadas de algún punto superior del Tagarete, a donde vuelven más abajo arrastrando los restos de la matanza⁷. La pestilente instalación causa

4 Miñano, s.v. “Sevilla”, 242-270, p. 244. Cf. también Arana de Varflora, callejero en p. 6 del “Apendix”; en p. 12 Arana caracteriza San Bernardo con mención de “el Matadero de las Reses, la Fundicion de Artilleria, la Imprenta de las Bulas de Cruzada para America, y... un magnifico Quartel para la Tropa”, actual casa de la Diputación Provincial, entonces aún en construcción.

5 Cf. González Arce, p. 257, con noticia del matadero construido en 1489; aquella fortaleza y mercado que fue la Sevilla medieval combinó la titularidad particular de las carnicerías con el monopolio municipal del matadero.

6 *Nueva Recopilación*, 9.19.9, “Que así en Sevilla como en otras partes se meta la carne para la carnicería por ciertas puertas”; la ley procede del *Quaderno de Alcabalas* de los Reyes Católicos (1491). Cf. Pérez y López III, s.v “Alcabalas”, pp. 27-28; también De la Ripia, p. 412.

7 Son sugerencias del amigo Alberto Oliver, que tanto sabe de estas cosas. La descripción del edificio procede del capítulo que dedica Francisco Pacheco a su promotor Juan de Oviedo, cf. Llaguno, p. 369; lógicamente, por razones funcionales, el matadero barroco no sería muy diferente al edificio de tiempos de los Reyes Católicos, del que tenemos un testimonio excelente en un grabado (siglo XVI) que reproduce y comenta García-Baquero (1990), pp. 69 ss.

la degradación del entorno e inevitables problemas sanitarios (“...arroyo que recoge las inmundicias del matadero, las fetorosas y turbias aguas de los lavaderos de lana, curtidores de pieles o tenerías, de poca corriente en su curso por falta de declive, y que por esto ocasiona pantanosos recintos, depósito de animales pequeños que arrastra... manantial de vapores corrompidos”)⁸, pero también unirá la suerte del arrabal sevillano a la historia de la tauromaquia.

Pues el matadero atrae hacia San Bernardo una población de obreros y marchantes de la carne⁹ y el trabajo de éstos con las reses (“gente de ancha conciencia, desalmada, sin temor al rey, ni á su justicia, los mas amancebados: son aves de rapiña carniceras... con la misma facilidad matan á un hombre que á una vaca”)¹⁰, convierte al matarife o al cortador –al jinete garrochista que conduce los bovinos hacia la nave blanca de la carnicería– en un moderno torero... de manera casi natural: hasta los perros de presa que se usan para azuzar el ganado serán castigo del toro que sale manso en la plaza¹¹. Del ambiente taurino de la Puerta de la Carne disponemos de un extraordinario testimonio plástico en un mal lienzo de fines del siglo XVIII o primeros años de la centuria siguiente. En primer plano gentes de todo tipo, agolpadas entre las almenas de la muralla sobre la famosa puerta, contemplan los juegos que tienen lugar extramuros: una res cornea a un improvisado lidiador, varios perros se enfrentan a los toros, un par de chulos extienden la capa empeñados en algún lance, caballistas con picas acometen más allá... En los vanos del matadero y del vecino cuartel se ven otros espectadores de la abigarrada escena. La parte superior derecha representa, en torpe perspectiva, la alcantarilla sobre el Tagarete; más allá se adivinan la cúpula de la iglesia del barrio o su campanario por encima del cuartel y, al fondo, la inmensa fábrica de artillería¹².

8 Cf. Delgado, pp. 67-68.

9 A modo de ejemplo, Juan Fernández Rodríguez, “con plaza de menudero en el Matadero de esta ciudad”, contratista del despacho de las reses lidiadas el 22 de marzo, 1795, como antes vimos, declara pertenecer a la collación de San Bernardo. Cf. también la escritura del contrato de Juan Antonio Rode para torear en Fuente de Cantos, 15 de septiembre, 1835, con el testigo Manuel Guzmán, “marchante de ganado”, afincado en el mismo barrio.

10 Tales lindezas sobre los operarios del matadero expresa la perra del famoso *Coloquio...* cervantino, cf. Cervantes, p. 538.

11 “El primero que conocí por amo fue uno llamado Nicolas el Romo... este tal Nicolas me enseñaba á mí y á otros cachorros á que, en compañía de alanos viejos, arremetiésemos a los toros, y les hiciésemos presa de las orejas”, *ibid*.

12 La pintura, anónima, lleva en lo alto una cartela con la siguiente inscripción: “Vista y perspectiva del famoso Matadero de Sevilla. Puerta de la Carne y muro de la Ciu-

Varias décadas después, bajo Fernando VII –monarca aficionado y reputado ganadero– la creación de una Real Escuela de Tauromaquia (1830) inevitablemente ha de contar con el matadero y su barrio (“la mayor escuela del arte de cuantas hay en el reino”, en opinión del picador Daza) para albergar la institución y acoger a profesores y becarios sin domicilio propio¹³. Ofreciéndonos nuevo testimonio de la estrecha relación que existía entre el matadero y la Real Escuela los críticos del monarca absoluto no tardaron en contraponer la apertura de esa institución al cierre de las universidades del reino, “compensado con las órdenes” –se afirmó, con ironía– “que estimulando la bárbara diversión de los toros proscripta por Carlos III, y abriendo una carrera de *lustre y comodidad* á los pillos del matadero de Sevilla, constituye la elevación del *honor* en la *preeminente plaza de Maestro de tauromaquia*”¹⁴.

La collación de San Bernardo se convierte así en barrio de los carniceros-toreros¹⁵. Los espadas Joaquín Díaz (1803, 1810), Francisco Herrera Guillén (1803, 1804, 1810), su sobrino Curro Cúchares (esto es, Francisco Arjona [Herrera] Guillén)¹⁶, el Quemado (1816, 1829), Sentimientos (1813), Manuel Blanco, alias Lucas (1819), Luis Rodríguez (1830, 1832), Antonio Rue, alias Nieve o Nieves (1835, 1838), Juan Yust (1839)... el media espada Antonio de los Santos (1797), el picador Diego Luna (1827), los novilleros Francisco Noval (1846) y Pedro Ávila (“de ejercicio torero en el barrio de San Bernardo”, según declara al testificar una escri-

dad. Cuartel Nuevo de Caballería. Casa del Rastro. Parroquia de San Bernardo. Real Fundación. Convento de Porta Coeli y Santa Cruz del Campo”. Veo su reproducción en Plaza, p. 482. El cuartel que se dice “nuevo” se termina hacia 1791 (Oliver, p. 180), de modo que ahí tenemos un término a partir del cual fechar la mediocre obra.

13 Real Orden de 28 de mayo, 1830, art. 3 (“que para este objeto se adquiriera una casa inmediata al matadero, en la que habitarán el maestro [Pedro Romero], el ayudante [Gerónimo José Cándido] y alguno de los discípulos, si fuese huérfano”), en *Decretos...* Fernando VII, pp. 224-225. Sobre la mencionada institución, cf. Romero de Solís (ed.).

14 Cf. *La España bajo el poder arbitrario*, p. 334

15 Y alguno recibe apodos que recuerdan su antigua profesión. Antes nos salió al paso el célebre Joaquín Rodríguez, alias Costillares, pero encuentro también a un Miguel Arjona, alias Corturas, como banderillero de Manuel Lucas Blanco en el ajuste para unas corridas en Llerena, 3 de agosto, 1819. Cf. Daza, p. 118: “El matadero de dicha ciudad fue y es la mayor escuela del arte de cuantas hay en el reino... de ella salieron consumados: Pedro Arendo... Francisco el Romanero... Francisco Benete, Juan León, los tres hermanos: Juan, Ignacio y Frasquito Díaz; Miguel Canedo, los dos Ramones... Joaquín Costillares... y Joseph Delgado Hillo, que por la uniforme habilidad de estos dos jóvenes, en el día se han levantado con la fama; Francisco Guillén”.

16 Cf. Velázquez, pp. 232-233, con una sabrosa anécdota del viejo Cúchares y su apego al barrio.

tura de 1846), los banderilleros Juan Núñez, José Ynclán y Francisco de Paula García (1799), el también picador Pedro Romero, alias el Habanero (1846)... son todos vecinos de Sevilla y afincados en aquel arrabal; en alguna ocasión las escrituras precisan algo más y sabemos, por ejemplo, que el referido Sentimientos vive en San Bernardo “al sitio de las Casillas de Pedrosa”¹⁷. Las parroquias más próximas también acogen su cuota parte de matadores y el celo del escribano anotará, por ejemplo, que el citado Yust reside hacia 1841 en Santa Cruz o que Lorenzo Baden (1820) pertenece a Santa María la Blanca. Y aunque muchas escrituras omiten la mención del barrio de los otorgantes y testigos, práctica que pronto cae en completo desuso, considero muy probable que varios personajes de quienes consta tan sólo su vecindad hispalense habitaran, como sus colegas, justo al lado del matadero.

Otra zona de la ciudad sigue a San Bernardo como enclave taurino. Me refiero a la parroquia del Sagrario, cuya jurisdicción abraza según es notorio el sitio del Baratillo y, por ende, la plaza de la Real Maestranza. Quién sabe si tal cercanía –con los oficios relativos a la lidia: carniceros para despachar cuartos de reses muertas y chalanes que alquilan puestos de venta anejos al ruedo– es lo que atrae a matadores como el célebre Pepe Illo (1777), luego residente en la villa de Espartinas, como el citado José Ynclán (1805), que vimos afincado más allá de la Puerta de la Carne cuando aparece como banderillero en 1799, como Antonio Ruiz (1810), que vive, al igual que Juan León (1827, 1829), en la calle de Tintores a dos pasos del coso hispalense, como Antonio Montaña, en fin, “vecino extramuros de esta ciudad de Sevilla en el Barrio de la Carretería” (1828). También pertenecen al Sagrario los picadores José Cano y Francisco Santiago Abascal (1810)¹⁸, el banderillero Manuel Calero (1810) y un “Vicente Parolo, de ejercicio torero” que veo como testigo en una escritura otorgada en 15 de septiembre, 1835. Los demás barrios sevillanos apenas se documentan, pero al menos sabemos que el picador Bartolomé Manzano reside en la Macarena (1803, 1810) y el torero Manuel Parra en la collación de San Ildefonso (1821).

Afortunadamente la residencia del torero no ha sido el único extremo de cierto interés histórico que ilustra el archivo de protocolos. Al

17 Montoto, pp. 19-20, recuerda que se trataba de unas casas contiguas a la Huerta del Retiro, cerca de la Puerta de la Carne, pertenecientes al mayorazgo del marqués de Dos Hermanas.

18 Probablemente, un par de aficionados: nada cobran por picar un novillo y depositan 1.000 rs. por los caballos (28 de diciembre, 1810).

requerirse al dictar una escritura la firma del otorgante o la declaración de no saber escribir para que un testigo lo haga en su lugar cabe realizar una aproximación –algo tosca– al grado de formación del torero observando la presencia o ausencia de firmas autógrafas e incluso la menor o mayor habilidad del firmante al manejar la pluma. Alguno, como Pepe Illo, aparece como analfabeto en 1777 para revelarse al cabo de unos años en condición de firmar sus contratos (1784, 1787, 1793, 1797, 1799); de todos modos, la vacilante caligrafía de Illo nos indica su poca familiaridad con las letras. Y tenemos un caso similar en Juan Núñez, alias Sentimientos: no firma el contrato que celebra en calidad de banderillero a 2 de marzo, 1799, mas se esfuerza en poner sus garabatos (perfectamente legibles, por otra parte) al ajustarse como matador en 7 de septiembre, 1813.

He repasado las suscripciones de las escrituras para elaborar un cuadro con los datos más relevantes¹⁹. No pretendo ser exhaustivo, algo ciertamente difícil –aparte omisiones propias– por los apoderamientos, la cronología desigual que presentan los documentos, las repeticiones de ciertos nombres y las sospechosas homonimias; además, son pocos los banderilleros firmantes, pues las escrituras del siglo XIX los presentan en el anónimo pelotón que forma la cuadrilla (“que el referido Juan Nuñez havia de llevar tres vanderilleros los que havian de ganar cada uno y en cada tarde Quinientos reales”, se acuerda por ejemplo en 7 de septiembre, 1813). El resultado es como sigue:

DÉCADAS	MATADORES	PICADORES	BANDERILLEROS
1770	José Delgado (NO)	----	----
1780	José Delgado (FT)	----	----
1790 4 FB 4 NO 3 FT	José Delgado (FT) Ant ^o Parra (FT) A. Santos (FB)	Juan López (FB)	José Ynclán (FB) Seb. Vargas (NO) F ^o de P. G ^a (NO) Mel. Rguez. (NO) Ant ^o Rguez. (FT) A. Recuenco (FB) Juan Núñez (NO)

19 Se trata de una estrategia que suele emplearse en las investigaciones histórico-educativas: cf. Viñao (1984) y (1985).

DE SAN BERNARDO AL BARATILLO

DÉCADAS	MATADORES	PICADORES	BANDERILLEROS
1800 6 FB 2 NO 1 FT	José Ynclán (FB) José Amarillo (NO) A. Santos (FB) Fº Herrera G. (FB)	Juan López (FT) Fº Misas (FB) B.Manz. (NO)	Mel. Gómez (FB) J. Mª Castillo (FB)
1810 NO 5 FB 4 FT 1	Antº Ruiz (FT) Juan Núñez (NO) Juan Gª Núñez (NO) M. L. Blanco (NO)	B. Manz. (NO) S. Abascal (FB) P. Armas (FB) F.Corch. (FB) José Cano (FB)	Mel. Calero (NO)
1820 6 FB 4 NO 1 FT	Juan Gª Núñez (NO) L. Baden (NO) Juan León (NO) Manuel Parra (FB) A. Montaña (FB)	J. Rivilla (FB) J. Castaño (NO) Juan Pinto (FB) Pablo Cruz (FB) D. Luna (FB)	Juan Nieves (FT)
1830 7 NO 5 FB	Juan León (NO) L. Rodríguez (NO) Antº Rue (FB) A. Calzadilla (NO) Juan Yust (FB) A. Montaña (FB)	José Fabre (FB) José Trigo (FB) Fº Rguez. (NO) A. Schez. (NO)	Mel. Mariscal (NO) Juan J. Rivero (NO)
1840 13 FB 9 NO	Juan León (NO) Juan Yust (FB) Juan L. Blanco (FB) J. D. Dguez. (FB) Juan Pastor (NO) Fº Arjona G. (NO) Ángel Dguez. (NO) Juan Martín (FB) Antº Sánchez (NO)	J. Sánchez (FB) J. Álvarez (FB) José Pardo (NO) M. Gómez (NO) J. Martín (NO) Fdo. Fdez. (FB) Mel. Payán (NO) A. Rivero (FB) M. Sánchez (FB) J. Álvarez (FB) Pº Romero (FB) Antº Caro (FB) F. Hormigo (FB)	----
TOTAL 37 FB 32 NO 8 FT	15 NO 14 FB 6 FT	20 FB 10 NO 0 FT	7 NO 3 FB 2 FT

FB, firma correcta; FT, firma torpe; NO: no sabe firmar.

Con sus indudables limitaciones, la tabla anterior es muy ilustrativa. Varios nombres famosos en la historia de la tauromaquia (el recordado Pepe Illo, Francisco Arjona Guillén, Juan León, Manuel ‘Lucas’ Blanco...) se revelan al suscribir sus contratos unos perfectos analfabetos. Desconozco las razones –supongo que la aleatoriedad de la muestra juega en todas las categorías– pero los picadores acreditan mayor instrucción que los matadores: al menos saben firmar el doble (66,6 %) de los que no lo hacen (33,3 %); las espadas –incluyo también los que dibujan su nombre a duras penas: un 17,14 %; ningún varilarguero encuentro en tal caso– representan un porcentaje más elevado de firmas dejadas a los testigos (42,85 % frente al 57,14 % capaz de firmar). En general, son cifras que mejoran un poco el promedio de alfabetismo (masculino) calculado para Sevilla, Córdoba, Toledo o Murcia en el período 1750-1810, que oscila entre un 30 y un 40 %, aunque son menos halagüeñas cuando las comparamos con Madrid, el espacio local mejor investigado: un análisis de los instrumentos otorgados en 1797 ha revelado que sabe firmar un 59,13 % de otorgantes²⁰. Resultaría tentador relacionar esos números con la literatura producida por los protagonistas de la lidia y, así, poner en cuestión la autoría material de la *Tauromaquia* del (semi-analfabeto) Pepe Illo (1796) o el grado efectivo de participación de Curro Cúchares (el recién citado Arjona Guillén) en los *Anales* de José Velázquez y Sánchez (1868); por el contrario habría que recordar, a modo de contraste, el caso de los pioneros *Precisos manejos...* de José Daza, tratado de contenido tan diferente al Illo (o al posterior libro de Paquiro) y obra de un picador adornado de muy notable cultura²¹.

La muestra confirma, finalmente, la postración educativa de España durante las primeras décadas del siglo XIX, cuando la nociva combinación de crisis bélicas, empobrecimiento económico y parálisis política compromete la buena marcha que llevaba el siglo ilustrado²². A partir de esa constación se explica el panorama tan triste que reflejan las suscripciones de los novilleros; son datos limitados a los años 1840, que es el momento en que las escrituras sevillanas comienzan a mencionar de modo específico la existencia de corridas de novillos. Pero ahora cabe introducir una nueva referencia al sexo:

20 Cf. Soubeyroux, (1987) y (1998).

21 Cf. Daza, pp. 431 ss, con su rendida admiración por Benito Feijóo; sin duda el *Teatro crítico* fue su texto de cabecera.

22 Viñao (1985), pp. 223-224.

DE SAN BERNARDO AL BARATILLO

1840	MATADORES/AS	PICADORES/AS	BANDERILLEROS
Mujeres	Jfa. Ortega (NO)	S. Alcob. (NO) Jfa. Santos (NO) G. Chico (NO) M ^a Rgz. (NO) Isabel Ruiz (NO)	-----
Hombres	Ramón Díaz (FB) F ^o Rue (FB) J. Giménez (FB) F ^o Noval (FB) Mgel. Crespo (FB) F ^o Gavira (FB) Mel. Martín (FB) Mel. Moya (FB) Ant ^o Ortega (NO) J. Acosta (NO) J. Maliani (NO) J. Ruis (NO) J. Arjona G. (NO) Mel. Ruiz (NO) J. Torres (NO) J. Carmona (NO) T. Cobano (NO) I. Rguez. (NO) Pedro Ávila (FT)	M. Ceballos (NO) Juan Lami (NO) B. Cabrera (NO) M. Vargas (NO) Juan Glez. (NO) G. Giráldez (FB) Mel. Calvo (FB) José Muñoz (FB) José Durán (FB) J. Asencio (NO) T. Caballero (NO) F ^o Moreno (NO) F ^o López (NO) J. Benítez (NO) José Vega (NO) M. Giménez (NO) F ^o Rguez. (NO) A. Gómez (NO) J. Míguez (NO) Ant ^o Nuer (NO) F ^o Fdez. (NO) A. Llaverro (NO) T. Dguez. (NO) José Alonso (NO) J. Cabezas (NO) F. Moreno (NO) J. Orillana (NO) F. Trujillo (FT)	Fdo. Arestoy (FB) Juan Frabre (FB) F ^o de Granda (FB) Mel. Mateos (NO) Ant ^o Moreno (NO) Ramón Sánchez (NO) Ramón Salguero (NO) Manuel Sánchez (NO) José Rubio (NO) Manuel Bance (NO) José Giménez (NO) Andrés Boseta (NO) Ant ^o Mora (NO)
TOTAL			
42 NO	11 NO	23 NO	8 NO
20 FB	8 FB	9 FB	3 FB
4 FT	1 FT	1 FT	2 FT

La gran mayoría de los otorgantes no sabe firmar (63,63 %), esto es, casi dos tercios del total, pero los matadores (45 %) se muestran más alfabetizados que los picadores (que no llegan al tercio de su categoría: 30,3 %); ya sea por corresponder la muestra a unos cuantos años, ya sea por la juventud y previsible escasa formación de los novilleros, este segundo

cuadro invierte los porcentajes totales que presenta el anterior. Veremos en un momento que las sumas económicas que mueven los contratos son, no rara vez, cantidades ínfimas: un buen indicio de la precariedad de todo tipo, por supuesto también cultural, de quienes juegan novillos. Los banderilleros siguen siendo cortos en número y poco letrados, acercándose al promedio (no firma un 61,53 %). Y las escasas mujeres que nos salen al paso siempre son analfabetas; así contribuyen negativamente al porcentaje de varilargueros letrados.

La noticia del protagonismo femenino en espectáculos de toros, casi siempre en calidad de picadoras (¿quién no recuerda la prueba de “valor viril” de Nicolasa Escamilla, la Pajuelera, inmortalizada por Goya en un grabado de hacia 1815?), merece un breve comentario²³. Presentes en la fiesta desde la segunda mitad del siglo XVIII y fomentadas, al parecer, por José I, estas “valientes y varoniles aficionadas” que decían los carteles antiguos participaban sobre todo en las llamadas *mojigangas*: representaciones burlescas (fue recurrente el motivo cervantino de las Bodas de Camacho) que súbitamente interrumpía la irrupción del astado; desde luego las hubo en Sevilla, mas no he visto escrituras al respecto. Las primeras cuadrillas femeninas datan de los años 1830, conociéndose desde entonces nombres de matadoras (la principal fue una Martina García [1814-1882], “Lagartijo mujeril”)... e incluso de una *forcada* (Rosa Carmona), pero la tauromaquia femenina, al menos según reflejan los contratos sevillanos, parece una cosa más tardía y rodeada de bastante precariedad. Así, en la escritura de 28 de septiembre, 1846, relativa a una novillada en la ciudad de Cádiz, las condiciones pactadas transmiten cierto escepticismo sobre la competencia y el valor de las interesadas: los novillos a lidiar son dos, de los cuales sólo uno, embolado, de muerte; si la mujer contratada a ese fin –una Josefa Ortega– no quisiera o no pudiera ejecutar la suerte suprema pierde la paga (200 reales); en lo tocante a las picadoras Soledad Alcobendas e Isabel Ruiz se contempla la renuncia a lancear el segundo novillo, supuesto en que igualmente perderán su modesto estipendio (180 reales por cabeza). Los gastos de desplazamiento y las ropas de torear corren por cuenta del arriesgado empresario.

Podemos imaginar la práctica de las fiestas taurinas con presencia femenina gracias al detallado anuncio, publicado en el *Diario de Madrid* (1839), de un festejo montado en Carabanchel a beneficio de la Milicia Nacional. “Se dará principio á la funcion á las cuatro de la tarde para los

23 Cf. Fetner, pp. 38 ss sobre la Pajuelera.

aficionados que gusten torear, exceptuando los ancianos y muchachos”, avisa el periódico. “A las cinco serán picados y banderilleados dos valientes novillos embolados de las mejores ganaderías de Castilla la Vieja. *Picadoras*: Teresa García (a) la Tostonera, y Juana Marqués (a) la Torera, en burros; y los banderillearán Ramona García (a) la Piñon, y Manuela Arnau (a) Acerola, metidas en cestos. Seguirá otro medio embolado para efectuar la suerte del enfermo, poniéndose este frente al toril tumbado en la cama que habrá para el efecto, debiendo sufrir dos suertes; además estará Víctor Olivares (a) Seguidillas, que le servirá de médico, y el enfermo Santos Tirado (a) Mangas Verdes”²⁴. La prensa de la época también deja entrever cómo serían los atuendos de las toreras: pantalones anchos y chupas de seda... que habían conocido tiempos mejores²⁵.

24 En el citado *Diario*... sábado 14 de septiembre, 1839, p. 4. Cf. en general Cosío I, pp. 736 ss con toda una “Antología de mojigangas del siglo XIX”.

25 “La concurrencia fue extraordinaria”, precisa una crónica aparecida en el diario *La Esperanza*, 19 de agosto, 1847, p. 4. “A las cinco y cuarto se dió principio á la corrida y salieron á dar su paseo por la plaza las toreras, acompañadas de sus chulos. Las picadoras y banderilleras vestían pantalon blanco ancho y chupa azul de seda, un tanto descolorida. La espada vestía pantalon y media de color de carne, un tonelete verde con sombrero á la española antigua del mismo color. Los chulos vestían trajes de majo, unos de azul y otros de negro”.

CAPÍTULO CUARTO

OBLIGACIONES DE LAS PARTES. ACUERDOS DE CONTENIDO ECONÓMICO. EL MATADOR Y LA CUADRILLA

Según hemos visto, la relación jurídica a la que presta forma la escritura supone comúnmente la realización de una actuación taurina como obra o servicio a cambio de precio. Sobre tan sencillo esquema la autonomía de las partes introduce las cláusulas pertinentes.

El torero se compromete, en primer lugar, al ejercicio leal de su profesión según las reglas del arte; condición implícita en la mayor parte de escrituras, pero que se enuncia en alguna ocasión con expresiones similares a la que sigue: “que el nominado Juan Lucas Blanco trabajará en regla y con el mayor esfuerzo posible para el mejor lucimiento de las corridas” (25 de enero, 1846). O también, según el contrato que pactan tres lidiadores para torear en Lisboa, “han de Picar y Banderillar las diez corridas, según su saber, sin malicia y sin pegar al Ganado, a todo lo cual quedan obligados” (15 de mayo, 1846). A esas alturas de la historia, con dos tratados publicados sobre el arte taurino y cien años de afición a la lidia pedestre, todos conocen el código de deberes profesionales de un torero y sin duda parecen suficientes tan genéricas expresiones¹, pero décadas atrás acaso fuese útil detallarlos algo más, como ha hecho Pepe Illo al obligarse por sí mismo y su cuadrilla en la primera escritura de nuestra serie: “otorgo que me obligo á servir á dicha Real Maestranza en este presente año de mil setecientos y setenta y siete, las Fiestas y corridas de toros que

1 Que pueden ser más genéricas todavía en el caso de toreros que “se obligan a lidiar según costumbre” (15 de mayo, 1846, recién citada), “a practicar lo demás que sea a mi cargo en mi clase” (Lorenzo Baden para unas funciones en Zafra, 20 de agosto, 1820). Véase también arriba, cap. I, n. 54.

anualmente acostumbra celebrar en los quatro días que determinare hazerlas en su Plaza extramuros de esta Ciudad, y á que estare en ella en la Vispera de cada uno á las seis de la mañana poniéndome la ropa que se me diere por la misma Hermandad y estare y observaré las ordenes que se me dieren las que cumpliré inviolablemente sin excusa alguna... [siendo del cargo] de dicha Real Maestranza el satisfacerme en la forma acostumbrada dies y ocho mill Reales de vellon por el que yo é de tener en matar toros, y servir dicha Plaza, y para satisfacer el trabajo de las tales personas que é de poner, y si sucediere el que venga un tal Romero, y su hijo en este casso no é de poner mas que quatro vanderilleros el dicho Portero que á de abrir y cerrar las Puertas del Toril y el Acogotador y por estos siete Hombres incluso yo se me an de pagar por dicha Real Maestranza tan solamente doce mill Reales de vellon por quanto queda de cargo de esta pagar a dichos Romero y su hijo si vinieren su trabajo segun se ajustaren siendo yo el primero para servir dicha Plaza y matar los toros de la[s] referidas fiestas” (14 de enero, 1777). El lector me permitirá añadir otro ejemplo temprano, tomado ahora del ajuste del banderillero Antonio de los Santos como media espada, pues aquí aparece la enumeración precisa de sus tareas durante la corrida: “es de mi cargo matar el toro del encierro y último de las tardes, y estar al estrivo de los picadores para su auxilio, guardia y custodia en los casos que se ofrezca sin excusa ni omisión alguna, cuya asistencia y cumplimiento de mi obligación se á de verificar y estender aún á todos los días que Josef Delgado alias Illo, primera espada, permanesca en esta ciudad” (30 de enero, 1797). La cláusula en cuestión, con su exacta referencia al toro que mata el banderillero, nos advierte sobre un aspecto práctico de la genérica obligación de buen hacer que pesa sobre los toreadores, quienes –la advertencia es de Paquiro– “no tienen derecho alguno para cederla [la muerte del toro] a ningún otro... porque el público, que es lo más respetable... va al circo en la inteligencia de que a cada uno de ellos le toca matar tales y tales”. Aparte la responsabilidad contractual en que incurriesen, la autoridad también actuó para reprimir el abuso².

2 Texto en Cossío I, p. 579. Cf. además *ibid.* p. 580, con el art. 31 del Reglamento de Madrid (1852): “en los actos de matar los toros se cumplirá lo ofrecido... sin permitirse cambiar de turnos en las espadas, ni pedir éstos autorización para que mate ningún otro lidiador, ni menos persona ajena a la cuadrilla”.

Por supuesto, las actividades poco habituales son objeto de un compromiso específico, lo mismo que ciertos comportamientos de mal gusto se mencionan en la carta para recordar que no deben producirse³.

El torero está obligado, en segundo lugar, a someterse a los poderes directivos del titular de los servicios, característica propia de esta especie de arrendamiento –según comprobamos antes– que recoge muchas de nuestras escrituras al reservarse la empresa la fijación de los días de corrida⁴, el número de toros a jugar⁵ o las concretas actuaciones del que se ajusta por una temporada⁶. Pero la naturaleza del espectáculo –con su inevitable tensión entre la desbordada conducta popular y el imperativo oficial de mantener el orden– conlleva también una nueva sumisión, ahora a la autoridad pública que preside el festejo. Sin reglamentos taurinos todavía, Pepe Illo se compromete en 1777, según vimos, a estar y pasar bajo las órdenes de la Real Maestranza: añadido que no sólo sería en lo tocante a los días de corrida⁷. Colocados en el nuevo siglo la obediencia al presidente aparece en las escrituras de modo expreso, con enunciados de esta suerte, tomado de un contrato de Juan Yust, Francisco Arjona Guillén y otros: “cada qual de los otorgantes se obliga á servir la Plaza [de Ronda] en la calidad propuesta para dichas dos corridas bajo las ordenes del Señor Presidente de ella, á cuya autoridad se someten” (10 de abril, 1839). Y no faltan los pactos que descargan en los lidiadores las multas impuestas a

3 Así, al contratar Juan Antonio Rode (“conocido por Nieves”) unas actuaciones en Fuente de Cantos se establece la compañía de dos banderilleros, “y el uno de ellos deberá saltar el toro que le parezca” (15 de septiembre, 1835). En relación a lo segundo, veo en las escrituras de finales del siglo XVIII la reiterada prohibición de “echar suertes ni brindis alguno”, como sucede con Illo y los suyos en 20 de marzo, 1793.

4 Recordemos la recién transcrita escritura de Pepe Illo, 1777.

5 Por ejemplo, el contrato de Manuel Parra para actuar en Sanlúcar de Barrameda y “lidiar, sortear y banderillar los toros que en la misma plaza se encierren a el efecto; y Matar por mi misma persona los que sean de muerte, y haya Orden para ello”, 19 de julio, 1821. Cf. escritura de 7 de noviembre, 1846.

6 Sobre las facultades del empresario en este caso resulta muy completa una escritura hace poco invocada: “Que el nominado Juan Lucas Blanco trabajará en regla y con el mayor esfuerzo posible para el mejor lucimiento de las corridas en su clase de matador de toros, y en el lugar que le corresponda en todas las funciones que la Empresa de por su cuenta en dicha Corte desde el primer día de Pascua de Resurreccion de este presente año hasta el de treinta y uno de octubre del mismo, y la Empresa le ponga en cartel, a cuyo arbitrio queda el señalar los toros que en cada corrida hayan de lidiarse, días en que se han de verificar las corridas y además poner a trabajar el matador ó matadores que la convengan” (25 de enero, 1846).

7 Cf. en general García-Baquero (1993b).

la empresa por algún deslíz indeseable acaecido durante la lidia (cf. Pedro Ávila con Manuel Perea y Juan Valenzuela, 10 de agosto, 1846).

Honrar tales deberes supone, en tercer lugar, que el torero se ponga a disposición del empresario con la antelación suficiente, por ejemplo dos días antes de la corrida según condición habitual⁸. En los contratos de temporada puede autorizarse alguna salida, pero el torero se compromete entonces a “hacer lo posible para arreglar las salidas de manera que la Empresa por su falta no deje a echar corridas” (Pedro Romero, 25 de enero, 1846). De otro lado, al menos mientras la Real Junta de Hospitales disputó a la Maestranza las principales figuras, el otorgante promete respetar las obligaciones asumidas en Sevilla “con preferencia á otras [funciones] que se hagan en el reyno o fuera de el” (Ambrosio Recuenco y Sebastián Vargas, banderilleros, 11 de marzo, 1797), “con preferencia a todas las [funciones] que se hagan en las demas Plazas del Reyno y fuera de el, en tales terminos que ni por mayor precio ni por la mucha distancia a que se halle cuando se berifiquen dichas funciones, ni por otro motibo, á de dejar de asistir a trabajar... luego que se berifique recibir aviso... con tiempo competente para hacer su biaje que sera el de dos días antes de su Execucion dejará toda ocupación y trabajo y bendrá y llegará a tiempo de cumplir con lo que deja ofrecido” (Antonio de los Santos, 5 de diciembre, 1803)⁹. Quedan a salvo las incomparecencias por causa de enfermedad (cf. Sánchez, Claro y Ruiz, 5 de diciembre, 1803).

No dispongo de muchos datos sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las anteriores obligaciones. Son raras las escrituras con cláusulas de indemnización, como la otorgada por Juan León que se citó hace poco¹⁰. Siempre sería posible, desde luego, pedir al juez la reparación de daños, pero tengo para mí que, en caso de incumplimiento, se usarían otras vías más expeditas – desde el arreglo amigable al desprestigio profesional que dificulta la carrera taurina en lo futuro. Un indicio de ello tenemos en el contrato de Soledad Alcobendas, Isabel Ruiz y Josefa Ortega para torear en Cádiz (28 de septiembre, 1846), donde la negativa a

8 Juan León y sus banderilleros, contratados para la temporada de Madrid, otorgan que “hemos de estar en ella en el día oportuno para que dando conocimiento de ello á la Autoridad competente pueda dar el correspondiente permiso para la ympresion de Carteles anunciando la primera funcion que se há a de hacer en aquella Corte en la primavera proxima”, 24 de febrero, 1829.

9 A este pacto equivale la cláusula de exclusividad (no actuar en Sevilla ni su provincia) que acepta Michael Hart, el acróbata dicho Incombustible (18 de mayo, 1839).

10 “Y si por faltar á lo expresado se le siguieren al referido Asentista algunos daños ó perjuicios le hé de satisfacer y pagar el que fuere” (24 de febrero, 1829).

lidar (una imposibilidad sobrevenida a modo de espantada) acarrea pérdida del salario; inevitable conclusión tratándose de contrato que es sinalagmático, pero su expresa mención parece demostrar, además de una absoluta falta de confianza en estas mujeres torereas, la renuncia inicial a entablar pleitos.

La obligación principal del empresario consiste, por su parte, en el pago de los servicios recibidos¹¹. Será cláusula de estilo que los salarios sean abonados en moneda metálica (“quince mil rrs. de vn. cuya entrega le hara en metalico sonante y contante de plata o oro efectiba, y no en otro modo en forma de paga”, 4 de septiembre, 1816), no rara vez con explícita exclusión de los (devaluados) vales reales. El momento del pago también se especifica: deberá hacerse al concluir la corrida o al día siguiente¹²; es frecuente, sin embargo, entregar algún adelanto (cf. escritura de 15 de mayo, 1846).

Probablemente la razón de esa entrega preliminar tiene que ver con los costos que le ocasiona al torero una actuación cuando sea fuera de Sevilla¹³, posibilidad que crece ciertamente con los años de la muestra¹⁴. Y aunque las partidas en concepto de viajes no siempre se mencionan¹⁵, al

11 Es excepcional una participación deportiva o ‘noble’, quiero decir gratuita, en la lidia. El único caso aquí documentado corresponde a la escritura de José Cano y Francisco Santiago Abascal, quienes asumen la obligación de picar un novillo “sin por ello llevar cantidad ni otro interes alguno” y depósito de una garantía (1.000 reales) por los caballos (28 de diciembre, 1810).

12 Cf. por ejemplo, entre muchas, las escrituras de 10 de abril, 1839; 20 de agosto, 1845. La exclusión de vales reales aparece en la de 11 de agosto, 1803.

13 En una ocasión, antes aludida, las compensaciones económicas por viaje y estancia resultan tan elevadas que, en rigor, constituyen una retribución adicional paralela al pago por día de corrida (cf. escritura de Juan León para la temporada de Madrid, 24 de febrero, 1829).

14 Ravina, pp. 107 ss, ha exhumado varias escrituras, bastante antiguas, de sevillanos contratados en Cádiz. Por ejemplo Pepe Illo obtiene 3.400 reales como primera espada en 1778; ese mismo año, para la temporada del 79, gana 80 pesos (de a 15 reales) y sólo 1.000 reales si alterna con Pedro Romero; en 1786 se contrata por 1.200 reales por corrida. Las sumas son similares a las del gaditano Juan Conde (1.000 reales por tarde, 15 de enero, 1784, p. 106); la cotización de Gerónimo José Cándido (cf. p. 105), de Chiclana, es algo superior (1.500 reales por corrida en el Puerto de Santa María, 13 de febrero, 1783). En 1814 Francisco Herrera Guillén obtiene 3.500 reales al día, p. 113.

15 Lo hace el contrato de Juan Núñez, alias Sentimientos, para la temporada de Alicante (7 de septiembre, 1813): 40 reales para el torero y su cuadrilla de tres banderillos por persona y día de camino, más otros 20 por persona y día de estancia en la plaza de destino. Cf. López Izquierdo (1998), pp. 51-56, con nóminas, adelantos y gastos de viaje a Madrid en 1833.

ser probablemente incluidas en el total que paga la empresa, suele pactarse su abono cuando algún azar impide realizar la corrida¹⁶.

Secundariamente, el torero puede declarar que vestirá la ropa provista por la empresa, que así queda constituida en la obligación de suministrarla¹⁷; lo mismo vale en relación a puyas (“punzantes y cortantes y arregladas al escantillon que siempre se ha usado en la plaza”), banderillas, capotes, muletas y, en fin, a los caballos más idóneos para la suerte de varas¹⁸. Sin embargo, no es común que el contrato contenga pormenores

16 Así, en el ajuste de Juan García Núñez, alias el Quemado, con la plaza de Badajoz se establece que en caso de suspensión por fallecimiento de reales personas la empresa “le ha de abonar... al citado Juan García Núñez y su compañía la estada en dicha Ciudad de Badajoz, esto es, los gastos que hicieren mientras estuvieren en dicho Pueblo, y el costo del viaje de regreso a sus respectivas casas” (4 de septiembre, 1816). A tenor de la escritura otorgada por José Ynclán y Joaquín Díaz a favor del corregidor de Beja (Portugal), la empresa asume el mantenimiento de los toreros y de sus caballerías, pero el costo del viaje corría a cargo de ambos otorgantes (25 de mayo, 1805).

17 “Poniendome las ropas que se me dieren por dicha Hermandad” (Pepe Illo a la Real Maestranza, 14 de enero, 1777); muchos años más tarde el asentista de una novillada en Sevilla “queda obligado... á facilitar á los lidiadores la ropa completa para dicho servicio” (20 de agosto, 1845); “quedan a cargo y costo del Pedro Avila [empresario de una novillada] las capas y muletas así como los vestidos de todos los lidiadores por ser pacto expreso” (25 de agosto, 1846). Pero al contratarse Francisco Herrera Guillén (23 de julio, 1810) recibe de la Real Maestranza, además de la paga (2.400 reales por corrida), 4.820 reales más para un vestido y el servicio de postas desde Madrid; parece que allí era costumbre entregar el traje (“un vestido completo de chupa, chaleco y calzón”, precisa un contrato suscrito por Gerónimo José Cándido, 1817) o su importe en metálico: cf. López Izquierdo II (1988), pp. 56 ss. Por la partición de Pepe Illo (cf. López Martínez, p. 146), sabemos que en 1803 un buen traje de torear ya usado (“1 vestido azul turquesa guarnecido de plata”) se valoraba en 1.100 reales. Cf. Cossío I, pp. 599 ss sobre “indumentaria”.

18 El picador Pedro Romero, contratado para la temporada de Madrid (25 de enero, 1846), pacta que la empresa ponga a su disposición “cuatro caballos de primera, aprobados por él, los cuales han de ser utiles y capaces para el servicio á que se destinan” (dos, en caso de actuar como reserva). Y todo dentro de límites aceptables: “el otorgante Romero se obliga a servirse para el trabajo de la plaza, en concepto de caballos de primera de los que prudente y razonablemente se vean con las circunstancias necesarias para este servicio, sin que por su parte se tengan mayores exigencias que sin redundar en su beneficio sean sólo perjudiciales á la Empresa, sujetándose en caso de duda al dictamen de personas imparciales”. Otra cláusula del mismo documento se pronuncia sobre las puyas (“punzantes y cortantes y arregladas al escantillon que siempre se ha usado en la plaza de Madrid, según las diferentes estaciones del año”; cf. también una condición equivalente en la escritura de 6 de febrero, 1847).

sobre los arreos necesarios a la lidia – que, salvo otra mención, corren a cargo del empresario¹⁹.

En lo que hace a su cuantía, la merced por el servicio depende de la calidad del trabajo (más alto el del matador en general, a pesar de la posición destacada que, como residuo de otra época, lucen en los carteles los picadores)²⁰, de la duración o naturaleza del compromiso y de la oscilante cotización del torero. Por otra parte, cuando se le contrata junto con la cuadrilla a tanto alzado –algo que se hace frecuente a partir de 1803– no existirá una relación directa entre los cuadrilleros y la empresa; su retribución queda entonces a resultas de los pactos, probablemente verbales, concluidos por el maestro con los subalternos. Así se explica por cierto la desigual presencia de escrituras en razón del empleo taurino: más frecuentes las otorgadas por matadores que las de picadores y banderilleros, en particular las de estos últimos, que tan sólo aparecen en los primeros años de la muestra²¹. Sus salarios resultan además bastante uniformes, oscilando entre los 400 y los 600 reales por corrida con pocos altibajos a lo largo del período²².

También ha sido muy estable la paga del picador, una figura con mayor presencia en los contratos: la retribución de 1.100 reales al día es cifra que se repite desde los inicios de siglo, equivalente a esos 1.081 reales y un cuartillo de vellón pactados en 1799 para Antonio Parra y Juan

19 Cf. escrituras de Juan de Dios Domínguez para torear en Llerena, 2 de septiembre, 1843; del mismo, para unas corridas en Huelva, 14 de agosto, 1843.

20 En el tomo V de los papeles de la Maestranza veo carteles de 1793: un anuncio impreso sin motivos decorativos en folio de papel apaisado, probablemente destinado a encolarse sobre puertas y paredes. Destacan, en primer lugar, las ganaderías y divisas; sigue la relación de picadores en tipos de buen tamaño; a continuación aparecen en tipo menor los toreros (ni más ni menos que Pepe Yillo [sic], Pedro Romero y Francisco Garcés), “a los que acompañaran sus Quadrillas de Banderilleros”; los carteles de 1795 y 1800 (*ib.* tomos VII y X) ya emplean los mismos tipos para picadores y toreros, pero se sigue manteniendo este orden o primacía. Cf. Tablantes, con la transcripción de varios carteles (pp. 134-136, 1784; pp. 148-150, 1793; pp. 170-172, 1797; pp. 186-188, 1803; pp. 200-201, 1814).

21 La serie de contratos de banderilleros –piezas infrecuentes– se mantiene hasta 1803, esto es, cuando se generaliza la contratación de los matadores acompañados de la cuadrilla; pero de esta clase de profesionales he localizado dos escrituras de 1810, una de 1830 y otra datada nueve años más tarde.

22 Los sueldos más bajos corresponden al contrato de Juan J. Rivero y Manuel M^a Mariscal para torear en Granada (4 de agosto, 1830), con 360 reales por corrida que bajan a 300 si se trata de banderillar novillos; los gaditanos Ambrosio Recuenco y Sebastián de Vargas, protegidos de Illo como sabemos, son los banderilleros que más ganan (600 reales, 1 de febrero, 1799).

Muñoz²³. Los documentos más tardíos mantienen la suma: en 1846, por ejemplo, Pedro Romero, alias El Habanero, recibe precisamente 1.100 reales por picar en Madrid; José Álvarez, otros 1.200 en la plaza de Sevilla; un salario superior (llega a 1.500 reales) gana Manuel Sánchez en la Corte. Como se ve, las diferencias no son abismales. Por supuesto, se produce una bajada cuando el picador va de reserva, caso en que se barajan los 300 reales (serán algo más cuando por accidente del titular tuviera que intervenir en la lidia), igual que hay una sustanciosa subida en aquellos contratos, poco frecuentes, en que el varilarguero aporta además los caballos para la función (cf. escritura de Antonio Sánchez para torear dos días en Ronda por 8.500 reales, 13 de abril, 1839)²⁴.

Por los documentos de la Real Maestranza conocemos las cuentas de algunas temporadas de finales del siglo XVIII; conviene recordarlas con brevedad pues nos dan una cabal noticia del peso relativo de los varios capítulos de gastos y, entre ellos, de la retribución que cabe a los toreros²⁵. Los datos más antiguos que he revisado corresponden a 1783, cuya temporada cuesta 292.630 reales en sus dieciseis partidas. La más abultada es la de reses bravas, con 115.622 reales: un toro vale por término medio 1.200 reales, incrementados por los costos (no menores) de conducción²⁶. La partida para picadores y toreros supone menos de la mitad: 52.562 reales, desigualmente distribuidos y no sólo en razón de la nombradía; por ejemplo, el gran Pedro Romero gana 10.540 reales “por su trabajo de primera espada y gratificación de diez y ocho toros”, en tanto el joven Francisco Herrera Guillén, en calidad de “tercera espada, y ocho días de

23 López Izquierdo (1998), recoge una “Nómina de los Toreros de a caballo y de a pie”, correspondiente a la temporada madrileña de 1769; el picador que más gana es Juan Misas, con 900 reales; el torero pedestre mejor pagado es Juan Romero, con 1.200; las sumas menores son, respectivamente, 750 y 400 reales. A su vez, Cossío I, p. 596, ofrece datos sobre salarios sevillanos en la primera mitad del siglo XVIII: 1.100 reales y el vestido y equipo (1731), 1200 por dos días (1732), con la conclusión de que, por estas fechas, los diestros a pie apenas conseguían la mitad de un varilarguero.

24 Otras escrituras presentan a un Antonio Sánchez como corredor de caballerías y organizador de festejos (8 de agosto, 1841; 10 de julio, 1847); supongo que se trata de la misma persona. En realidad, la distancia entre lidiar y montar corridas ha sido muy corta y no parece insólito que los toreros (así Juan León) terminen por ejercer de empresarios taurinos.

25 Datos para 1783 en Archivo de la Real Maestranza, tomo IV, carpeta 2^a, tenencia 15; para 1794, tomo VI (sin más divisiones); para 1795, tomo VII.

26 Tablantes, p. 134, ofrece la valoración de 1.750 reales por cabeza de ganado para ese mismo año, “siendo esta cantidad más del doble de lo que se pagaba en años anteriores”.

manutención”, recibe casi la mitad (5.596 reales). Este sueldo equivale al establecido para los varilargueros Bartolomé Padilla, Manuel Montilla Cañete, Diego Chamorro y Pe[d]ro Rivillas, con unos 5.500 reales; veo además a “Manuel Rodríguez Nona, vanderillero”, que gana 300 reales solamente²⁷. El gasto en caballos asciende a 55.283 reales por 73 animales; los 31 equinos que “quedan en pie” permiten un ahorro a la empresa de poco más de 17.000 reales.

No es complicado hacerse una cierta idea de lo que representan tales cantidades. Se sabe que Francisco de Goya obtiene 12.000 reales por el delicioso retrato de los Osuna (1788-1789) que conserva el Prado; la misma suma ha sido, además, el salario anual acordado al viejo Romero en 1830 como director de la Real Escuela de Tauromaquia²⁸. Y para un momento cercano (26 de octubre, 1829) dispongo de otro elemento comparativo gracias a un laudo del célebre letrado sevillano Manuel Cortina; en este supuesto –un complicado caso sucesorio, con hijos e hijos políticos que vivieron en la casa familiar– se establece en concepto de alimentos la suma de seis reales por persona y día²⁹. En otras palabras, cuando Juan García Núñez, alias el Quemado, y su colega Antonio Montaña, acompañados de cuadrilla, son contratados ese mismo año en Fuente del Maestre para jugar tres tardes de toros a razón de 9.000 reales, la merced que reciben equivale a los alimentos de una persona durante más de cuatro años (29 de agosto, 1829). En fin, el precio de un toro de lidia (cf. escritura de 23 de junio, 1828) se mantiene en torno a los 1.200 reales, esto es, los alimentos de casi siete meses.

El presupuesto de corridas sube notablemente en 1794 (“cuentas de fiestas de Toros de los 8 días de Primavera de 1794”), cuando los cargos llegan a 753.881 reales y 10 maravedís. Los toros siguen como gasto principal, con 214.450 reales (a unos 1.500 reales por cabeza)³⁰; el de caballos sube a 95.625, superado ahora por la cuantía destinada a picadores y to-

27 Tablantes, p. 134, recoge además los nombres de Juan Conde y Juan Aroche entre los matadores y de Vicente Estrada e Ignacio García como banderilleros, estos últimos con 1.368 reales.

28 Cf. Velázquez, p. 101; la beca de “discípulo numerario” importaba 2.000 reales. En 1859 el sueldo de Velázquez como archivero de Sevilla subía a 10.000 reales (Fernández Gómez en Velázquez, p. xxviii).

29 AHPS, leg. 3844, ff. 4339r – 4396.

30 Esta cifra se maneja como precio máximo por animal en el asiento de la temporada de 1798 (18 de abril); la Real Maestranza se reserva el derecho de seleccionar y dar el visto bueno a las reses compradas por los asentistas, que han de ser de las mejores castas de Andalucía “como son las de Utrera”. Parece clara la referencia a la llamada ‘casta vaz-

teros (115.647 reales y 32 maravedís). La figura más destacada es nuestro Pepe Illo, con 23.000 reales por los ocho días de corridas; las cuentas especifican que se lleva además 990 reales de gratificación y otros 110 por “adealas de zapatos y medias”. Supongo que a estos conceptos menores se debe la ligera diferencia que le separa del espada Juan Conde (23.710 reales). Las medias espadas Bartolomé y José Ximénez, de Cádiz, logran respectivamente 7.980 y 5.250 reales. Algo más de 14.000 cubren la rúbrica de “burlesco”.

Al año siguiente el gasto en toros se mantiene (225.750 reales), pero asciende el capítulo de caballos (110 ejemplares por 105.760); en toreros y picadores se invierten 118.842 reales y 17 maravedís, distribuidos de la forma que sigue:

– Picadores: Laureano Ortega, Antonio Parra y Juan López, 10.007 reales a cada uno, gratificaciones aparte.

– Espadas: Pepe Illo, 23.950; Francisco Garcés, 20.710; Bartolomé Ximénez, 12.750; José Ximénez, media espada, 5.190 reales. Como vemos, son sueldos algo a la baja con la excepción del tercero, cuya cotización (¿también sus responsabilidades en el espectáculo?) aumenta ahora de modo apreciable.

– Banderilleros: Pedro Ximénez, 4.090; Manuel Sánchez, 3.290; Antonio de los Santos, 3.290; Manuel González, 3.290; Francisco de Paula García, 3.290 reales.

Un Francisco Muñoz obtiene 15.000 reales “por las mojigangas que sirvió de distintas invenciones” y el cuchillero Manuel de Zúñiga, 4.848 reales por puyas de garrocha y divisas, rehiletos, rejones, garrochillas y banderillas³¹. Para realizar las debidas comparaciones conviene añadir que el precio de las localidades para una corrida oscila entre 20 (balcón G, nn. 83-97, barandilla, sombra) y 3 reales de vellón (balcón A, centro sol, nn. 4 a 17).

Finalmente, conozco una “Razón de lo que han ganado los toreros en cada día desde las primeras fiestas de toros de 1793 hasta las ultimas de este de 1796”, que nos permite relacionar con facilidad esas fechas extre-

queña; con los años, esos toros de los Vázquez pasaron de la campiña sevillana a la Real Vacada fernandina, en el sitio de Aranjuez (cf. López Izquierdo [1975]).

31 En la temporada de 1794 el cuchillero se lleva 3.878 reales. En nuestras escrituras localizo un ejemplo tardío (20 de febrero, 1837): Francisco del Águila se contrata a razón de 200 reales por función y seis papeletas de entrada por el servicio de garrochas, banderillas de fuego, rehiletos, divisas y demás piezas de costumbre.

mas³². Pues bien, la salarios de 1796 se han reducido a la mitad por término medio; como no consta que hubiese menos festejos ni toros lidiados, la explicación tal vez se encuentre en los gastos extraordinarios que afronta la Maestranza con motivo de una visita de los reyes a Sevilla, parcialmente descargados, aceptándose la hipótesis, en los toreros de su mayor confianza³³. Y así, si los picadores ganan 1.375 reales por día de corrida en 1793, la cifra baja a 700 en 1796. Lo mismo sucede con los toreros: Pepe Illo actúa ambos años, por 3.000 reales y 1.500 ó 1.473 (se distingue de modo excepcional el salario correspondiente a las tres primeras corridas y a las cinco últimas), respectivamente. La cotización del resto sufre idéntica oscilación: los 3.000 reales de la espada Francisco Garcés (1793) se convierten en 1.500 ó 1.250 que cobra tres años después José Romero. Y si en 1793 los banderilleros ganan 500 ó 600 reales (según fueran o no residentes en Sevilla)³⁴, en 1796 su salario se reduce a 400 reales³⁵. Supongo que la estrecha relación de la hermandad sevillana de caballeros con sus lidiadores favoritos, unida a la poca demanda de servicios taurinos entre prohibiciones –más o menos drásticas– y respeto a viejos privilegios³⁶, explicaría el corto margen que tendrían los toreros para rechazar en la práctica las ofertas, mejores o peores, de aquella real corporación.

Por fortuna, las cifras de aquel año de bonanza (1793) nos permiten completar la información de las escrituras otorgadas (todas fechadas a 20 de marzo) para esa temporada, pues se trata de un caso bastante singular, tanto por la (indeterminada) retribución que aceptan los toreros como por la naturaleza, digamos, híbrida con que se documenta la cuadri-

32 Archivo de la Real Maestranza, mismo tomo VII. Las cuentas de 1793 en Tablantes, pp. 150-151, con 106.400 reales por 76 toros –¿para las veinticuatro corridas jugadas ese año?– y un gasto total por picadores y toreros de 69.006.

33 Tablantes, pp. 160 ss. Las corridas tuvieron lugar los días 9, 11, 23 y 25 de mayo, con Illo y Juan Conde de matadores; en verano y otoño se jugaron 71 toros los días 10, 16 y 24 de agosto (por la tarde), 26 y 28 de septiembre (mañana y tarde) y 29 del mismo mes (tarde), con el mismo Illo y José Romero. Desconozco el número de toros lidiados en la temporada, pues Tablantes es impreciso respecto a las corridas de mayo.

34 Las cuentas de 1800 también retribuyen de forma diferente a los banderilleros en razón de residencia. Un día de actuación del sevillano Marcos Calvete se paga a 400 reales. Cf. Tablantes, p. 181.

35 Las medias espadas de 1793 son Bartolomé Ximénez, con 700 reales, y Juan de Tores, 600. En 1796 la retribución no pasa de 500.

36 La primera escritura localizada en que los toreros sevillanos se contratan para trabajar fuera (en este caso, en Huelva) la otorga José Amarillo, 25 de abril, 1803, pero considero probable la existencia de otras, anteriores, para fiestas en Madrid. De todos modos, la dispersión profesional tiene lugar a partir de 1813.

lla. En efecto, se ajustan de matadores nuestros conocidos José Delgado-Illo y Francisco Garcés (en el cartel aparece además Pedro Romero, cuyo contrato no me ha salido al paso), pero el primero aporta la presencia de Bartolomé Ximénez en calidad de media espada y de los banderilleros Atanasio Recuerdo y José de Castro. La Maestranza contrata a su vez a Manuel González y Antonio y Manuel Rodríguez como banderilleros; en el mismo caso están los picadores Juan López (Guajadoncillo) y Antonio Parra (Villanueva del Ariscal)³⁷. Ahora bien, los pactos económicos solamente son precisos en relación a los tres banderilleros últimamente citados (500 reales por día de corrida)³⁸, pues los toreros y los picadores cobrarán según libre criterio de los maestrantes: “por el interes y salario diario que... se me señale en los días... que trabajare” (Antonio Parra), “con el unico interes de lo que diariamente se me quisiere asignar... assi como á las demas espadas” (Francisco Garcés)³⁹. Se dispone lo propio en relación a Illo y los suyos, pero el pago de los subalternos lo asume, también en esta caso, la propia entidad (“con el unico interes y diario salario que por dicho Real cuerpo, y en su nombre el Theniente, y Deputados tengan por bien de considerarnos a cada uno de nos”). Curioso supuesto rayano en la nulidad del negocio –una cláusula decisiva para su validez ha quedado a la mera voluntad de una sola de las partes– si no fuese porque esta, en apariencia, peligrosa condición encierra en realidad una remisión a las retribuciones más comúnmente aceptadas⁴⁰. Así, al arrendar la temporada de 1798 (escritura de 18 de abril), los asentistas se comprometen con la Maestranza “a surtir la Plaza de toreros de á pie y á caballo según tiene de uso y costumbre el Real Cuerpo, pagandolos por los precios á que

37 El cartel de ese año, que transcribe Tablantes, pp. 148-150, anunciaba también a Bartolomé Padilla (de Jerez) y Laureano Ortega (de la Isla).

38 El pago de cien reales más para los banderilleros no residentes, según consta en las cuentas de la Maestranza, es una gracia o propina no debida por la estricta ley del contrato.

39 También quedó al arbitrio de la Real Maestranza la paga de Laureano Ortega y otros picadores a tenor de la escritura que otorga su representante Manuel Rosendo de Paz el 20 de marzo, 1798: “cuyas satisfacción y gratificación diar[ias] dexo, en nombre de mis representados, a elección de dicho Real Cuerpo... de quanto por dicha razon tengan por conveniente dispensarle, sin que por ninguno de ellos se solicite más de lo que se les haya dado por su servicio”. El compromiso se repite para el picador Antonio Parra (3 de abril, 1798).

40 Años más tarde, al contratarse un grupo de toreros con Francisco Pérez para una novillada en Sevilla, acuerdan que “al final de la funcion el Francisco Perez nos pagara la cantidad que guste” (16 de agosto, 1845). Supongo que se pagarían las cantidades de estilo por ese giro de años.

estén escripturados ó sea practica el pagarles”. De manera similar, en el poder que otorgan Ambrosio Recuenco y Sebastián de Vargas a favor de Manuel de Molina (8 de noviembre, 1799) le facultan para celebrar un ajuste con la Real Maestranza “para las doce corridas de toros, ó dias de funcion que deben celebrarse en el año proximo venidero de mil y ochocientos por mañana y tarde, al respecto de seiscientos reales de vellón... según costumbre”; esta última referencia también se emplea en relación a las propinas y retribuciones graciosas (“las Adealas de Estilo de garrocha y demas que hasta aquí se ha practicado”, según un borrador de escritura de Juan Gallegos, picador, ¿20 de diciembre?, 1803).

No ha sido común, pero tampoco insólito, fijar el estipendio de modo indirecto; es lo que establece la escritura de 25 de mayo, 1805, por la que los toreros José Ynclán y Joaquín Díaz han de cobrar por dos festejos en Beja lo mismo que se le pagó al primero la última vez que visitó esa plaza. Más ambigua todavía me resulta la condición económica con que se ajusta el sobresaliente de espada Antonio Ruiz para la temporada de Sevilla, “debiendo yo el otorgante ganar por cada corrida lo que digan las dos primeras espadas que han de servir en las mismas corridas” (9 de julio, 1810). En ambos casos el precio por el servicio taurino resulta indeterminado pero es determinable, sin plantearse así problemas de validez contractual⁴¹.

Otra temporada que ha dejado un buen rastro documental en el archivo de protocolos corresponde a 1804: doce corridas dobles en la plaza del Baratillo, con quien se conciertan varios toreros, picadores y banderilleros a fines de 1803. El salario de los picadores Juan López, de Madrid (11 de noviembre, 1803), Bartolomé Manzano (23 de diciembre, 1803) y Francisco Rivillas (24 de diciembre, 1803) sube a los recordados 1.100 reales por día de función, pero se innova ahora al prever tres días de descanso retribuido en iguales términos; eso hace 16.500 reales por cabeza y temporada completa, incrementados aún con “las Adealas de estilo de Garrocha y demas que hasta aquí se ha practicado”. Como siempre, es variable el salario de los matadores: Antonio de los Santos como primera espada (5 de diciembre, 1803), Francisco Herrera Guillén (misma fecha) y Joaquín Díaz (6 de diciembre, 1803) reciben respectiva-

41 Otro ejemplo en la escritura de José Ximénez para la temporada de 1800, “con... la suma o gratificación que dichos señores [maestranteros] gradúen señalar al individuo que se haga cargo de matar al toro de prueba o encierro, que de ningún modo ha de ser el mío” (19 de noviembre, 1799). Cf. en general Gómez de la Serna – Montalbán, pp. 187-188; Álvarez Cora, pp. 309 ss.

mente 3.000 reales, 1.500 y 1.200 por día; se acuerda en algún caso pagar las adehalas acostumbradas, pero no se contemplan jornadas de descanso: son, en total, 36.000, 18.000 y 14.400 reales – una retribución esta última francamente inferior al sueldo de los picadores. Los banderilleros ganan, en fin, 500 (Manuel Sánchez y Juan Josef Claro, 5 de diciembre, 1803; Manuel Gómez, 20 de diciembre) ó 400 reales (Antonio Ruiz, 5 de diciembre; Juan María del Castillo, misma fecha), lo que hace de 4.800 a 6.000 reales por la temporada, según el caso⁴². No siempre aparece una mención expresa a las adehalas de estilo (la veo en la escritura de Joaquín Díaz: ¿para compensar su menor estipendio?), pero pienso que también se darían propinas a los demás; en realidad, mientras la organización de los festejos ha sido cosa de la Real Maestranza no resulta extraordinario adoptar medidas graciosas a beneficio de los lidiadores, como esas cantidades pagadas al que supe a un colega enfermo o las sumas que se destinan a aliviar los quebrantos de algún accidentado⁴³.

A partir de la segunda década del nuevo siglo carezco de informaciones sobre la organización de temporadas en Sevilla. Son años en que se hace habitual que los toreros actúen en plazas de fuera, acompañados de la cuadrilla: las cantidades que retribuyen sus servicios suponen entonces, por lo común, un monto total que el maestro reparte entre los suyos según los contratos que concertaran al efecto. Aunque esta práctica dificulta enormemente la elaboración de una serie homogénea de retribuciones⁴⁴, ilustra al menos sobre la (variable) composición de las cuadrillas y las condiciones del ajuste de los grupos taurinos.

42 Y el caso no lo determina, frente a lo que antes anotamos, la residencia del banderillero: Manuel Gómez es vecino de Ronda, pero reside en Sevilla.

43 En 1800 Francisco Garcés gana 20.800 reales en la temporada, pero recibe además una gratificación de 3.000 reales por matar toros de José Romero, que cae enfermo; al picador Rueda se le dan 600 reales como ayuda médica tras fracturarse una pierna (Tablantes cit. [n. 67], p. 181). En la corrida de 10 de agosto, 1814, es herido el también varilarguero Cristóbal Ortiz, a cuyo favor entrega la Real Maestranza 400 reales por gastos de curación (*ibid.* p. 199). Mucho antes, al morir en el ruedo Marcos Sáenz (1747) recibe la viuda su salario más un donativo y los gastos del entierro: Núñez Roldán, pp. 152-153.

44 Los expertos en historia económica podrán confirmar si, como creo, las cantidades manejadas en las escrituras siguen la coyuntura general: claramente alcista a finales del siglo XVIII hasta hundirse desde la guerra de 1808-1814, con un panorama desolador todavía en los años 1830. Los datos sevillanos pueden además confirmarse con las escrituras de Cádiz y el fuerte contraste que presentan entre las cotizaciones de tiempos de Carlos III (aquellos 3.400 reales pagados a Pepe Illo en 1778) y las de época isabelina (1.000 reales por tarde para el Paquiro en la plaza de Sevilla, 1834; en 1841 sube a los 3.000: Ravina, pp. 114-117).

Son varias las posibilidades que aparecen en los protocolos. Una primera nos salió al paso: cuando aún es la regla contratar singularmente a los toreros José Delgado-Ilo se contrata en 1777 por 18.000 reales, “siendo de mi cargo, y obligación”, a tenor del compromiso asumido, “el poner para dicha diversion quatro Vanderilleros, y tres Matadores de Espadas incluso yo para matar todos los toros que se jugaren cuyos Vanderilleros an de ser aviles, y de satisfaccion, y tambien é de poner un Acogotador, y un Portero para que abra, y cierre las Puertas del Toril, siendo de mi cargo pagar á las personas que pusiere para lo explicado el trabajo que en ello tuvieren en la Cantidad en que los consertare”. En realidad, el pacto describe una situación que va más allá del habitual contrato de torero y cuadrilla⁴⁵. Personal auxiliar que no lidia, así el torilero, lo mismo que las otras espadas no conforman, en rigor, un grupo de colaboradores; son figuras necesarias –aunque indeterminadas– con las que cuenta la Maestranza para su temporada taurina, dejando al criterio de Ilo, un matador de su entera confianza que asume ahora el papel de subcontratista, la procura de unos buenos profesionales. El beneficio económico del torero se deriva así de dos fuentes: la propia retribución de su trabajo (“el que yo é de tener en matar toros y servir dicha Plaza”) y la ganancia obtenida mediante los ajustes que cerrase a la baja con matadores, banderilleros, acogotador y portero (“satisfacer el trabajo de las tales personas que é de poner”). Y está claro que, aparte posibles donativos, la relación de estos personajes con la corporación sevillana no existe jurídicamente; una vez entregados los 18.000 reales a Pepe Ilo, cualquier reclamación de matadores y subalternos sólo podría dirigirse en su contra. Particularmente ilustrativa, en este último sentido, resulta una escritura algo posterior (7 de septiembre, 1813), por la que Juan Núñez, alias Sentimientos, se compromete a pagar cierta suma de dinero a sus banderilleros “evitandose por este medio que los toreros recombinesen al... Asentista ni le pudiesen pedir mas ni menos. Y en el caso de pedir mas de lo explicado havia de ser de cuenta su pago del referido Núñez, y pidiendole menos de los enunciados quinientos reales lo que residuara havia de quedar á beneficio de dicha primera espada”, esto es, el mencionado Sentimientos.

Corresponde al empresario pronunciarse sobre la idoneidad de los contratados que convocase Ilo (unos banderilleros que “an de ser aviles, y de satisfaccion”); lo mismo sucedería, probablemente, en relación a los

45 Dejo al margen la ulterior previsión sobre Pedro Romero y su hijo, cuya contratación exige a Ilo de buscar las dos espadas, reduciéndose entonces la paga en seis mil reales.

demás matadores, el acogotador y el torilero. La condición nos conduce entonces, como segunda posibilidad, al contrato de un torero auxiliado por una cuadrilla cuyos miembros están identificados en la escritura. Así sucede con Manuel Porras, comprometido junto a sus hombres a “lidiar, sortear y banderillar los toros que en la misma plaza se encierren a el efecto; y Matar por mi misma persona los que sean de muerte, y haya Orden para ello”, todo en Sánlucar de Barrameda y a cambio de 3.000 reales; siendo “prebencion que las personas de que se compone la citada mi Quadrilla son quatro: Juan Maria del Castillo: Juan de las Nieves: Miguel Arjona: y Juan Gonzales, a quienes quedo obligado a satisfacer sus honorarios concludida la funcion según con éellos combiniere” (19 de julio, 1821). Y cuando no se indican los cuadrilleros al momento de otorgar la carta puede pactarse la posterior entrega de una lista con sus nombres⁴⁶. Claro está que si algunas razones de peso impiden la concurrencia de los previstos el principal se encuentra obligado a sustituirlos por sujetos de similar capacidad e inteligencia⁴⁷.

Finalmente, una tercera –más rara– modalidad se da en aquellos contratos en que los cuadrilleros, identificados o no desde el comienzo, son pagados por la empresa. Así, 400 reales por persona y día para los banderilleros de Juan Yust y Francisco Arjona Guillén cuando contratan dos funciones en Ronda (10 de abril, 1839); no es necesario repetir que el principal aparece aquí como un mero agente de sus auxiliares y, por tanto, no es responsable del pago por los servicios. Y no faltan los supuestos intermedios, como el contrato de José Amarillo para la plaza de Llerena (11 de agosto, 1803); Amarillo ha de llevar a los picadores Domingo Ponce

46 Así en un contrato para tres corridas en Cáceres: “El indicado Juan Martin ha de entregar aticipadamente al D. Romualdo Soriano cuando este la pida una lista comprehensiva de los nombres y apellidos de los catorce individuos que formarán la cuadrilla” (21 de julio, 1847). Y es que, además de Martín, se prevé la actuación de un segundo matador, cuatro picadores, seis banderilleros (uno de ellos, sobresaliente de espada) y un puntillero.

47 Cf. contrato de Francisco Herrera Guillén y Joaquín Díaz con los maestrantes de Granada (24 de agosto, 1804): “Primeramente nos obligamos a estar en dicha ciudad de Granada el citado día catorce de Septiembre de este año, siendo de nuestra cuenta y cargo llevar para que pique los referidos toros a Juan Lopez y Juan Gallegos, y si estos o cualquiera de ellos estubiere malo e de llevar otro u otros en sustitucion”. Sin indicar la composición de la cuadrilla, en el contrato de Juan León y Francisco Arjona Guillén para unas corridas en Córdoba (5 de mayo, 1846) a razón de 14.000 reales por función se pacta la aportación de tres picadores y cuatro banderilleros, cuyos sueldos quedan cargo de los otorgantes (“toda esta cuadrilla será costeada incluso la ida y vuelta por los dos otorgantes”), quienes asumen la obligación de “completar la cuadrilla con otros matadores de su clase y categoría” en caso de que alguno “se inutilizara antes de realizar este compromiso”.

y Juan Peseta y al sobresaliente Juan de Misas, pagados (1.000 reales al día los dos primeros, 500 para el último) directamente por el empresario, pero el torero aporta todavía cuatro banderilleros, cuyo salario se incluye en los 12.000 reales que recibe de estipendio. En otras palabras, la verdadera cuadrilla de Amarillo se reduce aquí al grupo de banderilleros.

Normalmente verbales, desconozco casi todo de los acuerdos que celebrase un maestro con sus colaboradores. Tan sólo dispongo de las escrituras de un Pedro Ávila, quien se contrata (10 de agosto, 1846) con los empresarios Manuel Perea y Juan Valenzuela, aagentistas de Sevilla, para unas novilladas por 3.000 reales. Se establece que Ávila matará las reses junto a José Carmona y un Manuel [sic] Maliani “en segunda y tercera clase” de espadas, auxiliados por la cuadrilla “según costumbre”; se prevé aún la actuación de los picadores José Durán, Tomás Domínguez y Antonio Llaverro. Corre por cuenta de Ávila pagarlos a todos y aportar las ropas, capas y muletas necesarias. Pues bien, en cumplimiento de este compromiso Ávila otorga una segunda escritura al objeto de contratar a los antes mencionados, con los siguientes salarios :

- José Carmona, 160 reales por día de función
- José Maliani, 120 reales⁴⁸
- Durán, Llaverro y Domínguez, 100 reales.

No hay duda que la posición contractual de Pedro Ávila es la de un verdadero (sub)empresario taurino. Se obliga a pagar unos haberes que ascienden, en conjunto, a 1.840 reales; como recibe 3.000 de los asentistas Perea y Valenzuela su ganancia, con honorarios como matador, asciende a 1.160 reales – pero desconocemos el importe de los restantes gastos del caso (¿cuánto se llevaría la ‘acostumbrada’ cuadrilla?). De todos modos, Ávila responde ante esos toreros si las novilladas no se celebran por culpa propia o de los dichos Perea y Valenzuela⁴⁹.

48 Supongo que José es el verdadero nombre de Maliani, por ser escritura que otorga personalmente (por desgracia, no consta la firma); el Manuel de la escritura anterior debe ser un *lapsus* carente de importancia. La que cito a continuación confirma el nombre: José Maliani.

49 La modestia de estas cantidades no impide que condiciones y honorarios se repitan en un segundo contrato (20 de agosto, 1846) para organizar otra novillada el seis de septiembre.

CAPÍTULO QUINTO

RIESGOS DE LA LIDIA. CUESTIÓN DE RESPONSABILIDAD. SUSPENSIÓN O PROHIBICIÓN DE FESTEJOS

¿También quedaría obligado a pagar los salarios por el trabajo no realizado a causa de una desgracia acaecida durante la corrida? Las escrituras de Ávila nada dicen al respecto, pero esta relevante cuestión se aborda en otras muchas según la que parece constituir una costumbre bien arraigada: con más o menos requisitos los riesgos de la tauromaquia se asumen económicamente por la empresa que organiza el espectáculo.

Parece ser que fue Joaquín Rodríguez, el célebre Costillares, quien consiguió, al contratarse con la Real Junta de Hospitales, la admisión de una cláusula de semejante contenido (1778-1779). Pagar por servicios no prestados causa, ciertamente, un perjuicio al empresario, que aumenta además cuando tiene que buscar a un sustituto¹. Pero el torero –incluso la mejor figura– se juega la propia vida en el coso, por lo que parece la parte más débil de la relación.

Nada sé de los años pioneros, anteriores a la implantación de la ‘cláusula Costillares’. Supongo que se seguían aquí las reglas generales en materia de obligaciones nacidas *ex delicto*: esto es, sólo cabe reparación cuando media culpa o negligencia de la parte que está en la raíz del

1 Cossío I, pp. 594 ss. Hubo que vencer resistencias: “la otra parte de esta primera condición”, alegó la Junta, “es la de abonarle por entero el salario que solicita aun cuando se inhabilitase desde la primera fiesta por herido... ¿puede, señor, querer hacer un pacto más irritante como querer hacer una renta fija por entero de un oficio, el más servil y mercenario, a costa de la hacienda de los pobres, que en tanto debe valer en cuanto tuviese ejercicio, y sin éste es tan justo cese en sus efectos, queriendo para ello trastornar del todo una práctica inconcusa y causar un ejemplar de tan perniciosas consecuencias?”

daño causado; vieja solución romana (se trata de la llamada responsabilidad aquiliana, o *ex lege Aquilia*) que incorporan plenamente las Partidas: “Daño es empeoramiento o menoscabo, o destruyimiento que ome rescibe en si mesmo, o en sus cosas por culpa de otro” (*Partidas* 7.15.1), de modo que “[e]mienda del daño puede demandar el señor de la cosa en que es fecho” (*Partidas* 7.15.2). La norma aludida –una responsabilidad (patrimonial) de índole subjetiva– se aplicaba además a los dueños de animales que causan un quebranto, tanto mansos (cf. *Partidas* 7.5.21 y 22) como salvajes: “[l]eon, Onça [pantera], o Leon pardo, o Osso, o Lobo, Cerual, o Gineta, o Serpiente, o otras bestias, que son brauas de natura, teniendo algund ome en su casa, deue la guardar, e de tener presa, de manera que non faga daño a nunguno. E si por aventura non la guardassen assi, e fiziesse daño en alguna cosa de otro deue lo pechar doblado el señor de la bestia... E si alguna destas bestias fiziesse daño en la persona de algun ome, de manera que lo llagasse, deue lo fazer guarescer el señor de la bestia, comprando las melezinas, e pagando al maestro que lo guaresciere de lo suyo, e deue pensar del llagado fasta que sea guarido. E de mas desto deuele pechar las obras que perdio desde el dia que rescuió el daño fasta el dia que guarescio, e avn los menoscabos, que rescibio en otra manera por razon de aquel daño, que rescibio de la bestia. E si muriere de aquellas llagas quelfizo, deue pechar porende aquel cuya era la bestia, dozientos marauedis de oro...” (*Partidas* 7.5.23). Observemos que el deber de indemnizar depende aquí de la negligencia o la culpa por mala custodia de la fiera; por tanto, no cabe reparación si el lesionado actúa de modo imprudente, por ejemplo azuzando a un animal encadenado pero colocándose dentro de su alcance.

La vieja regla aquiliana no sirve demasiado en el caso de los toros. Por una parte, entre el torero y el empresario, dueño de la “bestia braua”, media un arrendamiento de obra o de servicios cuyo cumplimiento es, precisamente, la fuente de los riesgos; el terrible azar de la cogida se encuentra ínsito en el compromiso contractual que asume el lidiador; y los tratados del arte no dejaron de teorizar sobre las circunstancias en que podía producirse la desgracia: “[l]as cogidas consisten en faltar á las reglas del Tóreo, ya por ignorancia de ellas : ya por caer ó resvalar : ya por adelantarse ó atravesarse el Diestro : ya por hacer la Suerte atravesada : ya por ejecutarla encontrada ; y ya por divertir á los Toros : con otros objetos que le[s] hagan embestir con desproporcion”². Por otra parte, en

2 Cf. Delgado-Illó, p. 26.

estos caso no resulta fácil imaginar la atribución de algún grado de culpa al empresario (cabén, con todo, ejemplos rebuscados: pensemos en la suelta a sabiendas de un animal que ya ha sido toreado), de manera que el principio general dejaría al torero en completo desamparo. Desconozco cómo llegaron a pronunciarse los tribunales en el caso –improbable– de controversias por esta clase de accidentes³.

Con la que he llamado ‘cláusula Costillares’ el problema se resuelve a satisfacción del lesionado. La manifestación más antigua que encuentro en la práctica de Sevilla corresponde al ajuste de Pepe Illo como espada titular de la Real Maestranza: “en inteligencia que este mismo salario [9.500 reales al año] me a de correr aun quando me resulte la desgracia que usando de este servicio me coxa algún toro y dexe maltratado, de modo que no lo pueda voluer á usar ni executar” (12 de enero, 1784). Claro está que el empresario no padece gastos adicionales si, contratados varios toreros para una función, se establece que los unos asumen el trabajo que dejan de ejecutar los otros, sin más pretensiones retributivas; así lo otorga Joaquín Díaz, “de exercicio torero, vezino desta ciudad de Sevilla en la collacion de San Bernardo”, a favor de la Real Maestranza: “que si por desgracia tubiere cogida que me impidiere trabajar... se me ha de satisfacer la misma cantidad que si trabajare supliendo mi falta los compañeros, sin que por esta razon se me haia de hacer Descuento alguno del estipendio en que estoi concertado [1.200 reales], y si que en caso de que a ellos suceda igual Desgracia he de suplir yo igualmente su falta, sin que por esta razon pueda pedir maior Estipendio que el en que estoi ajustado” (6 de diciembre, 1803). Esta fórmula funciona muy bien cuando se contrata al torero con su cuadrilla, pues entonces siempre habrá quien cubra las tareas del herido (“porque en dicho casso suplirá el que cayere, se lastimare o muriese lo restante de dicha Quadrilla, pues asi ha sido pacto expreso”)⁴. De todos modos, encuentro versiones tardías –por eso muy completas– de la ‘clásula Costillares’, como esta otra inserta en una escritura de Juan Lucas Blanco a favor de la empresa de Madrid: “en el caso de salir herido o lastimado dentro del redondel... durante el tiempo

3 Me pregunto si sirvió a ese fin el acta notarial levantada (1765) en prueba de unas heridas que refiere López Izquierdo (1985).

4 Son términos del contrato de Lorenzo Baden con Francisco Zapata, asentista de Zafra (20 agosto, 1820). En otro de Juan Yust con los de Llerena, acaecida que sea una desgracia durante la lidia ocupa su lugar un banderillero “que de antemano lo há de dejar señalado para que no se advierta esta falta” (4 de agosto, 1841). Cf. también, entre otras, las escrituras de 18 de agosto, 1843; 5 de mayo, 1846; 7 de septiembre, 1846.

de la función y por efecto de la lidia en cualquiera de las corridas que se ejecuten por cuenta de la Empresa, y no en otras, y permaneciendo el que dice en dicha Corte, se le abonará [el salario pactado: 3.000 reales] en todas las demás corridas que se ejecuten hasta que se halle restablecido en disposición de poder trabajar, á cuyo fin se somete a reconocimiento y dictamen de los facultativos que nombre la Empresa para que decidan si puede o no trabajar; admitiendo que este abono no comprende más que el tiempo por que se hace esta escritura, concluido el cual aunque por desgracia la indisposición continuase la Empresa no ha de tener obligación a satisfacerle cantidad alguna por ningún concepto” (25 de enero, 1846). El examen por los facultativos del empresario, la insistencia en el carácter local de la desgracia, la exclusión de responsabilidad cuando el torero se lastima en el curso de una salida y la limitación del deber reparatorio a la temporada que cubre el contrato son cautelas lógicas, poco menos que necesarias si se trata de invertir el rigor de las fórmulas tradicionales. Por eso entiendo que estos límites operarían –tácitamente– aun con cláusulas más genéricas, referidas a la misma situación⁵.

Una responsabilidad atribuida a la empresa por los accidentes profesionales ha sido, como se sabe, la solución que triunfó en el ámbito del trabajo por cuenta ajena desde finales del siglo XIX. Con varias doctrinas elaboradas al efecto (tocaría siempre al empresario [1] el riesgo inherente a la producción mecanizada, [2] sufrir las consecuencias por daños que causan las propias cosas, [3] la existencia de una culpa levísima en el accidente, [4] el compromiso contractual implícito de mantener la salud íntegra del trabajador...) el régimen de la relación laboral se basa en una responsabilidad objetiva que tendría en nuestro ejemplo taurino un llamativo antecedente. La idea de favorecer a la parte débil –resulta demasiado desigual el menoscabo o la pérdida de la vida, comparado a la merma económica del que aprovecha los frutos del trabajo ajeno– está en la base de todas esas explicaciones.

Sin embargo, en lugar de exasperar una epifanía de novedades con precoces propuestas sociales tuitivas sería más respetuoso con la cultura

5 Por ejemplo, al ajustarse Juan León para la temporada de Madrid se contempla el pago de su salario por el tiempo que duran las lesiones según dictamen del médico nombrado por el asentista (24 de febrero, 1829). Pero la negociación de este torero con el asentista Manuel de Gaviria le resultó ventajosa: en caso de accidente la empresa pondría sustituto; de serlo el propio León cobraría la paga del colega lesionado. Y solamente cuando actuase con otra espada y una media espada en la misma función cubriría el hueco sin percibir sumas adicionales.

6 Cf. Cazzetta.

de nuestros documentos apreciar en ellos, simplemente, manifestaciones de una mentalidad que puede llamarse ‘aristocrática’ – si no queremos referirnos más bien al entendimiento puramente gracioso (quiere decirse: amoroso, caritativo) de las relaciones humanas. En efecto, desde las coordenadas de la que António M. Hespanha ha denominado “economía de la gracia” explicaremos a satisfacción, no sólo la intensidad cultural de las obligaciones metajurídicas (*naturalis obligatio*), pero también la centralidad del regalo y de las conductas liberales como fuente y fundamento de vínculos sociales⁷. Hemos comprobado antes la existencia de un flujo de donaciones (adehalas de estilo y garrocha, medias y vestidos, recompensas a metálico, sumas extra para quien no es residente) que, no siempre establecidas en la carta, sin embargo ha circulado entre los toreros y los titulares de sus ejercicios –ciertas corporaciones nobles, así la Real Maestranza sevillana, o vías institucionales del amor que dispensa el monarca a los súbditos, así la Real Junta de Hospitales⁸– precisamente cuando aparece y se difunde la dicha ‘cláusula Costillares’. Hemos visto también, gracias al afán erudito de Tablantes y Núñez Roldán, que los équites hispalenses fueron muy generosos con los toreros heridos... desde 1747, nada menos: qué habría más natural, podemos ahora añadir, que amparar al arriesgado ‘servidor’ cuya vida se pone en juego para la diversión colectiva⁹. El arraigo de la economía graciosa, uniéndose a la indudable equidad de la cláusula, justifica sobradamente su continuada vigencia a lo largo del siglo XIX.

7 Cf. Hespanha (1996) y (1997), éste último con sus debates (pp. 57 ss); cf. también Clavero. Un discípulo del amigo Hespanha ha podido desarrollar este fascinante panorama: Cardim (2000), tesis de doctorado; como adelanto, Cardim (1999). Para Francia *vid.* Davis. Y el comparatista cuenta ahora con la ejemplar aportación de Hyland.

8 Cf. López Izquierdo (1988), pp. 56 ss, con contratos de toreros (1817), como el de Gerónimo José Cándido: “5^a. Si recibiese alguna herida, golpe o contusión de algun toro en las funciones en que trabaje por cuenta de los Reales Hospitales en su Plaza propia de esta Corte que le imposibilite el salir a cumplir su contrata, se le han de abonar en las fiestas o corridas en que no pueda salir a trabajar por esta razón de enfermedad adquirida de esta manera expresada, y no de otra, la cantidad de los tres mil reales en que se ha ajustado”. En el ajuste del picador José Pinto, previendo el mismo suceso, “se me ha de satisfacer... con la cantidad y según la Comisión lo encuentre oportuno habiendo en consideración mis méritos y conducta” (mismo año).

9 A pesar de la valiente opinión de Delgado-Illo, pp. 5-6: “no es argumento [se refiere a la pretendida barbarie de la práctica taurina] que alguna vez perezca un Torero... La afición de nadar, y la de los caballos han pasado mas hombres al sepulcro, que han muerto y pueden matar los Toros... Y sino, veanse las corridas... que se executan de continuo, y al cavo del año se hallará que apenas hay un hombre herido ó muerto”. Su triste suceso lo desmintió dolorosamente.

Todo el cuidado puesto en dar una justa solución al accidente deja de lado, paradójicamente, el caso menos dramático de la enfermedad sobrevenida; supongo que el torero que cae enfermo pierde la merced pactada, sin compensación alguna. Ahora bien, si se prohíbe una corrida por orden superior –lo mismo vale para los días de luto oficial y cualquier otra coyuntura no prevista ni querida por la empresa– las escrituras eximen al asentista o propietario de cumplir sus deberes (cf. de nuevo la escritura de Juan León, 24 de febrero, 1829); pero no ha sido raro, como antes vimos, que se paguen los gastos del viaje de regreso cuando el torero se encuentra fuera de Sevilla¹⁰. Más variable ha sido la práctica documental en lo relativo a la suspensión de festejos a causa de mal tiempo: mientras que esta incidencia se equipara a la prohibición en la escritura de Juan Lucas Blanco (25 de enero, 1846; *vid.* también escritura de 10 de julio, 1845)¹¹, el ajuste de Lorenzo Baden prevé que la corrida se celebre en cuanto sea posible (20 de agosto, 1820); no se establece en este caso vía alguna de reparación¹².

10 O cuando, excepcionalmente, el contratado en Sevilla no reside en la ciudad: cf. escritura de Manuel Díaz ‘Lavi’ para torear en la Maestranza (25 de febrero, 1847).

11 La otorgada por Juan Yust (17 de abril, 1839) añade al mal tiempo cualquier otra “vicisitud extraordinaria”.

12 Que, no hace falta precisarlo, opera siempre que la suspensión o anulación sea un hecho imputable al empresario. El pago del salario se contempla de modo expreso en la escritura citada en la nota anterior.

FUENTES IMPRESAS

BIBLIOGRAFÍA

- Manuel Alonso Olea, “Breve nota sobre el arrendamiento de servicios en Pothier, junto con la traducción de algunos pasajes del mismo”, en *Revista de política social* 117 (1978), 185-195.
- Enrique Álvarez Cora, *La teoría de los contratos en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid, Colegio de Registradores... de España, 2005.
- Cirilo Álvarez Martínez, *Instituciones de derecho civil*, Valladolid, Impta. Julián Pastor, 1840.
- Andrés Amorós – José M^a Díez Borque (eds.), *Historia de los espectáculos públicos en España*, Madrid, Castalia, 1999.
- Fermín Arana de Varflora, *Compendio histórico descriptivo de la Muy Noble y Muy Leal ciudad de Sevilla*, I, [Sevilla], Oficina de Vázquez, Hidalgo y Compañía, 1789.
- Lorenzo de Arrazola (dir.), *Enciclopedia española de derecho y administración, o Nuevo teatro de la legislación universal de España e Indias*, III, Madrid, Impta. de los señores Andrés y Díaz, 1850.
- Calixto Bernal, *Miscelánea. Impresiones y recuerdos*, Madrid, Impta. Francisco Diez, 1843.
- Pedro Cardim, *O poder dos afectos. Ordem amorosa e dinâmica política no Portugal de Antigo Regime*, tesis doc. (História), Lisboa, Universidade Nova, 2000.
- Del mismo, “Amor e Amizade na Cultura Política dos seculos XVI e XVII”, en *Lusitania Sacra* 11 (1999), 21-57.

- Vincenzo Caroccio, *Tractatus locati et conducti*, Venetiis, Apud Bertanos, 1649.
- Giovanni Cazzetta, *Responsabilità aquiliana e frammentazione del diritto comune civilistico (1865-1914)*, Milano, Giuffrè, 1991.
- Miguel de Cervantes, *Novelas ejemplares*, Paris, Lib. Europea de Baudry, 1838.
- [José Churruga], “Concluye el examen de la Memoria sobre elecciones de Ayuntamientos, dirigida á las Cortes por D. José Churruga”, en *El Censor. Periódico político y literario*, VII, Madrid, Impta. del Censor, por D. Leon Amarita, nº 42 (sábado, 19 de mayo de 1821), 429-439.
- Bartolomé Clavero, *Antidora. Antropología católica de la economía moderna*, Milano, Giuffrè, 1991.
- Colección de los decretos y ordenes generales expedidas por las Cortes...* VII, Madrid, Impta. Nacional, 1821.
- José María de Cossío, *Los toros. Tratado técnico e histórico*, I, Madrid, Espasa-Calpe, 1960⁴; III, 1969⁶.
- Natalie Zemon Davis, *Essai sur le don dans la France du XVIIe siècle* (2000), Paris, Seuil, 2003.
- Josef Daza, *Precisos manejos y progresos del arte del toreo...* (1778), ed. Rogelio Reyes Cano y Pedro Romero de Solís, Sevilla, Fundación Real Maestranza – Universidad de Sevilla, 1999.
- Decretos del Rey Nuestro Señor don Fernando VII*, XV, Madrid, Imprenta Real, 1831.
- Josef Delgado (alias Illo), *La Tauromaquia, o arte de torear*, Cádiz, Impta. Manuel Ximénez Carreño, 1796.
- Florencio Delgado, “Leccion histórico política Médica de las enfermedades que pueden seguirse de resultas de la pasada inundación del Guadalquivir”, en *Memorias Académicas de la Real Sociedad de Medicina, y demas Ciencias de Sevilla...* por Francisco Buendía y Ponce, III, [Sevilla], Impta. de Vázquez, Hidalgo y Compañía, 1785, 58 ss.
- Diccionario de la lengua castellana compuesto por la Real Academia Española*, Madrid, Joaquín Ibarra, 1780.
- Diccionario de la lengua castellana. Por la Real Academia Española. Sexta edición*, Madrid, Impta. Nacional, 1822.

- Diccionario de la lengua castellana. Por la Real Academia Española. Novena edición*, Madrid, Impta. Francisco María Fernández, 1843.
- Dictionnaire du notariat... V*, Paris, Journal des Notaires et des Avocats, 1855⁴.
- Dictionnaire théâtral, ou Douze cent trente-trois Vérités sur les directeurs, régisseurs, etc.* Paris, J. N. Barba et al., 1824.
- La España bajo el poder arbitrario de la Congregación Apostólica, ó Apuntes documentados para la historia de este país desde 1820 a 1832*, Paris, Librería Europea de Baudry, 1833².
- Muriel Fetner, *La mujer en el mundo del toro*, Madrid, Alianza, 1995.
- Antonio García-Baquero – Pedro Romero de Solís (eds.), *Fiestas de toros y sociedad*, Sevilla, Fundación Real Maestranza – Universidad de Sevilla, 2003.
- Antonio García-Baquero González, *Razón de la tauromaquia. Obra taurina completa*, ed. Pedro Romero de Solís, Sevilla, Fundación Real Maestranza – Universidad de Sevilla, 2009.
- Del mismo, “El macelo sevillano y los orígenes de la tauromaquia moderna” (1990), en *Razón de la tauromaquia*, 59-74.
- Del mismo, “El toreo en su historia” (1993a), en *Razón de la tauromaquia*, 97-155.
- Del mismo, “Sevilla y la reglamentación taurina: documentos para su historia” (1993b), en *Razón de la tauromaquia*, 157-177.
- Del mismo, “El orden de la Fiesta y la Fiesta del orden” (1994²), en *Razón de la tauromaquia*, 34-57.
- Del mismo, “Sevilla en la polémica antitaurina de la Ilustración” (2003), en *Razón de la tauromaquia*, 345-367.
- Del mismo y otros, *Sevilla y la Fiesta de Toros* (1980), Sevilla, Ayuntamiento, 1994².
- Florencio García Goyena – Joaquín Aguirre, *Febrero novísimo... VII*, Madrid, Impta. de Ignacio Boix, 1842.
- Florencio García Goyena, *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español* (1852), Zaragoza, Impta. Cometa [Cátedra de Derecho Civil], 1974.
- Fernando Gómez de Bedoya, *Historia del toreo, y de las principales ganaderías de España*, (1850), rep. facs. Sevilla, Extramuros, 2008.

- Pedro Gómez de la Serna – Juan Manuel Montalbán, *Elementos del derecho civil y penal de España*, II, Madrid, Impta. Sánchez, 1855⁵.
- Ángel Gómez-Iglesias Casal, *La influencia del Derecho Romano en las modernas relaciones de trabajo*, Madrid, Civitas, 1995.
- José Damián González Arce, “El gremio de carniceros de Sevilla y la fiscalidad sobre la venta de la carne (siglos XIII-XV)”, en *Historia. Instituciones. Documentos* 32 (2006), 255-290.
- José González García (coord.), *Contratos de servicios y de obra. Proyecto de Ley y Ponencias sobre la reforma del Código civil en materia de contratos de servicios y obra*, Jaén, Universidad de Jaén, [1996].
- Pablo Gorosábel, *Redacción del código civil de España*, Tolosa, Viuda de la Lama, 1832.
- Pablo Gorosábel, *Examen de los principios del derecho civil español*, III, Madrid, Impta. Juan Ignacio Mendizábal, 1834,
- António M. Hespanha, *La gracia del derecho*, trad. de A. Cañellas Haurie, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- Del mismo, “La senda amorosa del derecho. *Amor y iustitia* en el discurso jurídico moderno”, en Carlos Petit (ed.), *Pasiones del jurista. Amor, memoria, melancolía, imaginación*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997, 23-56.
- Richard Hyland, *Gifts. A Study in Comparative Law*, New York, Oxford University Press, 2009.
- Ignacio Jordán de Asso – Miguel de Manuel y Rodríguez, *Instituciones del derecho real de Castilla* (1771), Madrid, Impta. de Ramón Ruiz, 1792⁵.
- Adolphe Lacan – Charles Paulmier, *Traité de la législation et de la jurisprudence des théâtres... I*, Paris, A. Durand, 1853.
- Eugenio Llaguno y Amirola, *Noticias de los arquitectos y arquitectura de España... ilustradas y acrecentadas con notas, adiciones y documentos* por D. Juan Agustín Cean-Bermúdez, III, Madrid, Impta. Real, 1829.
- Juan Francisco Lasso Gaité (ed.), *Crónica de la codificación española. 4. Codificación civil*, II, Madrid, Ministerio de Justicia, ¿1979?
- Francisco López Izquierdo, “Real vacada brava de Aranjuez”, en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos* 78 (1975), sep. 31 pp.

- Del mismo, *Cincuenta documentos sobre historia taurina madrileña (siglos XVII-XIX)*, Madrid, Unión de Bibliófilos Taurinos, 1998.
- Del mismo, *Plazas de toros de la Puerta de Alcalá (1739-1874)*, I-II, Madrid, Unión de Bibliófilos Taurinos, 1985-1988.
- Del mismo, “Últimas corridas de toros en la Plaza Mayor de Madrid”, en *Tauromaquia en Madrid. Artículos sobre historia taurina...* Madrid, Torreblanca Impresores, 2001, 23-48.
- Antonio Luis López Martínez, “Partición judicial de bienes de José Delgado, alias Illo”, en *Revista de estudios taurinos* 7 (1998), 135-150.
- V. Marcadé, *Explication théorique et pratique du Code civil...* VI, Paris, Delamotte et Fils, 1868⁶.
- Ramón Martí y de Eixalá, *Tratado elemental del derecho civil romano y español*, II, Barcelona, Impta. de Joaquín Verdaguer, 1838.
- Antonio Matilla Tascón, *Toros y otras fiestas en Madrid, según la documentación notarial (siglos XVI a XIX)*, Madrid, Artes gráficas municipales, 1985.
- [Alexander McKenzie], *A Year in Spain. By a Young American*, I, London, John Murray, 1831.
- Sebastián de Miñano, *Diccionario geográfico-estadístico de España y Portugal*, VIII, Madrid, Impta. Perart-Peralta, 1827.
- Santiago Montoto, *Esquinas y conventos de Sevilla* (1973), Sevilla, Publicaciones de la Universidad, 1991³.
- Juan Ignacio Moreno, *Tratado elemental sobre el otorgamiento de instrumentos públicos*, Madrid, Impta. de Antonio Yenes, 1847.
- Francisco Núñez Roldán, *La Real Maestranza de Caballería de Sevilla (1670-1990). De los juegos ecuestres a la fiesta de los toros*, Sevilla, Universidad, 2007.
- Alberto Oliver, *La arquitectura y la ciudad. Análisis histórico-urbanístico de una manzana de la ciudad de Sevilla*, Sevilla, Diputación Provincial, 1987.
- Juan Francisco Ortega Díaz, “Hacia un concepto clarificador de servicio. El contrato de servicios como tipo contractual general”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* 84 (2008), 221-270.
- Manuel Ortiz de Zúñiga, *Elementos de derecho administrativo*, III, Granada, Impta. y Librería de Sanz, 1843.

- Del mismo, *Biblioteca de escribanos, ó, Tratado general teórico-práctico para la instrucción de estos funcionarios* (1841), I, Madrid, Impta. Vda. de Jordán en Hijos, 1844³.
- [Mariano Pardo de Figueroa], “Pepeillo. (Notas biográficas)”, en *La Lidia. Revista taurina*, año 5, nº 32 (27 de diciembre, 1886), 3-5.
- Antonio Xavier Pérez y López, *Teatro de la legislación universal de España é Indias*, III, Madrid, Oficina de D. Gerónimo Ortega y Herederos de Ibarra, 1792; XX, Madrid, Antonio de Espinosa, 1797.
- Carlos Petit, “Amos, sirvientes y comerciantes. Algo más sobre el primer modelo constitucional”, en Carlos Petit (coord.), *Derecho privado y revolución burguesa*, Madrid, Marcial Pons, 1990, 87-122.
- Pedro Plasencia, *La fiesta de los toros. Historia, régimen jurídico y textos legales*, Madrid, Trotta, 2000.
- Rocío Plaza Orellana, *Los espectáculos escénicos en Sevilla bajo el gobierno de Godoy (1795-1808)*, Sevilla, Diputación, 2007.
- Manuel de Prada, “Toros en Huete. Documentos de compra y venta de ganado de lidia”, en *Revista de estudios taurinos* 3 (1996), 125-140.
- Manuel Ravina Martín, “Documentos taurinos en el Archivo Histórico Provincial de Cádiz. (Avance de un catálogo)”, en *Revista de estudios taurinos* 2 (1995), 95-124.
- A. Renouard, “Sur le contrat de prestation de travail”, en *Journal des économistes*, 2^{ème}. Série, 13/I (Janvier à Mars 1854), 161-190; 13/II, (Avril à Juin 1854), 5-27.
- Juan de la Ripia, *Práctica de la administración y cobranza de las rentas reales... I* (ed. Diego María Guallard), Madrid, Oficina de D. Antonio Ulloa, 1795.
- Ricardo de Rojas y Solís: véase Tablantes.
- Pedro Romero de Solís (ed.), *La Real Escuela de Tauromaquia de Sevilla, 1830-1834*, Sevilla, Fundación Real Maestranza – Universidad de Sevilla, 2005.
- Luis Rueda Esteban, “El apoderado taurino: la evolución de un mandato de arrendamiento de servicios”, en *Homenaje a Don Antonio Hernández Gil*, II, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 2001, 1621-1641.

- Francisco Sabas Ros González, *Noticias de escultura (1781-1800)*, Sevilla, Ediciones Guadalquivir (Fuentes para la historia del arte andaluz, XIX), 1999.
- Adrián Schubert, “En la vanguardia del ocio mercantilizado de masas: la corrida de toros en España, siglos XVIII-XIX”, en *Historia Social* 41 (2001), 113-126.
- Judith Solé Resina, *Arrendamiento de obras o servicios. (Perfil evolutivo y jurisprudencial)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997.
- Jacques Soubeyroux, “L’alphabétisation à Madrid aux XVIIIe et XIXe siècles”, en *Bulletin Hispanique* 86 (1987), 227-265.
- Del mismo, “L’alphabétisation dans l’Espagne moderne: bilan et perspectives de recherche”, *ibid.* 100 (1998), 231-254.
- Marqués de Tablantes [Ricardo de Rojas y Solís], *Anales de la plaza de toros de Sevilla, 1730-1835* [1917], ed. facs. Sevilla, Real Maestranza, 1988.
- Eugenio de Tapia (ed.), *Febrero novísimo... VII*, Valencia, Ildefonso Mompíe, 1837.
- Tauromaquia. Contestación a las semblanzas de los toreros escriturados el año próximo pasado para la plaza de Madrid...* (1846), rep. facs. Madrid, Unión de Bibliófilos Taurinos, 1994.
- Dr. Thebussem: véase Mariano Pardo de Figueroa.
- Luis Toro Buiza, *Sevilla en la historia del toreo* (1947), Sevilla, Fundación Real Maestranza – Universidad de Sevilla, 2002.
- José Velázquez y Sánchez, *Anales del toreo. Reseña histórica de la lidia de reses bravas...* (1868), ed. facs. Sevilla, Fundación Real Maestranza – Universidad de Sevilla, 2004, con adiciones de interés (cf. Marcos Fernández Gómez, “Introducción”, xvii-xxxix; Carlos Martínez Shaw, “Estudio preliminar”, xlii-lxii).
- Antonio Viñao Frago, “Del analfabetismo a la alfabetización. Análisis de una mutación antropológica e historiográfica”, en *Historia de la educación. Revista interuniversitaria* 3 (1984), 151-189 y 4 (1985), 209-226.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1

1777. Enero, 14.

AHPS, leg. 6484, f. 146 y vto.

José Delgado, alias Illo, vecino extramuros de Sevilla en el sitio del Baratillo, se concierta con la Real Maestranza de Caballería para servir en cuatro fiestas de toros, comprometiéndose a poner cuatro banderilleros y otros dos matadores así como un acogotador y un portero del toril, a cambio de 18.000 reales que serían reducidos a 12.000 caso de ser las otras dos espadas “un tal Romero, y su Hijo”.

“Obligacion de Atorear. Josef delgado alias Yllo a fauor de la Real Maestranza de Caualleria.

Sepase como yo Josef Delgado alias Hillo vezino extramuros desta Ciudad de Sebilla â el sitio del Baratillo Otorgo en fauor de la Real y Mui Illustre Hermandad de Maestranza de Caualleria desta dicha Ciudad, de la que es Hermano Mayor el Sereníssimo Señor Ynfante Don Luis, y de los Señores Don Andres de Madariaga Bucareli y Vrsua, Marqués de las Torres como su Theniente Hermano Mayor, Don Antonio Laso de la Vega como Fiscal de ella, y digo tengo consertado el seruir â dicha Real Maestranza en las Fiestas delos quatro dias de toros que se hizieren en su Plaza por la Cantidad y en la conformidad que se expresará, y para su cumplimiento, y que conste las circunstancias con que lo he extipulado, se me a pedido otorgue sobre ello esta Escripura, y por ser justa la pretencion ê determinado hazerla y poniendola en practica, Otorgo que me obligo â servir â dicha Real Maestranza en este presente año de mill setecientos setenta y siete las

Fiestas, y corridas de toros que annualmente acostumbra celebrar en los quatro dias que determinare hazerlas en su Plaza Extramuros desta Ciudad y â que estare en ella en la Vispera de cada uno â las seis de la mañana poniendome la ropa que se me diere por la misma Hermandad, y estare y observare las ordenes que se me dieren las que cumpliré inuiolablemente sin excusa alguna, siendo de mi cargo, y obligacion el poner para dicha diuersion quatro Vanderilleros, y tres Matadores de Espadas incluso yo para matar todos los toros que se jugaren cuyos Vanderilleros an de ser aviles, y de satisfaccion, y tambien ê de poner un Acogotador, y un Portero para que abra y cierre las Puertas del toril, siendo de mi cargo pagar â las personas que pusiere para lo explicado el trabajo que en ello tuuieren en la Cantidad en que los consertare, y de dicha Real Maestranza el satisfacerme en la forma acostumbrada dies y ocho mill Reales de Vellon por el que yo ê de tener en matar toros, y servir dicha Plaza, y para satisfacer el trabajo de las tales personas que ê de poner, y si sucediere el que uenga un tal Romero, y su Hijo en este caso no ê de poner mas que quatro Vanderilleros el dicho Portero que â de abrir y cerrar las Puertas del toril, y el Acogotador, y por estos siete Hombres incluso yo se me an de pagar por dicha Real Maestranza tan solamente doce mill Reales de Vellón por quanto queda de cargo de esta pagar a dichos Romero y su Hijo si uinieren su trabajo según se ajustaren siendo yo el primero para servir dicha Plaza y Matar los toros de las referidas Fiestas, y â que observe y cumpla quanto ua expressado consiento se me pueda executar, ô apremiar por todo rigor de derecho como por las costas que en su cumplimiento se causaren con esta Escritura, y el pedimento jurado de la parte que sea lexitima por dicha Real Maestranza sin mas pruebas, ni otra dilixencia alguna aunque de derecho se requiera de que le relevo, y a la obseruancia de quanto ua explicado obligo mi persona y bienes auidos y por auer. Y doy Poder a las Justicias de Su Majestad ante quien esta Carta pareciere, y en especial â el Señor Juez Conseruador de dicha Real Maestranza â cuyo fuero y Jurisdiccion Real me obligo, y someto y renuncio el que tengo, y tuuiere, y la Ley si conuenerit de jurisdiccion Omnium Judicum y las ultimas Pragmaticas de las sumisiones como en ellas se contiene para que a lo que dicho es me apremien por todo rigor de derecho y las reciuo por Sentencia passada en cossa jugada sobre que renuncio las Leyes y derechos de mi defenza y fauor y la que prohibe la general renunciacion. Fecha la Carta en Seuilla en catorce dias del mes de Enero de mill setecientos setenta y siete años, y el otorgante que yo el presente escribano Publico doy fee conosco dixo no saber escriubir por el â su ruego lo firma en este rexistro uno de

los testigos que lo fueron Don Agustín Josef de Soto, Don Luis Ascarza, y don Antonio Bascon vezinos de esta Ciudad.

Francisco Ascarza, escribano Publico de Seuilla

Antonio Bascon

2

1784. Enero, 12.

AHPS, leg. 2900, ff. 46 – 47 vto.

José Delgado, alias Illo, vecino de Espartinas, acepta el nombramiento de primer matador de espada de la Real Maestranza de Caballería, con estipendio anual de 9.500 reales¹.

Sepase como yo Josef Delgado Alias Yllo vezino de la villa de Espartinas estante al presente en esta ciudad de Seuilla; Otorgo y conosco en fauor de la Real Mestranza de Cavalleria de ella de que es su hermano mayor el Serenísimos Señor Infante don Luis de quien es su theniente el Señor Don Antonio Laso de la Vega Fernandez de Santillan, y digo que por quanto á consecuencia de lo acordado por el cabildo general que dicha Real Maestranza celebró á veinte de Noviembre del año pasado de mill Setecientos ochenta y tres y de la comicion que en el se le confirio a dicho Señor Theniente para el efecto de Otorgamiento de esta escriptura y de que por el se me rescuiio por Matador de espada en primer lugar para en todas las funciones de Toros que annualmente celebrare en su Plaza que tiene extramuros desta ciudad, dandoseme por dicho real cuerpo nueve mill y quinientos reales de vellon cada un año vaxo de las condiciones, clausulas, y circunstancias que serían declaradas preuiniendome que por mi se constituyese la deuda obligazion de no faltar á lo assi tratado y estipulado, y poniendola en efecto, Por la presente aceptando como acepto el nombramiento que dicho Real cuerpo se á dignado dispensarme de tal su primer Matador de espada en todas las funciones de toros que se les ofrescan y celebraren cada año en su Plaza que para ello tiene en esta ciudad, me obligo á que desde el presente año, y oy de la fecha en adelante, todo el tiempo y que por dicha real Maestranza no se me despida con lexitima

¹ Al margen] Esta escriptura está destrutada por parte de dicho Josef Delgado ante mi á 2 de Marzo de 1787.

causa, y que yo con lexítimo impedimento qual se considera que del uso y manexo de el, que[do] y nauil é yncapas de poder seruirles, la é de [ser]uir con antelazion á otras qualesquier funciones de toros que en esta ciudad y fuera de ella aun que sea en reinos estraños, y con auentaxadas utilidades y conveniencias se me puedan presentar aun con el mayor respecto para que nada á de bastar á cumplirla esta obligazion antes que otra alguna funzion pues hasta cumplir con esta no á de atender á otras sin interesar mas que dichos nueue mill y quinientos reales de vellon que annualmente, y concluidas las ocho fiestas de quatro dias que acostumbra se me an de satisfacer aquí en Seuilla llanamente, y sin pleito alguno en intelixencia que este mismo salario me á de correr aun quando me resulte la desgracia que vsando de este seruicio con dicha Real Maestranza me coxa algun toro y dexé maltratado de modo que no lo pueda voluer á usar ni exerser. Y en el caso que dicha Real Maestranza celebre mas funciones que los dichos quatro dias no me é de escusar á ellas ni pedirla por esta rason mas sueldo ni Salario que el que va estipulado y la Adeala ó gratificazion que por esta rason voluntariamente me quisiere librar por aquel trauaxo mas. Y en el caso de cometer algun delito ó culpa indecoroso á criado de tan Real cuerpo y de desantencion a este o qualesquiera de los cavalleros sus yndividuos en qualesquiera de ellos le queda aruitrio á la misma Real Maestranza para deponerme de su seruicio, y io é de quedar sin ningun derecho, á el de que como vá espuesto de pedir la manutencion salario ni otra alguna accion por que por el mero hecho de despedirme con alguna de tan justas causas consiento no ser oído ni admitido en juicio antes sí desechado de él y tenido por no parte, ni tampoco seré acrehedor á dicho salario annual quando fuera de su seruicio por mi culpa me acaeciére la y nauilitacion de poderlo usar y cumplir lo que lleuo estipulado: En cuya intelixencia, Consiento que por parte de dicha Real Maestranza se me apremie cada y quando que se ofresca al cumplimiento de lo que lleuo ofresido por todo rigor de derecho y via executiva en virtud de esta Escritura, y el juramento de la parte de dicho Real cuerpo sin mas pueba quien para ello si preciso fuere á de poder Ynsinuar una Persona á qualquier parte y lugar donde conuenga á la que le é de pagar en cada un dia de los que se ocupare en las Ydas estadas y bueltas á esta ciudad, el que judicialmente le fuere señalado con proporcion á la distancia donde yo estubiére, y por los dichos salarios y costas se me á de poder executar como por lo principal, bastando para ello testimonio desta condicion y el juramento de la tal Persona que fuere á dichas dilixencias, sin mas Prueua. Para cuya paga firmeza y cumplimiento, de lo que dicho es Obligo mi Persona y vienes hauidos y

por hauer Y doy Poder a las justicias y jueves de Su Magestad de qualesquiera partes que sean en especial á la dicha Real Maestranza de cavalleria desta ciudad, su Theniente y Señor Juez conseruador que en todo tiempo fueren de ella á cuyo cuerpo, fuero y jurisdiction [sic] me obligo y someto, y renuncio el mío proprio domicilio y vezindad que tengo, y tubiere, y de nuevo ganare, y la ley Sit conuenerit de jurisdictionen [sic] y las últimas Pragmáticas de las sumiciones y salarios como en ella se contiene, para la execucion, y apremio de lo aquí contenido resiuolo por sen[tencia pasada] en cosa juzgada i renuncio las Leyes y derechos de mi fabor y la general renunciacion = Fecha la carta en Seuilla a doce dias del mes de Enero de mill setecientos y ochenta y quatro años, y el otorgante a quien yo el presente Escribano publico doy fé conosco lo firmo en este Rexistro testigos Francisco de Santo Domingo y Josef de Leon Escribanos de Seuilla = Don Josef Macias y Don Manuel ballesteros gordo vecinos de esta ciudad = Entre renglones = antes que otra alguna funcion pues hasta cumplir con estas no á de atender á otras con dicha real Maestranza. Vale y testado = con antelazion y preferencias á toda otra conveniencia = no vale.

Josephillo

Antonio Manuel de Leon
Escribano publico de Seuilla.

Y estando presente el Señor Don Antonio Lasso de la Vega Fernandez de Santillan theniente de Hermano mayor de dicha Real Maestranza de Cavalleria de esta ciudad, usando de las facultades que como a tal le corresponden Ynteligenciado del contenido de la escritura antezedente. Dixo le Azeptaba segun y como en ella se contiene, y obligaba a dicho Real Cuerpo a el cumplimiento, Paga y firmeza de lo que es de su parte, en tanto quanto por dicho Joseph Delgado alias Yllo va ofrecido y cumpliere; y lo firmó dicho Señor a el que doy fee conosco en el dicho dia, mes y año, siendo testigos Francisco de Paula de Santo Domingo y Joseph de Leon escribanos de Seuilla.

Antonio Lasso de la Vega y Santillan

Antonio Manuel de Leon
Escribano publico de Seuilla.

1787. Marzo, 2.

AHPS, leg. 2903, f. 253 y vto.

José Delgado, alias Illo, vecino de Espartinas, acuerda con la Real Maestranza dejar sin efecto su nombramiento de primer espada, aceptando un finiquito de 4.750 reales.

Sepase como yo Joseph Delgado álias Yllo vezino de la villa de Espartinas estante al presente en esta ciudad de Seuilla otorgo que por quanto ante el presente escribano público á dose de Enero del año de mill setecientos ochenta y quatro, constitui obligacion en fauor dela Real Maestranza de Caualleria de esta ciudad, por la que aceptando el nombramiento que por su Real Cuerpo se me dispensó de primer Matador de espada para en todas las funciones de toros que annualmente celebrase en su Plaza extramuros de esta ciudad, dandoseme Nueue mill y Quinientos reales de vellón de salario cada año; me obligue á que desde aquel día de la fecha en adelante todo el tiempo, y mientras que con lexitima Causa no se me despidiese, y io con lexitimo ympedimento, que prozedente al cumplimiento de mi obligazion quedase inauil é Yncapas de continuar, la seruiria en esta clase de primer Matador vaxo de distintas condiciones en ella contenidas que fue aceptada por don Antonio Laso de la Vega y Santillan su actual theniente de Hermamo mayor que a la sason era de dicho Real Cuerpo al que usando de las facultades que para ello se le confirieron la obligo á pagarme y satisfacerme dicho citado. En cuya intelixencia, á seguido hasta ahora pagando este salario continuamente atento á ser publico y notorio las ningunas funciones de toros que se han hecho ni hasen cumpliendo con la Real Orden sircular mandada publicar, y que se obserua justo motivo para que de conformidad con dicha, dicha Real Maestranza haya deliuerado pararme, assi como de mi ocupacion atento á dicha prohiucion del derecho y accion que tubiere á continuar gosando con osiosidad el ofresido salario que en efecto se me á continuado hasta de presente que liquidada mi cuenta resultan á mi fauor Quatro mill Setecientos y cincuenta reales vellon los que estoy de acuerdo con el señor don Juan María de Castilla y Valenzuela Marqués de Caltojar su actual theniente de Hermano mayor en que se me satisfagan por dicha Real Maestranza, y á quien mi Causa hubiere luego que me los pueda proporcionar con lo qual, y en intelixencia de lo manifestado declaro ser enteramente pagado y satisfecho de todo el tiempo que la é seruido sin que en este particular tenga que pedirla otra ninguna compensacion. Y de consiguiente me desisto y aparto de dicho

encargo de su primer Matador distratando como distrato dicho contrato y le chancelo y doy por de ningun valor ni efecto para que no valga y como sino hubiera pasado no usar de valerme de el judicial ni extrajudicialmente, con ningun motiuo causa ni rason por que si lo intentare y pretendiere consiento no ser oydo ni admitido en juicio antesí desechado de el y tenido por no parte. Y conciento que la razon de esta contenta distrato y chancelazion se prevenga y annote en el rexistro de la relacionada escritura y demas partes donde conuenga para que en todas conste y a su firmeza obligo mis Vienes y Rentas con poderío de justicias, contrato executivo en forma, renuncio las leyes y derechos de mi fauor, y la general renunciacion. Fecha la carta en Seuilla á dos de Marzo de mill setecientos ochenta y siete años. Y el otorgante a que yo el presente escribano público doy fé conozco lo firmó en este rexistro, testigos don Juan del Oro, don Josef de Leon y don Juan Caporal vezinos desta ciudad.

Antonio Manuel de Leon
Escribano publico de Seuilla

Josephillo

4

1793. Marzo, 16.
AHPS, leg. 2909, fol. 174 y vto.

Francisco Manso, Marqués de Ribas, teniente de hermano mayor de la Real Maestranza de Caballería de Sevilla, se obliga con Pedro de Vega y Tamaris, de esa vecindad, a devolver en dos años, con sus premios, 10.800 pesos que confiesa haber recibido en 36 vales reales de 300 pesos cada uno. El préstamo servirá para sufragar las obras necesarias para las corridas concedidas por privilegio en la plaza de la Real Maestranza extramuros de Sevilla, al sitio del Baratillo.

5

1793. Marzo, 20.
AHPS, leg. 2909, f. 177 y vto.

Francisco Manso, Marqués de Ribas, teniente de hermano mayor de la Real Maestranza de Caballería, se obliga con Pedro de Vega, vecino de

Sevilla, a devolver en dos años, con sus premios, 3.000 pesos que confiesa haber recibido en 5 vales reales de 600 pesos. El préstamo servirá para sufragar las obras necesarias a las corridas previstas en la plaza de toros de esa corporación.

6

1793. Marzo, 20.

AHPS, leg. 2909, f. 182 y vto.

Manuel González, vecino de Sevilla, se obliga con la Real Maestranza para actuar de banderillero en las corridas de ese año, a razón de 500 reales por función.

Obligazion. Manuel Gonzalez a la Real Maestranza

Sepase como yo Manuel Gonzalez vezino de esta ciudad de Seuilla, Otorgo en fauor de la Real Maestranza de Cavallería de ella y los Señores The-niente de Hermano mayor y deputados de su Plaza de toros, que luego que se me auise concurriré con mi Persona en calidad de Vanderillero á seruir las Primeras veinte y quatro corridas de toros que por dicha Real Maestranza se celebren en esta ciudad, prefriendola a otras funciones que se hagan en el reyno cumpliendo en quanto esté de mi cargo á satisfaccion de dicha Real Maestranza sin hechar suertes ni brindis por que esto me queda prohiuido, en cuya intelixencia y en la de que por su parte se me han de dar por mi salario Quinientos reales de vellon en cada un dia de los de dichas funciones de toros sin pedir por mi parte otra alguna remuneracion ni gratificazion, consiento que á su puntual cumplimiento se me pueda executar por todo rigor de derecho y via executiba en Virtud de esta escriptura, y el juramento de dicha Real Maestranza, y quien su causa hubiere sin mas prueua, a todo lo qual obligo mis Vienes y Rentas hauidos y por hauer. Y doy Poder a las justicias y jueues de Seuilla o de qualesquier partes que sean para la Execuzion y apremio de lo aquí contenido reciuido por Sentencia pasada en cosa juzgada, renuncio las Leyes y derechos de mi fauor, y la general renunciacion. Fecha la carta en Seuilla á veinte de Marzo de mill setecientos nouenta y tres años. Y el otorgante no firmo por que dice no sauer escriuir por el qual, y a su ruego lo hizo uno de los testigos y presentó por de su conocimiento que juraron según derecho ser el contenido y llamarse como se a nombrado Francisco Garces y Juan

Joseph de Torres vezinos desta ciudad que presentes estauan y assi se nombraron y lo fueron del otorgamiento, con don Josef de Leon vezino desta ciudad.

Francisco Garces

Antonio Manuel de Leon, escribano publico de Seuilla

Josef M^a de Leon

7

1793. Marzo, 20.

AHPS, leg. 2909, f. 197 y vto.

Jose Delgado, alias Illo, vecino de Sevilla, se obliga en favor de la Real Maestranza a torear las veinticuatro corridas de la temporada junto con su cuadrilla, compuesta por el media espada Bartolomé Ximénez y los banderilleros Atanasio Recuerdo y José de Castro, vecinos de Cádiz, “solo con el unico interes y diario salario que por dicho Real Cuerpo, y en su nombre el Theniente, y Deputados tengan por vien de considerarnos á cada uno de nos”.

Obligacion de Espada. Josef delgado Alias Yllo a la Real Maestranza.

Notorio sea como yo Josef Delgado alias Yllo vezino de esta ciudad de Seuilla: Otorgo que me obligo en fauor de la Real Maestranza de Cavalleria de esta ciudad, y de los Señores Theniente de Hermano mayor y Deputados nombrados para sus funciones de toros a que luego que se me llame á Seruir las veinte y quatro p[rim]eras corridas de toros que annualmente les estan concedidas por Real cedula me presentare á seruir[l]a[s] en calidad de primera Espada, y assi mismo mi Quadrilla de media Espada con la obligacion de Vanderillar, y dos Vanderilleros quales seran [B]artholome Ximenez, Atanacio Recuerdo, Josef de Castro vezinos de la ciudad de Cadiz con preferencia a las demas funciones del Reyno como que las de esta ciudad serán de nuestra primera atencion y obligacion sin ninguna contradiccion, y condicion expreza de por ningun caso hechar suerte ni brindis alguno: Y solo con el unico interes y diario salario que por dicho Real Cuerpo, y en su nombre el Theniente, y Deputados tengan por vien

de considerarnos á cada uno de nos en cada día de la celebracion de dichas veinte y cuatro corridas sin poder pedir ni pretender otra cosa alguna cumpliendo perfectamente con lo que sea de nuestro cargo y obligazion, y porque consiento se nos pueda executar por todo rigor de derecho y via executiba en virtud de esta Escritura, y el juramento de la parte de dicha Real Maestranza sin mas prueua, á todo lo qual obligo mis vienes y rentas hauidos y por hauer. Y doy Poder á las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean, y ante quien esta Escripura se presentare para la Execuzion y a[pre]mio de lo aquí contenido reciuola por Sentencia pasada en cosa juzgada, renumpcio las Leyes y derechos de mi fauor y la general renumpciazion, con la protesta que a la mayor breuedad se aprovara, y ratificara esta Escritura y se obligaran á lo en ella contenido los dichos Bartolome Ximenez, Atanacio Recuerdo, y Josef de Castro para mayor seguridad de dicha Real Maestranza acreditandoselo con el diuido documento. Fecha la carta en Seuilla á Veinte de Marzo de mill setecientos noventa y tres años: Y el Otorgante a quien yo el presente escribano publico doy fé conosco lo firmó en este rexistro testigos Juan Lopez vezino de la villa de Guadajos don Josef de Leon y Francisco Fernandez vezino y residente en esta ciudad =

Josephillo

Antonio Manuel de Leon
Escribano publico de Seuilla

Josef M^a de Leon

8

1793. Marzo, 20.
AHPS, leg. 2909, f. 198 y vto.

Francisco Garcés, vecino de Sevilla, se obliga en favor de la Real Maestranza en calidad de espada entera por toda la temporada, “con el unico interes de lo que diariamente se me quisiere asignar... assí como á las demas espadas”.

9

1793. Marzo, 20.
AHPS, leg. 2909, f. 223 y vto.

Antonio Rodríguez, vecino de Sevilla, se obliga a servir a la Real Maestranza en calidad de banderillero, con preferencia a otras plazas, por 500 reales cada día de corrida.

10

1793. Marzo, 20.
AHPS, leg. 2909, f. 224 y vto.

Juan López, vecino de Guadajoz, se obliga en favor de la Real Maestranza a torear en calidad de picador, con preferencia a otro cualquier compromiso, a cambio del salario por cada corrida que ese Real Cuerpo tenga a bien asignarle.

11

1793. Marzo, 20.
AHPS, leg. 2909, f. 225 y vto.

Manuel Rodríguez, vecino de Sevilla, se obliga con la Real Maestranza para actuar de banderillero en las veinticuatro corridas de ese año, a razón de 500 reales por función.

12

1793. Marzo, 23.
AHPS, leg. 2909, f. 200 y vto.

Antonio Parra, vecino de Villanueva del Ariscal, se obliga a servir a la Real Maestranza en calidad de picador, con preferencia a cualquier otra plaza del reino, “por el interés y salario diario que por parte de dicha Maestranza se me señale en los... días que trabajare”.

13

1795. Marzo 22.
AHPS, leg. 2911, f. 187 y vto.

Juan Fernández Rodríguez, vecino de Sevilla, collación de San Bernardo, “con plaza de menudero en el matadero de esta ciudad”, se obliga con la Real Maestranza como tablajero de las carnes que se vendan al por menor, con derecho a 18 libras por cada toro y 1.300 reales en efectivo por cada cuatro días enteros de función.

14

1795. Abril, 5.
AHPS, leg. 2911, f. 209 y vto.

José Fernández, vecino de Sevilla, collación de San Vicente, se obliga a arrastrar los toros y caballos muertos en los ocho días de funciones de toros que celebre la Real Maestranza, al precio de 3.800 reales.

15

1796. Marzo, 31.
AHPS, leg. 2912, f. 185 y vto.

Agustina Fernández, vecina de Sevilla “fuera de la Puerta de Triana”, viuda de Esteban Rodríguez, en su nombre y por la compañía que tiene con sus hijos, da poderes a Francisco Rodríguez, uno de ellos, para que acuerde con la Real Maestranza el asiento de su plaza de toros en las dieciséis primeras corridas de los ocho días de abril y mayo próximos que señale esa corporación, por el precio y bajo las condiciones que se estipulen.

16

1796. Marzo, 2.
AHPS, leg. 2912, ff. 188-192 vto.

El Marqués de Tablantes, teniente de hermano mayor, y los diputados de la Real Maestranza conciertan el asiento de la plaza del Baratillo con la sociedad Viuda e Hijos de Rodríguez para ocho días de funciones, bajo ciertas condiciones y por 130.000 reales.

17

1797. Febrero, 3.
AHPS, leg. 2913, ff. 76 – 80.

Manuel de Auñón y Osorio de la Vega y Valdés, Antonio de Rojas y Manuel de Molina y Córdova, teniente de hermano mayor y diputados de la Real Maestranza de Caballería, arriendan la plaza del Baratillo a Agustín de Soto para celebrar allí las veinticuatro corridas del año, bajo ciertas condiciones y 12.000 pesos de a 15 reales.

18

1797. Enero, 24.
AHPS, leg. 2913, ff. 76 y vto.

Juan López y Antonio Parra, el primero también como apoderado de Laureano Ortega, vecino de Cádiz, se obligan a favor de la Real Maestranza a servir en calidad de picadores, por aquella suma que este real cuerpo tenga por conveniente.

19

1797. Enero, 30.
AHPS, leg. 2913, f. 93 y vto.

Antonio de los Santos, vecino de Sevilla en el barrio extramuros de San Bernardo, se contrata con la Real Maestranza para servir en calidad de media espada en las veinticuatro funciones de toros del año corriente, por 900 reales diarios.

20

1797. Febrero, 3.
AHPS, leg. 2913, ff. 76 – 80.

Manuel Auñón de la Vega y Valdés, marqués de Nevares etc., teniente de hermano mayor y los diputados de la Real Maestranza celebran el asiento de la plaza para las veinticuatro corridas de privilegio con Agustín de Soto, vecino de Sevilla, bajo ciertas condiciones, a cambio de 12.000 pesos en metálico.

Notorio sea como nos don Manuel de Auñon y Osorio de la Vega y Valdes Marques de Nevarez, Visconde de la Vega Gentil Hombre de Camara de Su Magestad con entrada Cavallero de la Orden del Señor San Juan, don Antonio de Rojas cavallero de la Orden de Calatrava Marques de Al-bentos, y don Manuel de Molina y Cordova, Capitan del Puerto de esta ciudad, todos vezinos de ella: Theniente de Hermano mayor y deputados de la Real Maestranza de Cavallería de esta ciudad en cuyo nombre, en virtud y usando de las facultades que como á tales nos corresponden para la administracion veneficio y cobranza de sus Vienes y rentas, y de la Real Facultad, y licencia, que á este Cuerpo le está concedida para celebrar cada un año dose dias de toros en su Plaza Extramuros de esta ciudad, en el Baratillo collazion del Sagrario para los fines y efectos que en ella se contienen. Y por quanto por justas causas, que á ello nos mueven, emos tenido por comueniente con acuerdo de la junta deputada omitir que para las funciones de este año se sacase á publica subasta dicha Plaza en cuya atencion y en la de pretender don Agustín de Soto de esta vezindad haser aciento, y concierto de tomar en sí, y por su cuenta el cargo de dicha Plaza, celebrando en ella por este presente año las Veinte y quatro corridas de toros que le corresponden, vajo y con arreglo á los capitulos, y condiciones que serán declarados y tenemos acordado con lo que nos dispensamos con utilidad los muchos cuidados de la mayor atencion, sin omitir aún lo mas leue de su Esplendido lucimiento, por todo lo qual llevando á deuido efecto lo acordado, y consertado con dicho don Agustín se prosede á esta contrata vajo de los capítulos y regla siguiente.

Lo primero que dicho don Agustín queda hecho cargo de traer todos los toros que se neseziten de las mejores castas que se conosen en esta Andalucía como son los de Utrera, y si en esta no ay numero suficiente traer de los de mas nombre que se conoscan los que deuerán ser con el conocimiento de nos los deputados, comprados con nuestro concentimiento no pasando ninguno del precio de mill, y Quinientos reales vellon, Y assi mismo queda obligado á tomar los que por nos se tengan acopiados hasta oy de la fecha, e higuamente queda de nuestro cargo el alistamiento de los toros, que se devan correr en cada día como el del encierro.

2^a Que higuamente, queda hecho cargo dicho don Agustín de abastecer todos los cavallos que se neseziten para las exprezadas funciones, deuiendo ser reconocidos y aprovados por nos dichos deputados.

3^a Tamuien queda obligado á surtir la Plaza de toreros de á pie, y de a cavallo, según tiene de uso, y costumbre el Real cuerpo pagandolos por los precios á que estén escripturados ó sea practica el pagarles.

4^a Que higuamente se obliga á mantener todos los indiuiduos que el Real cuerpo tiene por estilo de poner en los Empleos presisos que deuen desempeñar en áquellos días las obligaciones que se les encargue siempre que cumplan con ellas.

5^a Que assí mismo queda de cuenta de dicho don Agustín prouher dichas funciones de Garrochas, vanderillas, fuegos artificiales de las tardes ó otra diuercion que se determine por mí dicho Theniente ó quien ocupare mi condicion, y nos los deputados ó quien á nuestra falta nos represente ropa de toreros, riego de Plaza, y Arrastre de toros.

6^a Tamuien queda obligado el mismo don Agustín a satisfacer la tropa, que se nesosite para el despejo de Plaza por dentro y fuera, la que deuerá ser pedida por parte de mi dicho Theniente al Comandante de las Armas.

7^a Que higuamente yo dicho don Agustín quedo obligado á satisfacer y compensar los remates al cavallero juez y escribano según practica y costumbre, derechos de esta Escripura, y las demas que en esta rason se ofrescan, como á los Alguaciles y Ministros que están para el Seruicio de la Plaza, y valcon (deuiendo hauer dos en la entrada de el de la Maestranza) como tamuien satisfacer los derechos á la Real Hazienda. Y los gastos de publicaciones y demas acostumbrados, pues solo á de costear el Real cuerpo las obras y composición de utensilios como tamuien á de dar dos acientos vaxo del lugar que ocupo yo dicho Theniente para el Alguacil y escriuano que siruen en estos dias en las comiciones que les encarga por mi dicho Theniente.

8^a Que por nuestra parte nos obligamos á franquearle á dicho don Agustín la Plaza de Madera compuestas sus cavallerizas y carneserías sin que dicho asentista quede responsable á sanear las ruinas que en tales piezas puede hauerse y sí en los utencilios que se le franqueen compuestos, y de uso los deuoluerá este completos y reparados.

9^a Que tamuien dicho don Agustín queda conuenido á pasar por los dias que por nos el dicho Theniente, y deputados ó quienes nos represente se

señalaren para las dichas veinte y quatro corridas en los tiempos, y ocaciones que tengamos por conveniente sin que le quede á el asentista motiuo, causa ni rason contra nuestra deliueracion, pues si alguna ó algunas de dichas Veinte y quatro corridas hubiere motiuo para suspenderles no á de hauer recurso á Persona alguna mas que á mí dicho Theniente para satisfacerle en la parte que estime justa sin ninguna contradicion.

10. Que desde luego por parte de dicho don Agustín queda cedido á veneficio de nos los dichos deputados el valcon numero cincuenta y siete que está á la derecha de el de nuestra deputacion para que Usemos de el a nuestro aduitrio.

11. Que á mi dicho Theniente me queda facultad de dar los toros á los Matadores, que tenga por conveniente, auonandoles á estos lo mismo, que acostumbra dicha Maestranza.

12. Que nos dichos teniente y deputados continuaremos con la facultad de dar los Quartos de toros en los mismos terminos que se acostumbra quando se hasen las funciones por cuenta del cuerpo.

13. Que toda la Imprecion de papeletas, carteles, conuites, y deemas que sean nesesarias serán de cargo de dicho don Agustín.

14. Que para mas intelixencia y claridad de dicho asentista y con referencia á las cuentas y acientos de la contaduría de nuestro Real cuerpo en los tiempos que por sí á manejado dicha Plaza y funciones de los gastos inferidos en ella para su gouierno son los siguientes

Publicaciones y remates de Plaza

La presente escriptura, y demas que ocurran

Compra de toros, y cavallos

Picadores, toreros y Matadores

Cauos de toreros

Costos de Burlescos

Arrastre, y riego

Cuchillero

Gastos de Tablada

Costos de Carneserías

Clarines y Bayas

Despejos de Plaza y Partidas de Tropas

Costos de Cavallerizas

Derechos de Carnes

Y otros diferentes gastos que ocurran ademas de los que aquí y en el capítulo septimo se expresan incidentes y dependientes que se le originen por qualquier causa, y rason impensada ó del modo que sea pues todo queda de su cargo.

15. Que dicho asentista á de tener por sí la facultad y manejo de arrendar los Balcones, y Andamios de dicha Plaza a exepción de los Valcones, y piezas que es costumbre exeptuar.

16. Que en intelixencia á todo lo espuesto desde luego dicho don Agustín ofrese y queda obligado á dar y pagar á este real cuerpo para los dichos dose dias de toros dose mill pesos de á Quince reales vellon, Quinientos por cada corrida de las veinte y quatro que se an de verificar, Y si de las dose mañanas que es natural hacer determine yo dicho Theniente ó quien á mi ausencia me represente, que se cumplan por las tardes por cada una de las que se hagan á de entregar en lugar de los sinco mill y quinientos reales onse mill reales vellon, de modo que verificandose dos tardes de funcion sustituidas en lugar de mañanas que no se hayan corrido la demacia que va de los mill pesos del día entero hasta los veinte y dos mill reales al respecto de los onse mill de cada tarde cuyo residuo son siete mill reales vellon (tres mill y quinientos de aumento por cada tarde) estos los deueria satisfaser incontinenti en la misma segunda tarde que lo tal sub-

ceda, y quando sea solo que no se ofresca otra tarde, pagará en ella los tres mill y quinientos que la corresponde cuya satisfaccion de los nominados dose mill pesos ofresidos, y admitidos por los dichos dose dias ó veinte y quatro corridas de toros de este presente año nos los a de satisfacer ó a quien nuestro Poder ó causa hubiere en especie y moneda de plata, y oro y no en vales reales villetes ni otros efectos aquí en Seuilla llanamente, y sin pleito alguno, los Quatro mill pesos de ellos ahora de presente realmente y con efecto ante mí el presente escribano publico y testigos desta carta estando en las casas de la morada de dicho Señor Theniente á quien, y Señores deputados, el nominado don Agustín de Soto dio, resiuieron contaron y pasaron á su Poder dichos sesenta mill reales vellon en especie de plata de que nos dichos theniente, y deputados nos damos por satisfechos á nuestra voluntad, de que otorgamos á su fauor la mas bastante carta de pago, que á su derecho y seguridad convenga: Otros Quatro mill pesos á de entregar luego que pasen los dos primeros días de corridas, y antes de empesarse el tersero ó quinta corrida: Y los quatro mill pesos restantes del ultimo plaso verificará su entrega antes de Empezar el Quinto día de toros ó segundo tercio de dichos dose días pues ya entonces á de tener satisfechos completamente á este real cuerpo dichos dose mill pesos á que queda obligado, y por la cantidad de cada plazo, y paga, de la demacia de las tardes en el caso preuenido se le á de poder executar, y á su fiador por todo rigor de derecho, y vía executiba en virtud de en virtud de esta escriptura y nuestro juramento ó el de quien nuestro Poder ó causa hubiere sin mas Prueua = Y en nombre de dicho Real Cuerpo, y nosotros por lo que le representamos, nos obligamos á la seguridad y saneamiento de esta contrata en deuida forma de manera que dicho don Agustín tendrá y gosará la dicha Plaza cavallerisas y carnerería para la celebracion de las veinte y quatro corridas de toros en ella en este presente año según, y como queda pactado y estipulado en Pas y sin pleito ni contradicion alguna y á no se la quitar por mas ni por el tanto que otro por ella dé á cuyo saneamiento se la obligamos é hipotecamos para dicho efecto por el esplicado tiempo por especial Hipoteca: Y el suso dicho no le á de poder dexar ni en manera alguna retroeder de lo de lo ofresido consertado y ajustado por ninguna causa ni rason que sea pena de pagar la renta de vasido [sic] y por entero como si la gosara á cuya firmeza obligamos los vienes y rentas de dicha Real Maestranza hauidos y por hauer = E yo el dicho don Agustín de Soto que presente soy, y esta escriptura é visto oydo y entendido otorgo que la acepto en todo y por todo como en ella se contiene por virtud de la qual resiuo en este acierto para dicho efecto de la celebracion de los dose dias de toros

con sus cavallerisas y carneserías por el dicho precio de dose mill pesos de á Quince reales vellon, y mas el aumento de trece mill y Quinientos reales cada tarde que se sostituyere en lugar de mañana como queda preuenido á lo qual como principal obligado = E yo don Josef Soler y Sepulveda vezino de la villa de Utrera, residente al presente en esta ciudad, como su fiador principal, pagador deudor y obligado que salgo, y me constituyo del dicho don Agustín de Soto en quanto en esta Escripura queda declarado para lo que hago de obligacion agena mía propria, y sin que contra el suso dicho ni sus vienes preste ni se haga dilixencia, escursion ni otro acto alguno de fuero ni de derecho cuyo veneficio, y remedio, y las autenticas que en rason de ello hablan expresamente renuncio: Y amvos principal y fiador juntos y de mancomun á vos de uno, y cada uno de nos de por sí y por el todo insolidum renunciando como expresamente renunciarnos las Leyes de Duobus res devendi y el autentica presente codise de fideyusoribus y el veneficio de la division y escursion, y las demas leyes y derechos de la mancomunidad y fianza como en ella se contiene, nos obligamos á la paga de las dichas cantidades á los preuenidos plazos, y cada uno de ellos, y al cumplimiento de los capítulos y condiciones que por esta escriptura son y quedan de cargo de mí dicho don Agustín sin faltar en cosa alguna vajo de la vía executiva de ella: á cuya paga firmeza y cumplimiento de lo que dicho es obligamos nuestros vienes y rentas huidos y por hauer: Y todas las partes por nos y en dicho nombre damos Poder á las justicias y jueces de Su Magestad de qualesquiera partes que sean, y que de nuestras causas puedan y deuan conozer para la execuzion y apremio de lo aquí contenido resiuimoslo por sentencia pasada en cosa juzgada renunciarnos las Leyes y derechos de nuestro fauor y la general renunciacion. Fecha la Carta en Seuilla de otorgamiento de dichos Señores Marqueses de Navarez y Aluentos y don Agustín de Soto á tres de Febrero de mill Setecientos Nouenta y Siete años: Y de los Otorgantes que yo el Escribano publico doy fé conosco lo firman en este rexistro testigos don Juan de la Carrera Portero del Real Cuerpo don Manuel de Riuas y Antonio del Palacio vezinos de esta ciudad =

El Marques de Nebarez

El Marques de Aluentos

Antonio Manuel de Leon
Escribano publico de Seuilla

Agustín Joseph de Soto

Y de otorgamiento de dicho don Josef Soler á catorse de Febrero de mill setecientos y Nouenta y Siete años y el otorgante a quien yo el escribano publico doy fé conosco firmó en este rexistro testigos don Manuel Garcia Gomez don Miguel Ballejo y don Josef de Leon vecinos de esta ciudad.

Joseph Soler y Sepulbeda

Y en otorgamiento de dicho don Manuel de Molina á siete de Marzo de este mismo año á quien doy fé conosco y lo firmó siendo testigos don Josef de Leon y don Juan Gonzalez de Andia escribanos de Seuilla.

Antonio Manuel de Leon
Escribano publico de Seuilla

Manuel de Molina

21

1797. Febrero, 13.
AHPS, leg. 2913, f. 134 y vto.

José Delgado, alias Illo, vecino de Sevilla, apoderado de José Romero Martínez, de Ronda, contrata con la Real Maestranza los servicios de Romero como primera segunda espada para matar los toros de las funciones acostumbradas en compañía de banderilleros, a cambio de 2.600 reales por dos días o tardes y 168 más en concepto de gratificación de zapatos y medias; los banderilleros han de recibir 400 reales (500 siendo de fuera) y una gratificación de cuarenta y cinco reales.

Obligacion de Matador. Josef Romero a la Real Maestranza.

Sepase como yo Josef Delgado alias Yllo vezino de esta ciudad de Seuilla en nombre de Josef Romero, y Martinez, vecino de la de Ronda, y en virtud del Poder que para lo que será declarado me confirió ante Josef Morales, y Arze Escribano publico de ella á veinte y siete de Enero pasado de este año, cuyo traslado original signado y firmado del suso dicho, aqui vá incorporado, y su tenor es el siguiente.

Aquí el poder.

Cuyo Poder declaro no me está reuocado ni limitado , y de el usando; Otorgo que obligo á dicho Josef Romero á que seruirá á la Real Maestranza de

Cavallería de esta ciudad, en calidad de primera segunda Espada para matar los toros de las veinte y quatro corridas ó dose días que á de celebrar de sus acostumbradas funciones, en este presente año con preferencia á otras que haya dentro ó fuera del reyno pues en el caso de estar fuera de esta ciudad, con el auiso que se le dé en tiempo se á de presentar dos días antes de dichas funciones á los Señores Theniente, y deputados de dicho Real Cuerpo siendo de su cargo traerse dos vanderilleros que como tales concurren á dichas funciones capases al mayor lucimiento cumpliendo todos tres con sus respectiuas obligaciones sin Escusa ni omision alguna: Por cuya asistencia y trabajo se les á de pagar por cada uno de dichos dose días ó dos tardes que compongan uno en defecto que por alguna causa no se use de las mañanas; a dicho Josef Romero dos mill, y seiscientos reales vellon y mas ciento sesenta y ocho reales vellon por vía de gratificazion de sapatos y medias por todos dose dias al respecto de cincuenta, y seis reales por cada quatro días: Y á cada uno de los dos Vanderilleros por cada día Quatrocientos reales vellon ó Quinientos siendo forasteros, y por via de Gratificacion Quarenta y Cinco reales cada quatro días de dichos dose de funciones: En cuya intelixencia, y al cumplimiento de todo lo expresado obligo á dicho mi parte con sus Vienes, y rentas hauidos y por hauer, y por que consiento se le pueda executar por todo rigor de derecho, y via Executiba en virtud de esta Escripura, y el juramento de la parte de dicha Real Maestranza ó quien la represente sin mas prueua para lo que en su nombre doy Poder á las justicias, y jueses de Su Magestad de qualesquiera partes que sean, resiuolo por Sentencia pasada a cosa juzgada renuncio las Leyes y derechos de su fauor, y la general renunciacion = Fecha la carta en Seuilla a trece de Febrero de mill Setecientos Noventa y Siete años. Y el otorgante á quien yo el Escribano publico doy fé conosco lo firmó en este rexistro testigos don Josef de Leon y don Juan Gonzalez de Andía Escribanos de Seuilla .

Josephillo

Antonio Manuel de Leon
Escribano publico de Seuilla

22

1797. Marzo, 10.
AHPS, leg. 2913, f. 144 y vto.

José Delgado, alias Illo, vecino de Sevilla, apoderado de Ambrosio Recuenco² y Sebastián de Vargas, de Cádiz, contrata con la Real Maestranza los servicios de sus mandantes en calidad de banderilleros para los doce días de toros del año corriente, a cambio de 500 reales diarios para cada uno “según y como hasta aquí se ha acostumbrado”.

23

1798. Marzo, 20.
AHPS, leg. 2914, f. 158 y vto.

Manuel Rosendo de Paz, vecino de Sevilla, por sí y en nombre de Laureano de Ortega, Ambrosio Recuenco y Sebastián de Vargas, vecinos de Cádiz, y de Antonio Ortiz, de Medinasidonia, se obliga a servir con sus mandantes, durante el año corriente, a favor de la Real Maestranza en calidad de picadores, por “quanto... tengan por conveniente dispensarle[s]”.

24

1798. Abril, 3.
AHPS, leg. 2914, f. 199 y vto.

Antonio Parra, vecino de Villanueva del Ariscal, se obliga con la Real Maestranza a servir como picador en las funciones que se celebren en su plaza durante este año, dejando al real cuerpo “la satisfacción y gratificación de mi trabajo diario”.

25

1798. Abril 18.
AHPS, leg. 2914, ff. 181 rto – 184 vto.

El Marqués de Navares, teniente de hermano mayor de la Real Maestranza, y el Marqués de Alventos, diputado de la misma, contratan con Agus-

2 Debe corregirse la suposición de Cossío III, p. 767: “juzgo que era madrileño”.

tín de Soto, vecino de Sevilla, y Antonio José Tintori y Márquez, de Utrera, el asiento de la plaza de toros y de las veinticuatro corridas por 160.000 reales, bajo varias condiciones.

26

1799. Sin fecha.
AHPS, leg. 2915, f. 657 y vto.

Escritura que no llegó a otorgarse. José Romero, residente en Sevilla, se obliga con la Real Maestranza a servir como torero en las funciones ordinarias y extraordinarias de 1800, “alternando con otro que se ponga en mi compañía”, por 2.600 reales diarios.

27

1799. Febrero, 1.
AHPS, leg. 2915, f. 123 y vto.

Antonio Parra, estante en Sevilla, por su particular; Antonio Martínez, de esa vecindad, apoderado de Francisco Rivillas, vecino de la Isla de León; y José Delgado, alias Illo, vecino de Sevilla, en nombre de José Ximénez, Ambrosio Recuenco y Sebastián de Vargas, de Cádiz, y de José Romero, de Ronda, se obligan a servir a la Real Maestranza en las corridas de este año, como picador (Parra, 1.081 reales y cuartillo de vellón, por día entero, “con la adeala de estilo de garrocha, zapatos y medias”), espada (Romero, 2.600 reales), media espada (Ximénez, 1.000 reales) y banderilleros (Recuenco y Vargas, 600 reales cada uno).

28

1799. Febrero, 20.
AHPS, leg. 2915, f. 142 y vto.

Matías Contreras, vecino de Sevilla, apoderado de Juan Muñoz, de Lebrija, contrata los servicios de su mandante a favor de la Real Maestranza para trabajar de picador en las funciones de este año, por 1.081 reales y cuartillo de vellón al día, con las adetalas de estilo de garrocha, zapatos y medias.

29

1799. Marzo, 2.
AHPS, leg. 2915, f. 78 y vto.

Juan Núñez, José Ynclán y Francisco de Paula García, vecinos extramuros de Sevilla en el barrio y collación de San Bernardo, se obligan a servir a la Real Maestranza en calidad de banderilleros en las funciones de toros del presente año, a cambio de 400 reales diarios cada uno.

30

1799. Noviembre, 8.
AHPS, leg. 2916, ff. 83 – 84 vto.

Copia de la escritura de poder otorgada por Ambrosio Recuenco y Sebastián de Vargas, de Cádiz, a favor de Manuel Molina, de Sevilla, para contratar en su nombre con la Real Maestranza las funciones de toros de 1800, a razón de 600 reales por día de función, según costumbre.

31

1799. Noviembre, 19.
AHPS, leg. 2916, ff. 77 – 78 vto.

Copia de la escritura de poder otorgada por José Ximénez, torero, vecino de Cádiz, a favor de Manuel de Molina, de Sevilla, para contratar los servicios del primero con el Marqués de Rivas, teniente de hermano mayor de la Real Maestranza, en las doce funciones de 1800.

Poder. Josef Ximenes, de exercicio Torero vecino de esta ciudad otorgo: que Doy y Confiero mi Poder cumplido bastante en derecho â don Manuel de Molina, vecino de la de Sevilla Especial para que en mi nombre y representando mi propria persona y acciones proceda â formalizar la Competente Escritura de Contrata con el Señor Marques de Rivas, actual Hermano mayor de la Real Maestranza de la citada Ciudad de Sevilla, haciendo el ajuste por las doce corridas ò dias de funciones que celebre dicha Real Maestranza en el año proximo venidero de un mil y ochocientos por mañana y tarde al respecto diario que en otros anteriores años me han sido abonados en calidad de media Espada, con baxa de la Suma ô gratificasion que dichos Señores graduen Señalar al Yndividuo que se

haga Cargo de matar el toro de Prueba, ô Ensierro que de ningun modo ha de ser del mio. Cuyo Ynstrumento deverá contener todas las Clausulas, Condiciones, requisitos y Solennidades necesarias para su validazion Según dicho mi Apoderado tenga por conveniente y en los terminos que yo haria Siendo presente Sin omitir cosa alguna por falta de facultades pues el Poder mas amplio y especial que para ello lo incidente y Dependiente Se necesite, el mismo le doy y Confiero al prenotado don Manuel de Molina, sin limitasion ni reservacion, con Aprobasion y ratificasion de quanto actue, libre, franca y general Administracion y las demas facultades que al intento Sean oportunas y la de enjuiciar, jurar, y Substituir revocar substitutos y nombrar otros que â todos relevo Según derecho. Y â la firmeza obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio de Justicias Sumicion Competente, y renunciacion de las Leyes, fueros, y derechos de mi favor, y Defensa con la general en forma, para que â la observancia me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y Consentida. Y asi lo otorgo en la Ciudad de Cadiz â diez y nueve de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve; Y el Otorgante (â quien Yo el Escribano publico doy féé conosco) lo firma ante mi en este Rexistro Siendo testigos don Pedro Masson, Escribano de Su Majestad don Francisco Baller y Molina, y don Nicolas Garcia vecinos de Cadiz = Josef Ximenez = Jose Baller y Molina.

Esta Conforme con su original en dicho Rexistro escrito en papel del Sello quarto mayor â cuyo margen queda nota de esta Saco â que Yo el Escribano de Su Majestad de este Vecindario me remito. Y para entregar al otorgante la Signo y firmo en Cadiz dia de su fecha.

Pedro Masson
Derechos y Papel 20 reales vellon

[tres rúbricas]

1799. Diciembre, 17.
AHPS, leg. 2916, ff. 81 – 82 vto.

Copia de la escritura de poder otorgada en Madrid por Juan López y Sebastián de Rueda, “de ejercicio toreros de a caballo”, a favor de Manuel de

Molina, vecino de Sevilla, para que contrate con la Real Maestranza sus servicios en calidad de picadores.

33

1799. Diciembre, 26.
AHPS, leg. 2916, ff. 85 – 88 vto.

Copia de la escritura de poder que otorga José Romero, vecino de Ronda, a favor de Francisco Garcés, de Sevilla, para que contrate en su nombre con la Real Maestranza y su teniente de hermano mayor, Marqués de Rivas, su trabajo de matador en la temporada de 1800, “bajo las clausulas, requisitos y condiciones y presio que consta a dicho señor Marques, y resultara asi mismo de igual escriptura otorgada por mí en la insinuada ciudad para las funciones que se hicieron en el presente año”.

34

1800. Enero, 3.
AHPS, leg. 2916, ff. 79 – 80 vto.

Copia de la escritura de poder otorgada por Laureano Ortega, vecino de Cádiz, a favor de Manuel de Molina para contratar sus servicios como picador con la Real Maestranza, “en la cantidad que me hayan de satisfacer por cada corrida de toros, o por todas juntas”.

35

1800. Enero, 14.
AHPS, leg. 2916, f. 45 y vto.

Lorenzo Ferrada, de ejercicio chalán, vecino extramuros de Sevilla en el Baratillo, collación del Sagrario, toma en arriendo de la Real Maestranza “uno de los postigos que tiene por vienes suyos en la Circunferencia de su Plaza de toros”, por una renta de 32 reales al mes, “ynclusa la contribución anual de la limpieza y alumbrado de las calles”.

36

1803. Abril, 25.
AHPS, leg. 16496, ff. 67 – 68 vto.

El regidor de Huelva Antonio Díaz, por cuenta del Ayuntamiento, contrata al picador Juan Alonso Amisas³ y al matador José Amarillo para nueve corridas de toros los días 17, 18, 19 de junio, 24, 25, 26 de julio y 6, 7, 9 de septiembre; el primero recibirá 640 reales por cada función, el segundo, para sí y tres banderilleros que se compromete a llevar, 12.000 reales por todas las funciones.

37

1803. Agosto, 11.
AHPA, leg. 13214, f. 908 y vto.

José Amarillo, vecino de Sevilla, otorga escritura a favor de Alejandro García y Gómez para torear y matar toros en Llerena los días 1 a 3 de septiembre; llevará una cuadrilla compuesta por Juan de Misas, sobresaliente, a razón de 500 reales al día, y otros dos picadores, con mil reales; llevará además cuatro banderilleros, que pagará de los 12.000 en que se fijan sus honorarios.

38

1803. Octubre, 12.
AHPA, leg. 13215, f. 165 y vto.

Francisco Herrera Guillén, vecino de Sevilla en la collación de San Bernardo, se obliga favor de Juan y Manuel Calonge, vecinos y del comercio de Sevilla, a “lidiar, torear y matar” doce toros en la plaza de la Real Maestranza de Granada y “otros doce en la Plaza de la Real Fortaleza de la Alhambra”, en el término de ocho días. Se compromete a llevar a su cargo como segunda espada a Juan José Claro y a los banderilleros Juan María del Castillo y Manuel Sánchez, “conocido por Ojos Gordos”, a cambio de 14.000 reales en metálico.

³ Firma “Juan de Misas”, que es como aparece en la escritura de 11 de agosto, 1803. Sobre la oscilante forma del apellido, cf. Cossío III, p. 606.

Obligacion de torear. Francisco Herrera Guillen⁴.

Sepase como yo Francisco Herrera Guillen de Estado Soltero mayor de veinte y cinco años que por mi rijo y Administro mi persona y vienes vecino estramuros desta ciudad de Seuilla en la collacion de San Bernardo. Otorgo en fauor de Don Juan y Don Manuel Calonje vecinos y del comercio de esta referida ciudad y digo tengo tratado y Estipulado con los susodichos el lidiar torear y matar Doce toros en la Plaza de la Real Maestranza de Caballeria de la ciudad de Granada y otros doce en la Plaza de la Real Fortaleza de la Alfambra de la misma ciudad los que se han de jugar en el termino de ocho dias del presente mes y para que conste lo que por cada parte se ha de guardar y cumplir en razon de ello se me ha pedido otorgue la correspondiente Escritura de obligacion, y porque es justo que asi se haga, lo quiero poner en practica y en su consecuencia, como cierto y sabedor que soy de mi derecho y de lo que en este caso me combiene hazer, a cuyo fin é tenido la deliberacion y acuerdo competente, la otorgo vajo de las Condiciones, y obligaciones siguientes.

Primeramente con condicion que queda de mi cuenta y cargo el llebar a dicha ciudad de Granada para las referidas funciones de toros de Segunda Espada a Juan Josef Claro, y ademas dos vanderilleros que estos lo han de ser Juan Maria del Castillo y Manuel Sanches, conocido por Ojos gordos, y en caso que estos no puedan ir, e de ser obligado como me obligo a llebar otros en su lugar, a lo que se me ha de poder apremiar por todo rigor de derecho.

Ytem con Condicion que queda de mi quenta y cargo el mantenerme asi a mi como a la demas jente que va manifestada, tanto en la ida, á dicha ciudad, estada en ella, y buelta.

Ytem con Condicion que si se uerificare que dichas funciones de toros no se executan en el termino de ocho Dias despues de mi llegada a la referida ciudad, ha de ser obligado el Asentista de ella a mantenerme, asi a mi como a la demas jente, que va manifestada, y a las cavallerias de todos,

4 Al margen] Di traslado dia de su fecha a la parte de dichos Don Juan y Don Manuel Calonge en pliego del sello primero [rubricado]

En dicho dia di otro traslado al referido Francisco Herrera Guillen y en el 1º pliego del sello mayor y otro de intermedio comun = [rubricado]

tanto de comida como de Posada, a lo que le e de poder apremiar por todo rigor de derecho.

Ytem con Condicion que respecto a que tengo que torear en la Plaza de esta ciudad en las tardes de los dias Diez y siete, y diez y ocho de este mes, y por cuya razon no puedo salir antes, para la dicha de Granada, é de ser obligado como me obligo á estar en ella y toda la demas gente que ba manifestada el dia veinte y dos de este mes, si el tiempo lo permitiese, a lo que se me ha de poder apremiar por todo rigor de derecho.

Ytem con Condicion que ha de ser obligado el referido Asentista de dicha ciudad de Granada a darme y entregarme por razon de mi trabajo, y por el de la demas jente que va manifestada Catorce mil reales de vellon en dinero efectivo, y no en vales reales por todas las referidas funciones, concluidas que sean estas, a lo que le e de poder apremiar y executar por todo rigor de derecho por hauerse asi estipulado.

Y con dichas condiciones y obligaciones hago y otorgo esta Escritura de obligacion la que me comprometo de haber por firme, y no ir, ni venir contra ella, con ningun motivo ni pretesto, para cuya firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y Vienes havidos y por haver = E Nos los dichos don Juan y don Manuel Calonje que presentes somos, y esta Escritura emos visto oydo y entendido otorgamos que la aceptamos en todo como en ella se contiene por estar conforme y arreglada a lo que tenemos tratado y estipulado con el expresado Francisco Herrera Guillen, y por tanto no iremos ni vendremos contra ella, con ningun motibo ni pretesto para cuya firmeza obligamos nuestros vienes y rentas habidas y por hauer. Y todos los otorgantes damos Poder a las Justicias de Su Magestad ante quien esta carta pareciese para la execucion y apremio de lo en ella contenido riceuimoslo [sic] por Sentencia definitiva de Juez Competente concentida y pasada en autoridad de cosa juzgada ordinaria que renunciarnos las Leyes y derechos de nuestra defensa y fauor y la que prohiue la general renunciacion. Fecha la carta en Sevilla en Doce dias del mes de octubre de mil ochocientos y tres años, y los otorgantes que yo el presente Escribano publico doy fee conozco lo firman en este rexistro siendo testigos don Josef de Lunas Vicente Sanchez y don Rafael Garcia de Castro vecinos de esta ciudad.

Juan y Manuel Calonge

Francisco Herrera Guillen

Juan Joseph Ascarza
Escribano Publico de Sevilla

39

1803. Noviembre, 11.
AHPS, leg. 2919, f. 717 y vto.

Juan López, vecino de Madrid y residente en Sevilla, contrata con la Real Maestranza servir de picador en las corridas de 1804, por 1.100 reales diarios y “el descanso de los tres días que me corresponden, ganando en ellos lo mismo”.

40

1803. Diciembre, 5.
AHPS, leg. 2919, f. 735 y vto.

Manuel Sánchez, Juan José Claro y Antonio Ruiz, “de ejercicio toreros”, contratan con la Maestranza “trabajar de banderilleros en los doce días de corridas de toros que se han de hacer” en 1804, con el estipendio de 500 reales diarios (Sánchez y Claro) y 400 reales (Ruiz).

41

1803. Diciembre, 5.
AHPS, leg. 2919, f. 736 y vto.

Antonio de los Santos, vecino de Sevilla, “de ejercicio matador de toros”, contrata con la Real Maestranza “matar los toros que se han de lidiar en los dose días de funciones... en el año proximo benidero de mil ochocientos y quatro”, en calidad de primera espada, con un salario de 3.000 reales por día.

42

1803. Diciembre, 5.
AHPS, leg. 2919, f. 738 y vto.

Francisco Herrera Guillén, vecino de Sevilla, “de ejercicio torero”, contrata con la Real Maestranza “matar a espada las doce Corridas dobles, que en los doce días del año proximo venidero... se han de correr”, a razón de 1.500 reales por día, “siendo de mi cargo el alternar con Joaquin Diaz mi compañero en espada”.

43

1803. Diciembre, 6.
AHPS, leg. 2919, f. 737 y vto.

Joaquín Díaz, “de ejercicio torero, vezino desta ciudad de Sevilla en la collacion de San Bernardo”, contrata con la Real Maestranza sus servicios como tercera espada (“alternando con Francisco Herrera Guillen ó con el que hiciere de segunda espada”) en las corridas de 1804, con un estipendio diario de 1.200 reales y adehalas de costumbre.

44

1803. Diciembre, 5.
AHPS, leg. 2919, f. 789 y vto.

Juan María del Castillo, vecino de Sevilla, se obliga con la Real Maestranza en servirla en calidad de banderillero, para las funciones del año entrante, a cambio de 400 reales por día, más las adehalas de estilo.

45

1803. ¿Diciembre, 20?
AHPS, leg. 2919, f. 786 y vto.

No se otorgó. Juan Gallegos, “de ejercicio picador”, contrata con la Real Maestranza “picar de vara larga” en las doce funciones de 1804, a cambio de 1.100 reales diarios y “las adealas de estilo de garrocha y demas que hasta aquí se ha practicado, y el descanso de los tres días que me corresponden... ganando en ellos lo mismo que si trabajase”.

46

1803. Diciembre, 23.
AHPS, leg. 2919, f. 789 y vto.

Bartolomé Manzano, vecino de Sevilla en el barrio de la Macarena, “de ejercicio picador de toros”, contrata sus servicios con la Real Maestranza para la temporada de 1804, por 1.100 reales diarios “y las Adealas de estilo de Garrocha y demas que hasta aquí se han practicado”.

47

1803. Diciembre, 24.
AHPS, leg. 2919, f. 810 y vto.

Francisco Rivillas, vecino de Jerez y residente en Sevilla, se obliga a servir en calidad de picador en las corridas que organice la Real Maestranza de Caballería en 1804, por 1.100 reales diarios y “las adealas de garrocha y demás que hasta aquí se han practicado”.

48

1804. Agosto, 24.
AHPS, leg. 13219, f. 101 y vto.

Francisco Herrera Guillén y Joaquín Díaz, vecinos de Sevilla en la collación de San Bernardo, se obligan con don Luís de Ávila, maestrante de Granada, a torear una corrida el día 14 de septiembre, con los picadores Juan López y Juan Gallegos u otros de similar inteligencia, así como tres banderilleros, a cambio de 13.500 reales.

49

1805. Mayo, 25.
AHPS, leg. 13221, f. 155 y vto.

José Ynclán y Joaquín Díaz, vecinos de Sevilla en las collaciones del Sagrario y de San Bernardo, contratan con el corregidor de la ciudad de Beja (Portugal) torear y matar diez toros en dos tardes, del 4 al 10 de junio. Llevarán consigo un banderillero, con los horarios que recibió Ynclán la última vez que toreó en esa ciudad.

Obligacion de torear. Jose Ynclan y otro a favor de Francisco Leria.

Sepase como Nos José Ynclan y Joaquin Diaz vezinos de esta ciudad de Sevilla el primero en la collacion del Sagrario de la Santa Iglecia Patriar-chal y el otro extramuros en la de Señor San Bernardo de un acuerdo y conformidad otorgamos a favor del Sr. Correxidor de la ciudad de Becia [sic] Reyno de Portugal y en su nombre y como su comisionado en el de Francisco Leria vezino de la misma ciudad y residente en esta referida de Sevilla y decimos tenemos tratado y estipulado con el susodicho el torear lidiar y matar diez toros que se án de jugar en la referida ciudad de Becia en dos tardes desde el dia quatro de Junio de este año hasta diez de el y para que conste lo que por cada parte se ha de observar y guardar en razon de ello se ha resuelto celevrar esta Escritura y poniendolo en practica otorgamos que nos obligamos á torear lidiar y matar dichos diez toros que en la referida ciudad de Becia se han de matar en las dos tardes del citado Mes de Junio dentro de los dias que ban señalados baxo de las condicio-nes siguientes.

Primeramente es condicion que emos de ser obligados como nos obliga-mos á llevar con nosotros un Banderillero y por razon del trabajo que este y nosotros emos de tener se nos ha de entregar por el referido señor co-rrexidor o por el nominado su comicionado la misma cantidad que a mi el expresado José Ynclan se me dio la ultima vez que estuve toreando en di-cha ciudad para lo qual se han de presentar los resivos que para resguardo di a lo que nos ambos otorgantes emos de poder apremiar y executar por todo rigor de derecho á dicho Señor Correxidor ó su comisionado como por las costas que se causaren.

Ytem es condicion que queda de quenta y cargo del referido señor correxi-dor ó su comisionado costearnos y mantenernos así a nosotros como a el Banderillero que emos de llevar desde esta ciudad a la dicha de Becia y estada en ella tanto á nuestras personas como a las cavallerias.

Ytem es condicion que queda de nuestra quenta y cargo mantenernos y costearnos así á nosotros como al referido vanderillero y cavallerias para venirnos a esta ciudad desde la referida de Becia.

Y con tales condiciones y obligaciones hacemos y otorgamos esta Escritu-ra la que nos obligamos de hacer por firme con nuestras personas y vienes

havidos y poir haver. E yo el dicho Francisco Leria que presente soy y esta Escritura é visto oydo y entendido otorgo que la acepto en todo como en ella se contiene por estar conforme y arreglada a lo que e tratado y estipulado con los expresados José Ynclan y Joaquin Diaz y por tanto me obligo y al nominado señor correxidior á concequencia de las facultades que me tiene conferidas á que se guardará y cumplirá quanto por ella y sus condiciones queda á cargo del susodicho y mio para cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes havidos y por haver. Y todos tres otorgantes damos Poder a las Justicias de Su Majestad ante quien esta carta paresiere para la execucion y apremio de lo en ella contenido resivimoslo por sentencia definitiva de Juez competente consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciarnos las Leyes y Derechos de nuestra defensa y favor y la que prohíbe la general renunciacion. Fecha la carta en Sevilla en veinte y cinco dias del Mes de Mayo de mil ochocientos y cinco años y de los otorgantes lo firman en este rexistro los referidos José Ynclan y Joaquin Diaz a los quales yo el presente Escribano publico doy fee conosco y por el nominado Francisco Leria que dixo no saber escriuir á su ruego lo hace uno de los testigos y presentó por de su conosimiento que dixeron es el contenido y se llama como se ha nombrado á Antonio de los Santos vezino extramuros de esta ciudad en Triana y Lasaro Mazias residente en ella y vezino de la villa de Paymogo que presentes estavan y asi se nombraron testigos del otorgamiento los dichos y Don Rafael Garcia de Castro y Don José Pizarro vezinos de esta ciudad = entre renglorens = y mantenernos = y este en ella= vale =

Josed Maria Ynclan

Joaquin Diaz

Francisco Joseph Ascarza
Escribano Publico de Sevilla

Lazaro Macías

50

1810. Julio, 8.

AHPS, leg. 11272, f. 158 y vto.

Pedro Ortiz de Armas, vecino de Sanlúcar la Mayor, residente en Sevilla contrata con Nicolás García Gallardo, asentista de la plaza de toros sevillana, lidiar como picador de vara larga ocho corridas en los días que

disponga el asentista, a cambio del salario en que se ajusten sus colegas de profesión; declara haber recibido 2.000 reales a cuenta.

51

1810. Julio, 9.
AHPS, leg. 11272, f. 160 y vto.

Antonio Ruiz, vecino de Sevilla en la collación del Sagrario, calle Tintores, se contrata con Nicolás García Gallardo, asentista de la plaza de toros, en calidad de media espada para las ocho corridas que tendrán lugar cuando determine el asentista, “debiendo yo el otorgante ganar por cada corrida lo que digan las dos primeras espadas que han de servir en las mismas corridas”; declara haber recibido 1.500 reales de adelanto.

52

1810. Julio, 10.
AHPS, leg. 11272, f. 161 y vto.

Joaquín Díaz, vecino de Sevilla en el barrio extramuros de San Bernardo, se obliga en favor del citado García Gallardo a matar con espada ocho corridas de toros las tardes que elija el dicho asentista, por 1.200 reales la tarde.

53

1810. Julio, 12.
AHPS, leg. 11272, f. 162 y vto.

Francisco Corchado, vecino de Córdoba, residente en Sevilla, por cuenta de su hermano Luis Corchado y “en virtud de carta que al efecto me ha remitido, y he mostrado al Ynfraescripto Escribano público quien de ser asi da fe”, contrata su actuación como picador en las diez corridas de toros que organice García Gallardo, a razón de 1.100 reales por corrida.

54

1810. Julio, 20.

AHPS, leg. 11272, f. 180 y vto.

Bartolomé Manzano, vecino de Sevilla en el barrio extramuros de la Macarena, se obliga a favor del mismo asentista a servir las diez corridas de la temporada como picador de vara larga, actuando las tardes que elija García Galladro por 1.100 reales diarios; confiesa además haber recibido 2.000 reales de adelanto.

55

1810. Julio, 20.

AHPS, leg. 11272, f. 181 y vto.

Manuel Calero, vecino de Sevilla en la collación del Sagrario, se obliga con el mismo asentista a servir en calidad de banderillero, por 500 reales la corrida; declara haber recibido un anticipo de 1.500.

56

1810. Julio, 23.

AHPS, leg. 11272, f. 165 y vto.

Francisco [Herrera] Guillén, vecino de Sevilla en el barrio de San Bernardo, se obliga como primera espada a favor del citado García Gallardo para las diez corridas de la temporada y las que determine el asentista, a razón de 2.400 reales por corrida más 4.820 reales que recibe en el acto para gastos de un vestido y del servicio de postas desde Madrid.

57

1810. Diciembre, 28.

AHPS, leg. 11272, f. 287 y vto.

José Cano y Francisco Santiago Abascal, vecinos de Sevilla en la collación del Sagrario, se obligan con Sebastián Cabrera y Compañía, asentistas de la plaza de toros, a picar el tercer novillo de la corrida que tendrá lugar el 11 enero próximo “sin por ello llevar cantidad ni otro interes alguno”; depositan 1.000 reales por los caballos.

58

1813. Septiembre, 7.
AHPS, leg. 2931, ff. 636 – 638 vto.

Juan Núñez, alias Sentimientos, residente en Sevilla “al sitio de las Casillas de Pedrosa, extramuros, collacion de San Bernardo”, contrata con Francisco Serrano, comisionado de Juan Manuel Garnica, vecino de Alicante y asentista de su plaza de toros, actuar con su cuadrilla como primera espada en las corridas de los días 6, 9, 12, 14, 17, 18, 21, 24 y 30 del próximo octubre, por 3.200 reales diarios. Llevará tres banderilleros, para cuyo estipendio recibe 1.500 reales; se prevé también la incorporación del “valenciano Juan el Zapaterer”, a cargo del asentista.

59

1816. Septiembre, 4.
AHPS, leg. 2934, ff. 795 – 796 vto.

Juan García Núñez, alias el Quemado, contrata con Joaquín Palomino, de Badajoz, comisionado de don Gregorio Laguna, comandante general de Extremadura, unas corridas los días 22, 24 y 26 del mes actual, junto a su cuadrilla de banderilleros, por 15.000 reales.

Contrata de torero. Don Joaquin Palomino con Juan Garcia Nuñez.

En la ciudad de Sevilla á quatro, Septiembre de mil ochocientos diez y seis, ante mi el Ynfrascrito Escribano de Su Majestad en todos sus Reynos y Dominios y Publico de este numero, y competentes testigos; Parecieron don Joaquin Palomino que asi expreso llamarse y ser vezino de la ciudad de Badajoz con café en ella en la calle de San Juan, comisionado que manifesto hallarse por el Excelentísimo Señor Comandante General de la Provincia de Extremadura Don Gregorio Laguna, de la una parte: Y de la otra Juan Garcia Nuñez, alias el Quemado, matador de toros y vezino extramuros de esta ciudad en el Barrio de San Bernardo, Y dixeron que por quanto en los dias veinte y dos, veinte y quatro, y veinte y seis del presente mes de Septiembre tenia dispuesto dicho Excelentísimo Señor Comandante General huviese corridas de toros en dicha Ciudad de Badajoz de Sorteos, Banderilleos y Muerte, a cuyo fin se hallaba comisionado el dicho Joaquin Palomino, en esta ciudad, para buscar Quadrilla de Matador y cinco Banderilleros desde luego havia tratado con el dicho Juan Garcia

Nuñez, que este havia de matar en los citados tres dias, concurriendo con su compañía de cinco Banderilleros á dichas funciones de toros en los terminos y según y vajo las condiciones que se expresarán y para mayor claridad de este contrato lo reducen a Escritura publica que es la presente por la que en aquella mejor via y forma que le fuese permitido mas firme y valedero, y por derecho lugar hubiese = otorgan el Juan Garcia Nuñez alias el Quemado que se obliga con su Quadrilla de cinco Banderilleros a concurrir á Sortear, Banderillar, y el dicho Nuñez solamente a matar los toros que se echen en las corridas que se celebraren en la citada ciudad de Badajoz en los expresados dias veinte y dos, veinte y quatro y veinte y seis del corriente mes de Septiembre sin poder faltar á ninguna de las tres funciones referidas el ni sus compañeros por termino alguno; y el dicho Joaquin Palomino, se obliga como tal comisionado que expresa ser por dicho Excelentísimo Señor Comandante General Don Gregorio Laguna a dar y pagar al citado Juan Garcia Nuñez para si y su Quadrilla de cinco Banderilleros para dichos tres dias de funciones, Quince mil reales de vellon, cuya entrega le hará en metalico sonante y contante de plata o oro efectiba, y no en otro modo ni forma de paga tan luego como se concluyan dichas tres funciones de toros, y sin aguardar á otro ningun termino ni plazo; Que en el caso no esperado, ni que Dios permita que por muerte de alguna Persona Real dexese de hacerse dichas funciones de toros le ha de abonar el don Joaquin Palomino al citado Juan Garcia Nuñez y su compañía la estada en dicha ciudad de Badajoz, esto es, los gastos que hicieren mientras estuvieren en dicho Pueblo, y el costo del viaje de regreso a sus respectivas casas; E igualmente lo que Dios no quiera si en el dia primero le ocurriese algun quebranto á dicho matador en uso de su oficio el expresado comisionado le ha de dar los dichos quince mil reales de vellon, sin vaja ni descuento. Y ultimamente, es condicion que si diese la casualidad que por causa de lluvia se trasladare dichas fiestas de toros le ha de abonar dicho comisionado al propio matador y Banderilleros los costos que hicieren en aquellos dias de retardo, esto a mas de los Quince mil reales del contrato. En cuyos terminos hacian la referida obligacion y contrata ambos comparecientes y por lo que era de cargo de cada uno consentian se les pudiese executar compeler y apremiar en virtud de esta Escritura y el juramento de quien fuese parte sin mas prueba: Para cuyo cumplimiento y paga obligaron sus Personas y veines havidos y por haver; Dieron poder á las justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para la execucion y apremio de lo contenido, y lo reciben por Sentencia pasada en cosa juzgada renuncian las leyes y derechos de su defenza y favor y la que prohíbe la general re-

nunciacion = Asi lo digeron otorgaron y firma el que save y por el que dixo no sauer a su ruego lo hará un testigo en mi rexistro y presentaron por de su conocimiento que juraron según derecho, ser los contenidos y llamarse como se han nombrado á Vicente Mendez Maestro Sapatero en dicha ciudad de Badajoz, Cl. Cansados y Juan Manuel de Aguirre Cabo primero del Regimiento tercero de usares de Guadalajara residentes al presente en esta ciudad y asi se nombraron y lo fueron del otorgamiento José Rodriguez oficial de carpintero, Francisco Lopez de exercicio Albañil y don Ygnacio Barona de este Vezindario=

Joaquin Palomino
Como testigo Josef Rodriguez

Juan Manuel de Aguirre

Vizente Mendez

Ignacio Barona

Jose Maria Hernandez
Escribano Real y Publico

60

1819. Agosto, 3.
AHPS, leg. 6539, f. 131 – 132 vto.

Manuel Blanco, alias Lucas, vecino de Sevilla en la collación de San Bernardo, se obliga con Juan Francisco Cacho y Compañía, de Zafra, asentistas de las funciones taurinas de Llerena, a torear los tres días que duran esas funciones (29 de agosto – 4 de septiembre), llevando a su cargo a Juan García Núñez, alias el Quemado, como primera espada y una cuadrilla de tres banderilleros y tres picadores, uno sobresaliente, por 12.000 reales.

61

1820. Agosto, 20.
AHPS, leg. 1944, ff. 809 – 819 vto.

Lorenzo Baden, vecino de Sevilla en la collación de Santa María la Blanca, contrata con Francisco Zapata, vecino y asentista de la plaza de Zafra, lidiar y matar cinco toros cada tarde de los días 31 de agosto, 1 y 2 de septiembre por 11.000 reales. Se compromete a llevar cuatro banderille-

ros y los picadores Francisco Osuna, Francisco Pimienta y Cristóbal Ortiz; como media espada está Carlos Rodríguez.

62

1820. Agosto, 26.
AHPS, leg. 14751, ff. 592--593 vto.

Juan León, vecino de Sevilla, se obliga con Juan Antonio Méndez, de la misma vecindad, comisionado de Leonardo de Carmona, asentista de la plaza de Málaga, a lidiar con su cuadrilla seis funciones de toros, dos de muerte y cuatro de novillos, a cambio de 4.500 reales en plata por cada función.

63

1821. Julio, 19.
AHPS, leg. 1948, ff. 1063 – 1064 vto.

Manuel Parra, vecino de Sevilla, collación de San Ildefonso, contrata con Juan José Jiménez, de Sevilla, collación de San Julián, comisionado de José Treinta, dueño de la plaza de Sanlúcar de Barrameda, actuar junto con su cuadrilla (Juan María del Castillo, Juan de las Nieves, Miguel Arjona y Juan González) en la corrida del próximo día de Santiago y “lidiar sortear y banderillar los toros que en la misma plaza se encierren a el efecto, y Matar por mi misma persona los que sean de muerte, y haya Orden para ello”, a cambio de 3.000 reales.

64

1827. Febrero, 1.
AHPS, leg. 5264, ff. 803-809.

Juan León, vecino de Sevilla en la collación del Sagrario, y los picadores Juan Mateo Castaño, Juan Pinto, Pablo de la Cruz y Diego Luna acuerdan con el ayuntamiento de Córdoba actuar en cuatro vistas de toros los días 7, 10, 11 y 13 del mismo mes, a cambio de 3.000 reales por día de corrida para el matador y 1.500 para los picadores.

65

1828. Junio, 23.
AHPS, leg. 6553, ff. 386 – 387 vto.

Juan García Núñez, alias El Quemado, vecino de Sevilla en el barrio extramuros de San Bernardo, se obliga a favor de José Pazos, contralor del Real Hospital Militar de Badajoz, de esa vecindad y asentista de su plaza de toros, a participar en tres corridas los días 16, 18 y 20 de agosto, como primera espada, acompañado de una cuadrilla a su cargo compuesta de segunda espada, dos picadores con un sobresaliente y seis banderilleros, por 35.000 reales.

66

1828. Junio, 23.
AHPS, leg. 6553, ff. 388 – 391 vto.

Leopoldo García Tomé, vecino y del comercio de Sevilla, vende a José Pazos, asentista de la plaza de Badajoz, 28 toros de cuatro o más años, a razón de 1.200 reales por cabeza que hacen un total de 33.600, bajo ciertas cláusulas y condiciones.

Venta de toros convenio y obligacion. Don Leopoldo Garcia Tomé con Don José Pazos⁵.

Sepase como Nos de la vna parte Don Leopoldo García Tomé vecino y del comercio de esta Ciudad de Sevilla, y de la otra Don José Pazos residente en ella, vecino y Contralor del Real Hospital Militar de la Ciudad de Badajoz, en nombre y como Asentista de la Plaza de toros de aquella Ciudad, ambas dichas dos partes de un acuerdo y conformidad otorgamos cada una a favor de la otra, reciprocamente y por el contrario y decimos que yo el Don Leopoldo hé vendido al Don José veinte y ocho toros de cuatro ó mas años que deben lidiarse en dicha Plaza de Badajoz en los dias diez y seis diez y ocho y veinte de Agosto de este presente año por mañanas y tardes, y para que conste bajo la cualidad con que se verifica la venta de dichos toros celebramos esta Escritura bajo de las condiciones y obligaciones siguientes.

⁵ Al margen] En 30 de Julio del año de su fecha di copia á pedimento del referido Don Leopoldo en pliego del sello de Ylustres y 4º mayor doy fé [rubricado]

1^a Que yo el don Leopoldo García Tomé me obligo á entregar lo mas pronto que me sea posible al nominado Don José Pazos, ó á quien lo represente en la Villa del Ronquillo ó sus inmediaciones á siete Leguas de esta Ciudad veinte y ocho toros de cuatro ó mas años, los quales há de recibir el don José poniendonos antes de acuerdo en el día de la entrega, siendo de mi cuenta los gastos que se originen hasta dicho punto del Ronquillo, y de la del Don José Pazos los posteriores para su conduccion y demas que se ocasionen.

2^a Que el Don José Pazos me há de satisfacer y pagar por cada un toro un mill y doscientos reales de vellon, que por todo hacen la suma de treinta y tres mil y seiscientos reales, en cuyo precio nos hemos ajustado y contratado; y me obligo yo el don José Pazos á pagarlos integramente del producto y dinero que perciba en la primera corrida de dichos toros que se ejecute en la referida Ciudad de Badajoz, mediante á que la tengo contratada para las expresadas três corridas ó llamense seis vistas en el expresado mes de Agosto proximo venidero, y sino alcanzasen los ingresos de la primera corrida para el pago de dicha cantidad recojerá el don Leopoldo el producto de la inmediata ó inmediatas hasta hacerse total cobro y pago de los advertidos treinta y tres mil y seiscientos reales de vellon.

3^a Y para seguridad de que el don Leopoldo recoja los ingresos de la primera, y demas corridas necesarias para cubrir su credito me obligo yo el dicho don José Pazos como lo quedo á entregar al referido Don Leopoldo o á quien lo represente el todo de las Boletas de Asientos y entradas que haga la referida Plaza de toros de Badajoz para que á su presencia se haga la recaudacion y venta de ellas en los puntos donde se vendiesen, todo con la debida intervencion mia, quedando fuera de toda responsabilidad el don Leopoldo, el qual ó la Persona que lo represente recojerá todo el producto de la venta de Boletas hasta cubrir los advertidos treinta y tres mil y seiscientos reales de vellon sin descuento alguno de ninguna clase comiciones ni salarios, eceptuandose solo los dos cuartos que yo el don José Pazos tengo contratado de ceder por cada Persona á favor del Hospicio de dicha Ciudad de Badajoz; cuyos dos cuartos consiento yo el Don Leopoldo que se saquen con antelacion pero sin otra cosa alguna por que así se há contratado.

4^a Que el producto de la venta de la carne de las primeras corridas de toros que se celebren queda igualmente afecto y obligado al pago del presen-

tado credito, y lo que estas produscan lo hé de recaudar tambien yo el Don Leopoldo, poniendo á el efecto la intervencion que tenga por conveniente hasta tanto que sea reintegrado de la referida suma.

5^a Que teniendo hecha yo el Don José Pazos contrata con Juan Garcia Nuñez (alias el Quemado) de esta vecindad primera Espada que deberá sér en dichas corridas (de la cuadrilla de Banderilleros y Picadores) que se han de lidiar, e igualmente quedando de su cargo los caballos necesarios para dichas funciones, como se acredita por la Escritura en su razon otorgada en este dia de la fecha ante el Ynfrascripto Escribano Publico es pacto espreso que el mismo Nuñez está conforme y se obliga como después se dirá á no pedir ni cobrar cosa alguna de lo contenido en esta Escrituraa hasta que el referido Don Leopoldo se halle satisfecho y pagado de los advertidos treinta y tres mil y seiscientos reales de vellon quedando el mismo Juan Garcia Nuñez postergado á su cobro, y afianzando ademas particularmente el pago de la advertida suma al referido don Leopoldo con todo lo que pueda pertenecerle por la mencionada Escritura de contrata celebrada en este día de la fecha, cuya accion y derecho lo cede y traspasa en el referido Don Leopoldo para que representandolo pida y reclame lo que por ello le pertenesca hasta que el mismo Don Leopoldo se halle totalmente reintegrado, pues en estos terminos se há contratado, y a cuyo efecto concurre el nominado Juan Garcia Nuñez á esta Escritura.

6^a Que si por algun motivo imprevisto ocurriese no poder celebrarse dichas vistas de toros en tal caso haré yo el don José Pazos conducir los veinte y ocho toros á las inmediaciones de esta Ciudad de Sevilla, por mi sola cuenta y riesgo y entregados que sean al don Leopoldo los venderá este y enagenará por el mejor precio que pueda, y el quebranto que resultase segun la cuenta que presente dicho Don Leopoldo, se lo pagaré y satisfaré inmediatamente yo el don José Pazos sin opocision alguna, pues el mencionado Don Leopoldo há de percivir integros y sin descuento de qualquier modo que sea verifiquense ó nó las corridas de toros los advertidos treinta y tres mil y seiscientos reales de vellon en lo que estoy conforme yo el don José Pazos por haberse asi contratado.

7^a Que para seguridad y cumplimiento de quanto vá explicado quedan obligados especial y señaladamente los citados veinte y ocho toros la espresada contrata celebrada por el referido Juan Garcia Nuñez, y los derechos que á este le pertenescan, los cuales como advertido queda, y como

fiador que se constituye los renuncia y traspasa a favor del referido don Leopoldo hasta que se haga pago de los enunciados treinta y tres mil y seiscientos reales de vellon; y ademas yo el don José Pazos le cedo, vendo, renuncio y trapaso el asiento de la Plaza de toros de dicha Ciudad de Badajóz que tengo tomada para las referidas funciones, como se acredita de la Escritura otorgada en mi favor por Don Felipe Patrón Mayordomo de la Real Casa Hospicio de aquella Ciudad ante Don Florencio Sanchez Rastrollo Escribano Publico de la misma en once de Agosto del año proximo pasado de mil ochocientos veinte y siete, la qual con todas las clausulas y condiciones que contiene la cedo renuncio y traspaso en favor del mismo Don Leopoldo consintiendo que se entienda con dicho Señor su contenido desde ahora y hasta tanto que se verifiquen las primeras vistas, y todas las demas necesarias hasta que con ellas se hallen puntualmente cumplidas todas las condiciones de esta Escritura, en cuyo solo caso volveré yo el referido Don José Pazos á el uso y posecion del arriendo de la referida Plaza de toros de la Ciudad de Badajoz en lo que yo el don Leopoldo estoy conforme por haberse asi estipulado.

8ª Que yo el referido Don Leopoldo García Tomé me obligo á franquear al don José Pazos quando le haga entrega de los veinte y ocho toros en el Ronquillo algunos Cabestros y Bueyes para poder llevar los referidos toros, pero bajo la cualidad y prevencion que si recibiesen algun daño ó perjuicio desde su entrega hasta su buelta há de sér por cuenta y cargo del referido Don José Pazos el qual abonará lo que resulte asi como lo hará de los gastos y Jornales de la Persona que vaya con dichos Cabestros y Bueyes hasta su retorno á esta Ciudad, en todo lo estamos conformes ambos otorgantes por haberse así contratado.

Y con dichas condiciones y obligaciones⁶ celebramos esta Escritura la que nos obligamos á observar guardar y cumplir en todas sus partes y á no ir ni venir contra ella con ningun motivo ni pretesto, y el que lo contrario hiciere consentimos permitimos y tenemos á bien sea desechado de Juicio como quien pretende derecho y accion que no le compete, y á la firmeza y cumplimiento de lo que dicho es ambos otorgantes obligamos nuestros bienes y rentas habidos y por haber = Y estando presente yo Juan Garcia Nuñez (alias el Quemado) habiendo visto oido y entendido esta Escritura otorgo que la acepto en todo quanto á mí hace referencia, y en su virtud

6 Cancela] obligaciones

me constituyo fiador y principal pagador del nominado Don José Pazos hasta en la cantidad de los advertidos treinta y cinco mil reales de vellon en que consiste la contrata que tiene celebrada conmigo y no en mas, sin que contra el susodicho se necesite preceda diligencia ni escucion porque la doy por hecha cuyo beneficio remedio y Leyes que sobre ello tratan expresamente renuncio y me obligo á no pedir ni cobrar cosa alguna, hasta tanto que el referido don Leopoldo este reintegrado satisfecho y pagado de los advertidos treinta y tres mil y seiscientos reales de vellon del importe de dichos toros; y á la firmeza y cumplimienton de ello obligo mis bienes y rentas habidos y por haber = Y todos tres otorgantes damos Poder á los Señores Jueces y Justicias de Su Majestad ante quien la copia autentica de esta Escritura autorizada en forma fuere presentada y pedido su cumplimiento para la ejecucion y apremio de lo que vá espresado lo recibimos por sentencia definitiva de Juez competente consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las leyes y derechos de nuestra defensa y favor y la que prohiben la generál renunciacion = Sevilla veinte y três de Junio de mil ochocientos veinte y ocho, y los otorgantes lo firman en este registro a escepcion de Nuñez que dijo no saber escribir á su ruego lo hace uno de los testigo y al Don Leopoldo y al Nuñez yo el presente Escribano Publico doy fé conosco, y el nominado don José Pazos presentó por testigos de su conocimiento que juraron en forma de derecho sér el contenido y llamarse como se há nombrado á don Antonio y Manuel Carrasco Padre é hijo que presente estaban quienes los fueron del otorgamiento don Antonio Perez y Don José M^a Martinez todos vecinos de esta ciudad = enmendado = o = c = entre renglones = mil = vale = testado = lo = celebrado = no vale

Lepoldo García Tomé

José Pazos

Antonio Carrasco

Francisco Ganzinotto

Escribano Publico

67

1828. Agosto, 29.

AHPS, leg. 6554, ff. 28 – 29 vto.

Antonio Montañó, alias el Frayle, vecino de Sevilla en el barrio de la Carretería, se concierta con Antonio Sara, vecino y asentista de la plaza de

Fuente del Maestre, para lidiar cuatro corridas los días 12, 13, 14 y 15 de septiembre, a razón de cuatro toros cada tarde, dos de ellos de muerte; se obliga también a llevar a su cargo una cuadrilla de dos picadores, un sobresaliente y cuatro banderilleros, a cambio de 11.000 reales en metálico.

68

1829. Febrero, 24.
AHPS, leg. 6555, ff. 353 – 358 vto.

Juan León, matador de toros, vecino de Sevilla en la calle Tintores, contrata con Manuel de Gaviria, asentista de la plaza de Madrid, su labor como primera espada en la temporada de 1829 a razón de 2.000 reales por corrida (1.500 reales por media corrida) y una gratificación por viaje y estancia de 24.000 reales.

Obligacion de Torear. Juan Leon en favor de Don Manuel de Gaviria⁷.

Sepase como yo Juan Leon Matador de Toros vecino de esta Ciudad de Sevilla en Calle Tintores, otorgo á favor de Don Manuel de Gaviria vecino de la Villa y Corte de Madrid, y Asentista actual de la Plaza de Toros de ella de quien es Apoderado para el efecto que se dirá Don Hipolito Antonio Adalid de este Comercio y vecindad, y digo: Estoy convenido á pasar á dicha Villa y Corte de Madrid, á trabajar de primera Espada en las funciones que han de ejecutarse en el presente año en aquella Plaza de Toros, estando pronto para ello en dicha villa y Corte, antes que se de principio á las explicadas corridas de toros, y si por faltar á lo expresado se le siguieren al referido Asentista algunos daños ó perjuicios le hé de satisfacer y pagar el que fuere, y me obligo á observar y guardar las ordenes de quien precida la Plaza; á todo lo qual consiento se me pueda apremiar con esta Escritura, y el pedimento jurado del nominado Asentista don Manuel de Gaviria, ó de quien dicho su poder ó causa hubiere sin mas prueba ni otra diligencia alguna, aunque de derecho se requiera de que le relebo = Y esta Escritura la otorgo bajo de las condiciones y obligaciones siguientes.

1^a Que se há de obtener por el referido don Manuel de Gaviria Asentista ó quien lo represente una Real orden de Su Majestad el Rey nuestro Señor

⁷ Al Margen] En el dia de su fecha di copia á pedimento del referido Don Hipolito en pliego del sello de Ylustres y el de intermedio del 4^o mayor doy fe [rubricado]. En 26 del mes y año de su fecha di otra copia a pedimento de Juan Leon en un pliego del sello de Ylustres y el de intermedio del 4^o mayor. Doy fe [rubricado].

(que Dios guarde) para que yo trabaje en la Plaza de toros de dicha villa y Corte de Madrid, sin que se me ponga obstaculo alguno, bajo cuyo concepto ha de tener efecto lo contratado por esta Escritura.

2ª Que obtenida que sea dicha Real orden se me abonará por cada corrida entera de toros dos mil reales de vellon y por cada media corrida, ó llamese una vista mil y quinientos reales cuyas cantidades se me han de pagar respectivamente en dinero efectivo metalico concluida que sea cada funcione por haberse asi contratado.

3ª Que por via de gratificacion para viajes y demas gastos que me ocurran en la ida estada y vuelta á dicha Villa se me han de abonar veinte y cuatro mil reales de vellon en la explicada especie de efectivo metalico de plata ú oro, y no otra clase de moneda, en esta forma: Los ocho mil reales de ellos se me han de entregar en esta Ciudad al tiempo de emprehender mi marcha para Madrid: ocho mil reales quando se hayan ya jugado cuatro ó seis corridas de toros; y los ocho mil reales restantes al concluir la temporada y no siendo puntual en cumplir el nominado Don Manuel de Gaviria ó quien lo represente en verificar los prontos pagos á los plazos estipulados, se le há de poder ejecutar y por las costas que en la cobranza se causaren, con testimonio de esta condicion, mi pedimento jurado, ó de quien mi poder ó causa hubiere sin mas prueba ni otra diligencia alguna, aunque de derecho se requiera de que quedo relebado.

4ª Que se me há de permitir llebar tres Banderilleros de satisfaccion, y á cada uno de los quales se le ha de satisfacer por cada dia entero que trabajen cuatrocientos reales de vellon; y por cada medio dia trescientos reales; y ademas se les há de abonar una gratificacion de mil y doscientos reales tambien á cada uno para gastos del viaje; cuya cantidad de gratificacion se les entregará al tiempo de emprehender su marcha, por haberse así contratado.

5ª Que si en el tiempo de mi estada en Madrid me saliesen algunas Funciones de toros fuera de aquella Corte, se me há de permitir que baya á trabajarlas, sin perjuicio de no hacer falta en los dias que se anuncien toros en dicha Villa y Corte por haberse asi estipulado.

6ª Que en el tiempo que dure la Canicula se me há de dejar en libertad para trabajar en las Funciones que me salieren fuera de aquella villa y Corte por haberse asi contratado.

7ª Que si Juan Jimenez trabajase en alguna de las corridas de toros que se han de celebrar en la expresada Villa y Corte de Madrid alternando conmigo, en tal caso se há de anunciar en los carteles, poniéndome en primer lugar, y al Jimenez en Segundo por ser yo mas antiguo que él, en matar como primera Espada.

8ª Que si no hubiese trabajando en dichas corridas de toros mas que dos Espadas, y fuese lastimado el que tubiere yo de compañero alternando conmigo, se me há de poner otro en su lugar, y no siendo así, se me há de abonar ademas de mi haber estipulado, la cantiad que á otro se le había de dár, obligandome yo, como para en tal caso desde luego me obligo á matar solo: mas si en lugar de dos Espadas, hubiese tres, ó más, en este caso, aun quando falte alguno por ser lastimado, ó por otro qualesquier motivos, siempre que en la Plaza queden dos Espadas, y una media Espada, no hé de tener derecho á reclamar más haber que el que se me señala por la segunda condicion de esta Escritura; pero si hubiese yo de matar solo todos los toros de qualquiera corrida, menos el ultimo que matará el media espada, se me há de abonar el haber del otro Espada que falte por haberse asi contratado.

9ª Que si en alguna de las corridas que se han de jugar en dicha villa y Corte me lastimase algun toro, se me han de abonar por completo las corridas que posteriormente se lidiaren en el interín permanesca yo lastimado sin poder trabajar, lo que se acreditara por la declaracion ó dictamen del facultativo que para que me reconosca se ha de nombrar por parte del nominado Asentista don Manuel de Gaviria, á cuyo dictamen ó parecer me sugeto por haberse asi estipulado.

10ª Que yo el otorgante, y los tres Banderilleros que conmigo han de ir á dicha Villa y Corte de Madrid, hemos de estar en ella en el dia oportuno para que dando conocimiento de ello á la Autoridad competente pueda dar el correspondiente permiso para la impresión de Carteles anunciando la primera funcion que se há de hacer en aquella Corte en la primavera proxima.

11^a Que esta Escritura y su contenido quedará de ningun efecto y valor, si el Gobierno por algun caso imprevisto, ó fortuito, tubiese a bien prohibir esta clase de Funciones de toros, entendiendose que si la tal prohibicion fuese por tiempo limitado, en el que quede habil tendrá toda su fuerza y vigor esta Escritura siempre que dicho tiempo esté comprehendido en la epoca de costumbre por haberse asi contratado.

Y con dichas condiciones y obligaciones celebro esta Escritura la que me obligo á observar guardar y cumplir en todas sus partes y á no ir ni venir contra ella con ningun motivo ni pretesto, y para ello con mis bienes y renta habidos y por haber = [Al margen] Aceptacion. E yo el referido Don Hipolito Antonio Adalid que presente soy, en nombre y en vóz del nominado Don Manuel de Gaviria, y en virtud del Poder que me confirió en la mencionada villa y Corte de Madrid á veinte y siete de Enero ultimo pasado de este año de mil ochocientos veinte y nueve ante Don Juan Raya Escribano del Numero de aquella villa que un traslado de dicho Poder al parecer signado y firmado por el referido Escribano y comprobado de otros tres original aquí se inserta y su tenor es el siguiente.

Aquí el poder.

De cuyo poder usando que declaro y aseguro no me está suspenso rebocado ni limitado en manera alguna, habiendo visto, oido y entendido esta Escritura otorgo que la acepto en todo como en ella se contiene, y en su virtud admito la obligacion de torear que en favor de mi constituyente, como tal Asentista de la Plaza de toros de Madrid, lleba hecha el nominado Juan Leon, en los terminos que ella, y sus condiciones esplica, contra lo que no irá ni vendrá con ningun motivo ni pretesto, y en su nombre apruebo dicha Escritura en todas sus partes, y en su consecuencia obligo al mencionado Don Manuel de Gaviria al pronto pago así de los veinte y cuatro mil reales que por via de gratificacion ván asignados al Juan Leon en los plazos prefijados; y mil y doscientos á cada uno de los tres Banderilleros, como lo que importare el haber de todos los susodichos concluida que sea cada corrida de toros, en dinero efectivo metalico de plata y oro, y no otra especie, bajo de la pena de via ejecutiva, costos de las cobranzas, relebacion de pruebas, definicion de juramento y demas que esta Escritura esplica, y á la firmeza paga y cumplimiento de lo que queda al cargo del nominado Don Manuel de Gaviria á quien represento, obligo sus bienes y rentas habidos y por haber = Y ambos otorgantes damos poder á los Señores

res Juezes y Justicias que de las Causas y negocios de cada parte, conforme á derecho puedan y deban conocer, ante quien testimonio autentico de esta Escritura, autorizado en forma, fuere presentado, y pedido su cumplimiento, para la ejecucion y apremio de lo en ella contenido, lo recibimos por sentencia definitiva de Juez competente consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos las leyes y derechos de la defenza y favor, de cada parte y la que prohíbe la general renunciacion = Sevilla veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos veinte y nueve y de los otorgantes que yo el presente Escribano Publico doy fé conosco lo firman en este registro el referido don Hipolito Antonio Adalid, y por el nominado Juan Leon que dijo no saber escribir á su ruego lo hacen los testigos del otorgamiento que fueron poresentes Don Antonio Perez Don Jose M^a Martinez y Don Manuel Galindo vecinos de esta Ciudad=

Hipolito Antonio Adalid

Jose M^a Martinez

Manuel Galindo

Antonio Perez

Francisco Ganzinotto
Escribano Publico

69

1829. Agosto, 29.
AHPS, leg. 6556, ff. 628 – 629 vto.

Antonio Montaña, vecino de Sevilla en el sitio de la Carretería, y Juan García Núñez, de la misma vecindad, collación de San Bernardo, se conciertan con Antonio Sara, vecino de Fuente del Maestre, para trabajar como segunda y primera espada los días 14, 15 y 16 de septiembre, llevando a su cargo una cuadrilla de dos picadores, un sobresaliente y cuatro banderilleros, por 9.000 reales en metálico.

70

1830. Junio, 22.
AHPS, leg. 5272, ff. 783 –785 vto.

Juan García Núñez, vecino de Sevilla en la collación de San Bernardo, asentista de la plaza de toros de Badajoz, contrata con Andrés Hormigo,

de San Ildefonso, el suministro de diez y ocho toros de 4 años, a razón de 1.200 reales por cabeza, obligándose Hormigo a ponerlos en los chiqueros el día 10 de septiembre.

71

1830. Agosto, 4.
AHPS, Leg. 6559, ff. 754 – 755 vto.

José Fabre, Juan José Rivero y Manuel María Mariscal, vecinos de Sevilla, acuerdan con Manuel Gamero, representante del asentista Felipe Zepillo, de Granada, actuar como picador y banderilleros en las seis vistas de toros o novillos durante “ocho días más ú ocho días menos” a partir del próximo 29, por un salario de 1.000 ó 600 reales para Fabre, según se trate de toros o novillos; los dos banderilleros han de recibir 360 ó 300.

72

1830. Agosto, 18.
AHPS, leg. 5272, f. 975 – 976 vto.

Ildefonso Suárez, vecino y asentista de la plaza de Llerena, contrata con Luis Rodríguez, vecino de Sevilla en la collación de San Bernardo, su actuación como matador en tres funciones de cuatro toros, con obligación de lidiarlos y matar a dos toros por función, llevando a su cargo dos picadores y cuatro banderilleros por un total de 6.500 reales.

73

1832. Agosto, 11.
AHPS, leg. 5278, f. 1303 – 1304 vto.

Luis Rodríguez, vecino de Sevilla en la collación de San Bernardo, se concierta con Antonio Paz y Joaquín de Alpuente para torear tres corridas en Fuente del Maestre los días 13, 14 y 15 de septiembre, matando dos toros por corrida, con un salario de 7.500 reales y 320 más en concepto de capas y muletas; se compromete a llevar, por su cuenta y cargo, a Francisco de los Santos como sobresaliente, además de tres banderilleros y otros tantos picadores (Rodrigo Cobano y Antonio Galán, de Sevilla; José M^a Moya, de Santiponce).

74

1832. Septiembre, 3.
AHPS, leg. 5278, ff. 1377 – 1378 vto.

Luis Rodríguez se concierta con Joaquín Boseta, asentista de la plaza de Llerena, representado en el acto por Francisco Collantes, para actuar en las corridas de los días 18, 19 y 20 del corriente, comprometiéndose a matar dos toros cada función, acompañado de una cuadrilla de dos picadores y tres banderilleros, por 4.500 reales.

75

1833. Agosto, 3.
AHPS, leg. 6568, ff. 677 – 678 vto.

Antonio Montaña, vecino de Sevilla, contrata con Félix Jiménez, de la misma vecindad, su trabajo como matador en cuatro vistas de toros que se celebrarán en Villaverde del Camino los días 28 a 31 del corriente, acompañado de una cuadrilla, a su cargo, compuesta por dos picadores, un sobresaliente y cuatro banderilleros, a cambio de 4.500 reales.

76

1833. Agosto, 12.
AHPS, leg. 6568, ff. 718 – 719 vto.

El mismo Montaña contrata con el ayuntamiento de Zafra tres tardes de novillos entre los días 15 y 20 del corriente, acompañado de tres banderilleros, a su cargo, por 4.000 reales.

77

1835. Septiembre, 15.
AHPS, leg. 1977, ff. 285 – 286 vto.

José Villalva, vecino de Fuente de Cantos con residencia en Sevilla, contrata con Juan Antonio Rode, “conocido por Nieves”, vecino de Sevilla en el barrio y collación de San Bernardo, la muerte de dos toros por tarde en

las vistas de aquel pueblo durante los días 27 y 28 del corriente, por 2.500 reales⁸.

78

1836. Julio, 27.
AHPS, leg. 9616, ff. 258 – 263.

Luis de Arrazola y Oñares, vecino de Sevilla, corredor de lonja, contrata con Lorenzo Hernández, diputado de la Junta de Cárceles, el asiento de ocho corridas a beneficio de los pobres de las cárceles, a razón de ocho toros por corrida que se han de celebrar entre el 15 de junio y el 30 de septiembre, obligándose a pagar 4.000 reales en moneda efectiva.

79

1836. Julio, 30.
AHPS, leg. 9616, f. 269 y vto.

Antonio Chamorro, vecino de Sevilla, asentista de la plaza en virtud del contrato que hizo la Junta de Cárceles con Luis de Arrazola, concierta con José María de Villegas, de la misma vecindad, el servicio de caballos para esas corridas, por 5.100 reales la función.

80

1836. Agosto, 10.
AHPS, leg. 9616, ff. 280 – 281 vto.

Antonio Chamorro, medidor de granos de la alhóndiga, declara que el asiento de las corridas suscrito por Luis de Arrazola con la Junta de Cárceles ha sido por su cuenta, de lo que otorgó escritura el 28 de julio; por la presente acuerda con Lorenzo Hernández, regidor del ayuntamiento y diputado de la mencionada Junta, librar de toda obligación al mencionado Arrazola, ofreciendo como fiador a José Borrego.

⁸ El torero aparece designado en la escritura con el nombre y el apelativo aquí recogido; firma como “Antonio de las Nieves”. Pero en la escritura de 19 de julio, 1838, aparece como Antonio Rue, que es el nombre que generalmente se le atribuye, con el alias en singular (“Nieve”); se firma entonces “Antonio Rue”, con trazos que corresponden enteramente a la mano que suscribe la escritura de 1835.

81

1836. Agosto, 23.
AHPS, leg. 1979, ff. 176 – 177 vto.

Juan Ladero, vecino de Zafra y residente en Sevilla, contrata con Antonio Calzadilla, de Madrid, también residente en Sevilla, el pago de 5.000 reales por matar dos toros en cada una de las dos tardes de festejos que tendrán lugar en Zafra los días 1 y 2 de septiembre.

82

1837. Febrero, 20.
AHPS, leg. 19985, ff. 161 –162 vto.

José Arjona y Juan León, vecinos de Sevilla, asentistas de la plaza de toros, contratan con Juan Marrugas el servicio de caballos para cuatro vistas de toros a celebrar desde la Pascua de Resurrección hasta el 15 de junio, por 5.500 reales la corrida.

83

1837. Febrero, 20.
AHPS, leg. 19985, f. 163 y vto.

Los mismos Arjona y León acuerdan con Francisco del Águila, maestro cuchillero, el servicio de garrochas, banderillas de fuego, rehiletos, divisas y demás piezas de costumbre, a razón de 200 reales por función y seis papeletas de entrada mientras dure la contrata.

84

1837. Julio, 1.
AHPS, leg. 19985, ff. 353 – 358.

Manuel Camaño, vecino de Sevilla, contrata con la Junta de Beneficencia el asiento de ocho corridas de ocho toros entre el día de la fecha y fines de agosto, por 2.000 reales en moneda efectiva.

85

1838. Marzo, 24.
AHPS, leg. 9617, ff. 84 – 86.

Francisco Pinilla, vecino de Sevilla, y Juan Miura, de la misma vecindad, fabricante de sombreros en la plaza de la Encarnación, en calidad de fiador, se comprometen a entregar los caballos necesarios para las vistas de toros que organicen los asentistas Juan León y José Carreño, a razón de 6.900 reales por corrida.

86

1838. Junio, 6.
AHPS, leg. 9617, ff. 190 – 191 vto.

Francisco Pinilla, vecino de Sevilla, y Francisco Balestroni, sombrerero al sitio de la Campana, como fiador, contratan con Rafael de Vega el servicio de caballos en la próxima corrida a beneficio del ejército de reserva, por 4.500 reales en metálico.

87

1838. Julio, 17.
AHPS, leg. 9167, ff. 316--317 vto.

Cristóbal Arjona, vecino de la villa de Puente de Don Gonzalo, residente en Sevilla, como apoderado de Zoilo de los Santos y Cayetana Carvajal, de la misma vecindad, contrata a Luis Rodríguez, vecino de Sevilla, para que actúe con su cuadrilla, de cuatro banderilleros y dos picadores, en las corridas a celebrar en la citada villa los días 14, 15, 16, 17 y 18 de agosto, por 8.500 reales en metálico.

88

1838. Julio, 19.
AHPS, leg. 6580, ff. 12 – 13 vto.

Antonio Rue, alias Nieve, vecino de Sevilla en el barrio extramuros de San Bernardo, a favor de Francisco García Villegas y José Cotán Ruiz, vecinos de Olivares y residentes en Sevilla, asentistas de la plaza de Zafra, contrata

su actuación, acompañado de cuadrilla (dos picadores, un sobresaliente y cuatro banderilleros), en seis funciones de toros del 15 de agosto al 5 de octubre, a cambio de 2.167 reales en metálico por función.

89

1838. Diciembre, 18.
AHPS, leg. 2959, ff. 570 – 574.

Francisco Javier de Cárdenas Dávila y Salcedo, teniente de hermano mayor de la Real Maestranza de Sevilla, arrienda la plaza de toros del Baratillo a José Borrego y José Villegas, vecinos de Sevilla, durante los meses de abril a junio de 1839, por 13.000 reales.

Arrendamiento de la Plaza de toros. Real Maestranza de esta ciudad a Don Jose Borrego y Don Jose Villegas.

Don Francisco Javier de Cardenas Davila y Salcedo, Marques de Grañina, Conde de Gomara, etc. Gentil hombre de Camara de Su Majestad con ejercicio y actual Teniente de hermano mayor del Cuerpo de Maestranza de Caballeria de esta Capital, vecino de ella: usando de las facultades que como tal me estan concedidas, en su consecuencia por la presente otorgo: Que doy en arrendamiento a Don Jose Borrego y Don Jose Villegas de esta misma vecindad, juntos y a cada uno en [sic] solidum, la plaza de toros propia del citado Cuerpo de Maestranza á quien represento, para celebrar en los meses de Abril, Mayo y Junio del año proximo venidero de ochocientos treinta y nueve, las corridas de toros que el Gobierno les permita ó que tengan por conveniente en el plazo prefijado, en precio y renta por los indicados tres meses de trece mil reales de vellon, los que han de ser obligados de mancomun á dar y pagar al referido Cuerpo, a mi como representante ó a quien su poder ó causa tenga, sin pleito alguno, en monedas de oro o plata usuales y corrientes con exclusion de todo papel y especie, por terceras partes en la forma y manera siguiente. Cuatro mil trescientos treinta y tres reales con doce maravedís vellon al tiempo del otorgamiento de este contrato, la segunda e igual suma verificada la segunda corrida y la tercera importante igual suma hecha la cuarta, cuya cantidad del primer plazo en este acto los nombrados Don Jose Borrego y Don Jose Villegas dan y entregan realmente con efecto en presencia del infraescrito Escribano publico de que yo Juan Rodriguez Bravo que lo soy del numero de esta Ciudad doy fee que ante mi y los testigos que se

nominaran la detallada cantidad de cuatro mil trescientos treinta y tres reales con doce maravedis vellon pasó de manos del Don Jose Borrego y don Jose Villegas á las de Don Melchor de Rojas como representante del Don Francisco Mensaya, Apoderado tesorero de dicho Cuerpo, de cuyas facultades se dio por satisfecho el señor otorgante, en monedas de plata y oro que las conto, y hallandolas conformes, de ellas se dio por satisfecho y entregado a su voluntad y en su consecuencia en nombre del manifestado Cuerpo les da y otorga la mejor y mas bastante carta de pago que a sus derechos y seguridad convenga, y los dos plazos restantes hasta el completo de la especificada suma en los plazos que quedan marcados, sin aguardar á otro termino, con mas las costas que en su cobranza se causen aunque efectuen el pago en el acto del requerimiento, y no siendo exactos al vencimiento de cada uno, se les ha de poder apremiar y ejecutar á cada uno en solidum en virtud de esta Escritura y mi pedimento jurado o de la parte que sea legitima sin otra prueba de que quedo y dejo relevado. Y ademas han de ser obligados de observar y cumplir las condiciones y obligaciones siguientes.

1^a Que ademas de la cantidad estipulada han de ser obligados a ejecutar todas las obras que se necesiten en dicha Plaza para ponerla en toda seguridad y buena vista, la que efectuada, ha de ser reconocida por el Maestro del Cuerpo y ademas por los Arquitectos que el Gobierno designe para la seguridad publica, siendo de su cuenta los honorarios que respectivamente les correspondan.

2^a Que en el caso que no acomodare á los nombrados Asentistas, ó no les permitiere el Gobierno hechar mas de una o dos corridas, no por eso han de dejar de satisfacer la marcada cantidad de trece mil reales de vellon, no pudiendo por ello pedir al Cuerpo ni a su representante en su nombre rebaja alguna.

3^a Que queda de cuenta de los Asentistas impetrar las licencias al Gobierno para las funciones que tengan por conveniente ejecutar.

4^a Que bajo el competente Ymbentario les seran entregados a los repetidos Asentistas todos los utensilios y efectos que corresponden al mencionado Cuerpo á quien represento para dichas funciones en el estado en que se hallan, quedando obligados bajo la misma mancomunidad á la compo-

sicion de todos ellos, pudiendoseles apremiar á que lo efectuen por todo rigor legal.

Con cuyas condiciones y obligaciones en la forma y según anteriormente queda prevenido con la espresada mi personalidad les hago este arrendamiento obligando a su cumplimiento los vienes y rentas de la referida corporacion á quien represento presentes y futuros = Y estando presentes los manifestados Don Jose Borrego y Don Juan Villegas, vecinos de esta Ciudad, habiendonos enterado del contesto de esta Escritura otorgamos Que la aceptamos en todas sus partes según y como en ella se contiene y en su virtud recibimos en arrendamiento del enunciado Cuerpo de Maestranza y en su nombre del Señor Don Francisco Javier de Cardenas, Marques de Grañina, Conde de Gomara, como su actual Teniente de hermano mayor, la prenotada Plaza de toros finca de su pertenencia para celebrar en los meses de Abril Mayo y Junio del año proximo de ochocientos treinta y nueve las corridas de toros que tengamos por conveniente lidiar y el Gobierno nos permita, en el detallado precio de trece mil reales de vellon habiendo satisfecho en este acto á Don Melchor de Rojas como representante de Don Francisco Mensaya Apoderado tesorero del mismo Cuerpo cuatro mil trescientos treinta y tres reales doce maravedis vellon que es la tercera parte, á presencia del infrascripto Escribano que de ello deja dada fee y que nos deja otorgado el competente resguardo, y las otras dos terceras partes restantes hasta su completo nos obligamos juntos de mancomun y cada uno por el todo in solidum, renunciando las leyes de la mancomunidad á satisfacerlas, la primera hecha la segunda corrida y la tercera verificada la cuarta, al repetido Cuerpo y en su nombre á dicho Señor Marques como teniente de hermano mayor de él ó á quien legitimamente le represente en especie de moneda de plata ú oro, con exclusion de todo papel y especies sin aguardar á otro plazo ni termino, y no siendo puntuales al vencimiento de cada plazo, se nos ha de poder apremiar y ejecutar en virtud de esta Escritura y el pedimento jurado de la parte que sea legitima sin otra prueba de que les relevamos y así mismo nos obligamos á observar y cumplir sus condiciones las que damos aquí por repetidas, pudiendo ser apremiados por todas y cada una de ellas por estar segun y como se han pactado y para la paga y puntual observancia de todo obligamos nuestros bienes y rentas habidos y por haber. Los otorgantes manifestaron no se alegarian lesion ni engaño en razon del precio de este contrato, pues lo que por tanto vale y merece la enunciada Plaza por el tiempo prefijado son los trece mil reales de vellon y que no vale mas ni menos y caso que

hubiese alguna diferencia de la que sea se hicieron reciprocamente gracia y donacion cesion pura perfecta é irrevocable sin que pudiese reclamarse por ello cosa alguna, por lo cual renunciaron las leyes que sobre ello tratan para no aprovecharse de ellas en manera alguna. Damos poder á los Señores Jueces y Tribunales de Su Majestad que de nuestras causas y negocios deban conocer para la ejecucion y apremio de lo en esta contenido, lo recibimos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada renunciemos las leyes y derechos de nuestra defensa y favor y la que prohíbe la general en forma. Sevilla y Diciembre diez y ocho de mil ochocientos treinta y ocho. Y los otorgantes a quienes yo el Escribano publico de este numero doy fe conosco lo firmaron en este mi registro siendo testigos Don Ramon Maria Escobar Don Francisco de Paula Moran y Don Jose Maria Alvarez todos vecinos de esta Ciudad.

El Marques de Grañina
Teniente de Hermano Mayor

Melchor de Roxas

Jose Borrego

Jose M^a de Villegas

Ramon Maria de Escobar

Fernando Morán

Juan Rodriguez Bravo
Escribano publico

Jose M^a Alvarez

90

1839. Abril, 10.
AHPS, leg. 867, ff. 227 – 229 vto.

Juan Yust⁹ y Francisco Arjona, matadores, y José Fabre, José Trigo, Francisco Rodríguez y Antonio Sánchez, picadores, todos vecinos de Sevilla,

9 El torero Yust firma “Juan Llus”; también en la escritura de fecha 17 de abril, 1839, donde continuamente es llamado “Yuc”. En la de 4 de agosto, 1841, aparece como “Yuste”, firmando así (“Juan Yuste”). En todos los casos se trata de la misma mano. En la literatura del siglo XIX lo vemos como “Yúst” (Gómez de Bedoya, pp. 167 ss; no sé si Bedoya se refiere al mismo personaje como ese “Juan Yús” que aparece en una relación de banderilleros de los años 1820, p. 152) y “Yust (Velázquez, pp. 214 ss). Por esta razón y para unificar una ortografía oscilante aquí se usa la forma “Yust”, que además es la adoptada por Cossío III, pp. 1002 ss.

contratan con Tomás Llinas y Juan Salbago, vecinos y asentistas de la plaza de Ronda y residentes en Sevilla, la lidia de dos corridas en 20 y 21 de mayo. Los primeros recibirán cada uno 11 onzas de oro por corrida; los picadores recibirán, respectivamente, 1.000, 1.200, 900 y 300 (“por estar de reserva, y cien reales además por cada toro que pique, si llegare este caso”); habrá además seis banderilleros, a 400 reales la corrida.

91

1839. Abril, 13.
AHPS, leg. 867, ff. 231 – 232 vto.

Antonio Sánchez, picador, vecino de Sevilla, contrata con Tomás Llinas y Juan Salbago actuar en las corridas mencionadas poniendo además los caballos, a cambio de 8.500 reales.

92

1839. Abril, 17.
AHPS, leg. 1984, ff. 252 – 253 vto.

Antonio Pérez Foincha, Manuel Belloso, Juan Pérez y Juan Rodríguez, vecinos de Carmona residentes en Sevilla, asentistas de la plaza de toros de Carmona, se conciertan con Juan Yust, de Sevilla, para que “este, con su gente” lidie cuatro corridas entre los días 19 de mayo y 29 de septiembre, por 4.000 reales la corrida.

93

1839. Abril, 17.
AHPS, leg. 1984, ff. 254 – 256 vto.

Los indicados asentistas contratan con José Álvarez y Juan Gutiérrez, “conocido por Santos”, vecinos de Sevilla, el servicio de caballos y demás enseres necesarios para las cuatro corridas mencionadas, por 3.750 reales diarios.

94

1839. Mayo, 18.
AHPS, leg. 807, ff. 320 – 321 vto.

Miguel Hart (“el Incombustible”), natural de Londres y residente en Sevilla, contrata con José Villegas y José Borrego, asentistas de la plaza hispalense, exhibir las suertes de su arte en una función que tendrá lugar entre los días 2 y 6 de junio y otras dos más hasta el 20 del mismo mes, por 220 pesos la función.

95

1839. Junio, 2.
AHPS, leg. 807, f. 340 y vto.

Miguel Hart y José Borrego declaran recibir y pagar respectivamente 220 duros por la exhibición realizada el día del otorgamiento, anulando la escritura anterior en lo relativo a las funciones restantes.

96

1839. Agosto, 5.
AHPS, leg. 6582, ff. 20 – 21 vto.

Juan Yust, vecino de Sevilla en el barrio de San Bernardo, contrata con Antonio Paz y Manuel Amaya, vecinos de Fuente del Maestre, tres funciones de toros en 9, 10 y 11 de septiembre, lidiando como primera espada cuatro toros por tarde (de ellos, dos de muerte), acompañado de cuadrilla (cuatro banderilleros, un sobresaliente de espada y dos picadores), por 7.820 reales en total.

97

1841. Agosto, 4.
AHPS, leg. 1985, ff. 267 – 269 vto.

Manuel Sevilla, contratista de carnes, vecino de Sevilla, y de la otra parte Francisco Rué y otros, de Sevilla, de ejercicio cortadores, declaran haber obtenido permiso para “ejecutar una corrida de novillos de dos á tres años” el 15 del corriente; acuerdan recibir de

Manuel Sevilla como pago por su trabajo en la lidia la tercera parte de los beneficios de este festejo, a repartirse en cuotas iguales.

Contrata de lidiar toros. Manuel Sevilla con Francisco Rué y otros.

Manuel Sevilla cortador de Carnes, vecino de esta Ciudad de Sevilla de una parte y de la otra Francisco Rué, José Gimenez, José Ruiz, Juan Lamí, Juan Asencio, Francisco Lopez, Timoteo Caballero, Manuel Cevallos, Francisco Moreno, Juan Perez, conocido por Lanicha, Fernando Arestoy, Juan Manuel Fabre, Manuel Mateos, Antonio Moreno, y Manuel Alvarez, todos de este domicilio mayores de veinte y cinco años, y de ejercicio cortadores, de un acuerdo y conformidad decimos que habiendo obtenido por la superioridad el conducente permiso, para ejecutar vna corrida de Novillos de dos á tres años, en la tarde del dia quince del corriente, hemos contratado los segundos con el primero, lidiarlos en los terminos que se espresarán, para lo cual nos ha de entregar la tercera parte liquida de la cantidad que produzca la funcion y para que se verifique con la formalidad que corresponde por el presente en la mejor forma que por derecho haya lugar otorgamos que hacemos formal contrata para el objeto espresado, bajo las bases y condiciones siguientes.

Primera; Que yó el Manuel Sevilla, quedo obligado á entregarle á los citados quince lidiadores, concluida que sea la funcion, la tercera parte liquida que produzca esta, como antes se há espresado, en efectivo metalico plata ú oro con exclusion de todo papel moneda conocido ó por conocer, y sino lo verificare consiento se me pueda ejecutar con esta Escritura y el juramento de la parte actora, así como por las costas que para hacerme cumplir con lo pactado, se causaren, que estas en caso de procedimientos judiciales las pagaré por relacion jurada y no por tasacion aunque realice el pago dentro de las veinte y cuatro horas del requerimiento, y de¹⁰ la cantidad que importe la indicada tercera parte me constituyo liquido y llano deudor, de la que por deber ser en mi poder en metalico me doy por contento y entregado á mi voluntad con renuncia de las leyes del caso de que les doy resguardo en forma.

Segunda que concluida que sea la funcion han de dividir entre todos quince lidiadores por partes iguales la indicada tercera parte liquida que pro-

10 Corrige] dicha digo

duzca, para lo cual hará la oportuna liquidacion, sin que les quede derecho alguno á reclamarme otra cantidad.

Tercera. Que nos los recordados Francisco Rué, José Gimenez y José Ruiz, hemos de matar los seis novillos indicados, dos cada uno de los tres, y si por algun cuento ocurriere alguna desgracia á alguno de nosotros los que quedaren hemos de suplir la falta de aquel, en terminos que aunque los dos quedaremos imposibilitados, y quedare uno solo, el que fuere há de matar los novillos que faltaren por lidiar, sin que por esta causa pueda mas ninguno en su caso pedir otra compensacion á el Manuel Sevilla mas que la tercera parte estipulada, y para el caso no espresado de que todos tres quedaremos lastimados, y no pudieremos por esta causa cumplir nuestra obligacion, entonces el Manuel Sevilla dispondrá de otra persona que supla nuestra falta sin que por este motivo tenga derecho á mermar la cantidad pactada.

Cuarta: Que nos los citados Juan Lamí, Juan Asencio, Francisco Lopez, Timoteo Caballero, Manuel Cevallos, y Francisco Moreno, hemos de picar los tres primeros los tres toros que se lidien en primer lugar, y los tres segundos los tres ultimos, por cuyo trabajo hemos de percivir concluida la funcion igual parte que los demas en la cantidad que importe la tercera parte de la utilidad liquida que produzca la funcion corriendo igual pariedad con nosotros para con los matadores, en el caso de que no ocurriere alguna desgracia como se espresa en la condicion antecedente.

Quinta: Que yó el Juan Perez, conocido por Lanicha, hé de picar en union con los demas el cuarto novillo unicamente, por lo cual hé de percivir igual retribucion que cada uno de los tres lidiadores.

Sesta: Que nos los Ante dichos Fernando Arestoy, Juan Manuel Fabre, Manuel Mateos, Antonio Moreno y Manuel Alvarez hemos de sortear, y vanderillar todos los indicados seis Novillos por lo que nos há de entregar el Manuel Sevilla concluida la funcion igual cantidad que á cada uno de los demas picadores y matadores por haberlo pactado así espresamente.

Con cuyas bases y condiciones, formalizamos esta contrata, de la que ninguno hemos de poder separarnos bajo ningun pretesto antes si nos obligamos cada uno en su particular á haber por firme lo espresado en todo tiempo con nuestros bienes y rentas presentes y futuros bajo de poderío de

justicias competentes tracto ejecutorio que recibimos como por sentencia definitiva pasada y consentida en cosa juzgada renuncian las leyes y derechos de su favor en forma. Sevilla cuatro de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno. Y de los otorgantes lo firman los que saben, y por los que no, lo hacen en este registro de la Escribania en que esta nombrado y para recibirse D. Manuel Muñoz Quesada que interin lo verifica le autoriso, los testigos presentes, y lo fueron de conocimiento de toda asegurandolo con juramento en forma Don Manuel Seba, y Ramon y Antonio Mora de ejercicio cortadores quienes lo fueron de otorgamiento con Don Antonio Benito y Lopez, Don José Suarez, Don Juan Muñoz y Don Manuel Muñoz Quesada vecinos de esta Ciudad. Enmendado = Cevallos = Cevallos = los = vale=

Francisco Ruez	Manuel Sevilla
Jose Ruiz	Manuel Alvarez
Manuel Cevallos	Jose Suarez
Juan Lamí	Antonio Mora
Fernando Arestoy	Juan Muñoz Quesada
Juan Manuel Fabre	Manuel Muñoz Quesada
Manuel Seva Rincon	Manuel Herrera y Guzman

98

1841. Agosto, 4.
AHPS, leg. 1985, ff. 270 – 275 vto.

Juan Yust, vecino de Sevilla, collación de Santa Cruz, contrata con Antonio Sánchez y José de Gerez, corredores de caballerías, y José Centeno y José Fernández, marchantes de ganado, matar dos toros cada tarde de las funciones de Llerena los días 19, 20 y 21 del corriente, a cambio de 7.000 reales. Yust aporta una cuadrilla de dos picadores, cuatro banderilleros y un sobresaliente.

1841. Agosto 4.
AHPS, leg. 1985, ff. 273 – 275 vto.

Juan Pérez, maestro cohetero, vecino de Sevilla en la collación de la Magdalena, contrata con dichos asentistas unas fiestas pirotécnicas para las citadas corridas de Llerena por 1.000 reales, reducidos a 500 si el público se burla por mala ejecución de las piezas.

Contrata. Antonio Sanchez y otros con Juan Perez.

En la ciudad de Sevilla cuatro de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, ante mí el Escribano publico de su numero y testigos que se expresarán, parecieron de una parte Antonio Sanchez, y Jose de Gerez, corretores de Caballerias, en las collaciones de Santa Catalina y Señora Santa Ana, José Centeno y Jose Fernandez, Marchantes de ganado en las de San Gil y San Roque, todos cuatro vecinos de esta misma ciudad, juntos de mancomun á voz de uno y cada uno de nos por si, y por todo insolidum renunciando espresamente las leyes de la division escusion y demas de la mancomunidad como en ellas se contiene, y de la otra parte Juan Perez de este domicilio en la collacion de la Magdalena, y Maestro cohetero y dijeron que teniendo determinado los primeros, verificar tres corridas de toros en la villa de Llerena del partido de Extremadura en los dias diez y nueve, veinte y veinte y uno del corriente, para mayor diversion del publico han acordado quemar ciertas piezas de fuegos artificiales en las dos primeras vistas de dichos toros, las que se ha comprometido á hacer el Juan Perez en los terminos y por la retribucion que se expresará, y para que este contrato sea con la formalidad que corresponde, hán determinado elebarlo á Escritura publica que es la presente, por la que instruidos de su derecho, otorgan que la formalizan estableciendo en ella los capitulos y condiciones siguientes:

Primero: que concluido el ultimo toro del primer dia de funcion há de presentar el Juan Perez una mesa de fuego, junto á la que han de estar sentados ynterin se quema sus dos hijos Isidoro y José Perez, y una Bateria figurando la toma de Morella, compuesta de dos lienzos de muralla; y para la segunda tarde un arbol tambien de fuego, de quince á diez y seis varas de alto, con su balla alrededor de el, y cuatro barcos en cuerda en terminos que el fuego há de salir del Arbol con quien se batirán los barcos cuyo castillo há de componerse de tres cuerpos y su remate.

Segundo: Queda de cuenta y costo de los cuatro mancomunados, conducir desde esta Capital á dicha villa de Llerena, no solo la obra, sino tambien á el Juan Perez y sus hijos, asi como¹¹ igualmente portearlos en su regreso.

Tercero, que si las indicadas piezas de fuego, no salieren bien hechas, en terminos que el publico se burlare de ellas, por este hecho no han de percibir el Juan Perez, mas que la mitad de la cantidad estipulada, que son quinientos Reales de vellon.

Quarto: En retribucion á su trabajo, percivirá el citado Perez mil Reales, en esta forma, quinientos Reales vellon en este dia de la fecha de los cuales por obrar en su poder se dá por entregado á su voluntad, con renuncia de la escepcion y leyes del dinero no contado prueba del entrego y recivo como en ellas se contiene; y los quinientos Reales restantes el dia veinte y cinco del corriente mes de Agosto y año de la fecha sin mas demora; de cuya suma por ser en poder de los cuatro mancomunados se constituyen liquidos y llanos deudores del Juan Perez, con renuncia de las leyes de la nonnumerata pecunia y demas que de ello tratan para no valerse de ellas en modo alguno, y se obligan á pagarselos el dia yá referido veinte y cinco del corriente, sin mas demora, por cuya cantidad y las costas que en su percivo se causaren que estas en caso de procedimientos judiciales las pagaremos por relacion jurada y no por tasacion aunque realicemos el pago dentro de las veinte y cuatro horas del requerimiento, porque no siendo puntuales en la entrega consientemos [sic] se les pueda ejecutar con esta Escritura y el juramento de la parte actora sin otra prueba de que le relebamos.

Con cuyos capitulos y condiciones formalizamos esta contrata la cual cada uno en su particular se obligan á haberla por firme ahora y en todo tiempo con sus bienes y rentas presentes y futuros, bajo de poderio de Justicias competentes tracto ejecutorio que reciben como por sentencia definitiva pasada y consentida en cosa juzgada renuncian las leyes y derechos de su favor en forma. Asi lo dicen otorgan el Antonio Sanchez, José Centeno y José Fernandez, y el Juan Perez no habiendo concurrido el José de Geréz, y no firman por espresar no saber, á todos los cuales yó el Escribano publico doy fé conozco, á sus ruegos lo hace en este registro uno de los testi-

11 Corrige] tambien digo

gos, y lo fueron presentes Don José Suarez, Don José Hurtado, Don Juan Muñoz, todos collacion de Santa Catalina y Don Manuel Muñoz Quesada vecinos de esta Ciudad =

Jose Suarez

Juan Muñoz Quesada

Manuel Herrera y Guzman

Manuel Muñoz Quesada

100

1842. Junio, 9.

AHPS, leg. 6587, ff. 510 – 511 vto.

Juan de Dios Domínguez, vecino de Sevilla, contrata con Manuel Solís Álvarez, de la misma vecindad, actuar de primera espada, junto a una cuadrilla de seis banderilleros, en la corrida del próximo día 24, por 750 reales en metálico y 1.320 para la cuadrilla.

101

1842. Julio, 28.

AHPS, leg. 6587, ff. 647 – 649 vto.

Juan Pastor y Francisco Martínez Corredor, vecinos de Sevilla, se obligan con Antonio Aranda de la Gala y Juan Álvarez Romana, de Constantina, a lidiar las tres corridas de toros y novillos que tendrán lugar en Constantina del 15 al 18 de agosto. Pastor actúa de primera espada con su cuadrilla (cuatro banderilleos, dos picadores y un sobresaliente), a cambio de 12.000 reales; Martínez pone los caballos necesarios y sus enseres, por 6.500.

102

1842. Agosto, 8.

AHPS, leg. 6588, ff. 21 – 22 vto.

Juan de Dios Domínguez, de Sevilla, se obliga a favor de Camilo Antonio Robert, de Villafranca de los Barros, asentista de Fuente del Maestre, para actuar con su cuadrilla (de seis banderilleros, dos picadores y un reserva)

en tres funciones de cuatro toros los días 29, 30 y 31 de agosto, por 9.700 reales en metálico, de los que declara haber recibido 2.700.

103

1842. Agosto, 30.
AHPS, leg. 6588, ff. 21 – 22 vto.

Copia del poder otorgado en Fuente del Maestre por Juan de Dios Domínguez, de Sevilla, a favor de Manuel Sánchez Granados, profesor de farmacia, de la misma vecindad, para que pueda éste contratar las corridas de toros que le salgan.

104

1842. Septiembre, 2.
AHPS, leg. 1986, ff. 436 – 438 vto.

Manuel Sánchez Granados, apoderado de Juan de Dios Domínguez, contrata los servicios de su mandante con José María Domínguez, vecino de Badajoz, en las tres funciones de toros que se han de organizar los días 21, 22 y 24 del corriente, a cambio de 9.000 reales. El torero aporta su cuadrilla de tres picadores (uno de reserva) y cuatro banderilleros (uno de ellos puntillero).

105

1843. Agosto, 9.
AHPS, leg. 6590, ff. 79 – 80 vto.

Juan de Dios Domínguez, de Sevilla, se compromete en favor de José Centeno, de la misma vecindad, asentista de Llerena, para tres funciones de toros los días 20, 21 y 22 agosto con su cuadrilla (cuatro banderilleros, dos picadores y uno de reserva), por 6.000 reales en metálico.

106

1843. Agosto, 14.
AHPS, leg. 1987, f. 564 – 567 vto.

Manuel Sánchez Granados, vecino de Sevilla, apoderado de Juan de Dios Domínguez, contrata con Juan de Mora García, de Huelva, residente en Sevilla, tres corridas a celebrar en esa ciudad los días 26, 27 y 28 del corriente, por 3.000 reales. El torero se compromete a llevar cinco banderilleros.

107

1843. Agosto, 18.
AHPS, leg. 1987, ff. 570 – 572 vto.

Manuel Sánchez Granados, apoderado de Juan de Dios Domínguez, ambos vecinos de Sevilla y el segundo residente en Llerena, contrata con Camilo Antonio Robert, de Villafranca de los Barros, residente en Sevilla, la participación de su mandante en las corridas de los días 13, 14 y 15 de septiembre en Fuente del Maestre, por 8.200 reales. Domínguez aporta una cuadrilla de cinco banderilleros y tres picadores, uno de reserva.

108

1844. Abril, 19.
AHPS, leg. 6591, ff. 472 – 473 vto.

Juan Pastor, vecino de Sevilla, se obliga con Francisco Fernández y Francisco Martín, de Málaga, asentistas de su plaza de toros, a torear en dos funciones los días 12 y 26 de mayo, de seis toros de muerte cada tarde; Pastor actúa de primera espada con cuadrilla de seis banderilleros, acompañado de José Redondo (Chiclana), segunda espada, y Francisco Santana (Málaga), como tercera; los picadores son Antonio Sánchez, José Fabre y Antonio Fernández, alias Varilla, todos de Sevilla, y Juan Gallardo, del Puerto de Santa María. Los asentistas pagarán 16.000 reales en metálico por corrida.

109

1844. Noviembre, 29.
AHPS, leg. 2973, ff. 1738 – 1743 vto.

Francisco Javier de Cárdenas Dávila y Salcedo, teniente de hermano mayor de la Real Maestranza, arrienda por 32.500 reales la plaza de toros a José Berro y José Calderón desde el primero de enero al 30 de junio de 1845.

110

1845, julio 10.
AHPS, leg. 6595, f. 560.

Pedro Ávila, José Arjona Guillén y Manuel Ruiz (matadores) y Manuel Burgos, Antonio Gómez, José Vega, Baltasar Cabrera, Joaquín Benítez y Francisco Rodríguez (picadores), todos vecinos de Sevilla, se comprometen con Francisco Suárez a torear seis novillos de muerte el 17 de julio próximo, a cambio de varias cantidades.

111

1845. Agosto, 16.
AHPS, leg. 6596, ff. 66 – 67.

Juan Álvarez, José Sánchez, Manuel Gómez, José Pardo, Juan Manuel Martín y Juan Hurtado, vecinos de Sevilla, contratan con Francisco Pérez, de la misma vecindad, una función el 25 agosto de seis novillos de muerte y uno más para los aficionados, siendo de su cargo poner tres espadas y la cuadrilla, de modo que “al final de la función el Francisco Perez nos pagara la cantidad que guste”.

112

1845. Agosto, 20.
AHPS, leg. 880, ff. 1070 –1071 vto.

Miguel Crespo (matador, con 240 reales), Andrés Boseta, Ramón Sánchez, Francisco de Granda, Ramón Salguero (banderilleros, por 120 reales cada uno) y Juan González, alias Juanón de la Campana, Gabriel Giráldez,

Manuel Jiménez, Jacinto Miguel, Antonio Nuer y Francisco Fernández (picadores, 200 reales) acuerdan con José Calderón, asentista de Sevilla, lidiar una corrida de novillos el próximo día 28.

113

1846. Enero, 25.

AHPS, leg. 15417, ff. 42 – 44 vto.

Cesáreo Rosendo, vecino de Madrid y residente en Sevilla, en nombre de los empresarios de la plaza de toros de Madrid, contrata a Juan Lucas Blanco, vecino de Sevilla, matador de toros, para la temporada taurina que transcurre desde la Pascua de Resurrección hasta el 31 de octubre, a razón de 3.000 reales por corrida y otros gajes.

Obligacion de torear. Juan Lucas Blanco a favor de Los Empresarios de la Plaza de Toros de Madrid¹².

En la ciudad de Sevilla a veinte y cinco de Enero de mil ochocientos cuarenta y seis ante mi el Escribano publico de su numero y testigos que se expresaran parecieron de la una parte Don Cesareo Rosendo vecino de la Villa y Corte de Madrid residente en esta ciudad, en nombre y en voz de los Señores Don Diego Zaguos, Don Pantaleon Rosendo, Don Julián Javier, Don Matias de Angulo, Don Antonio de Palacio, y Don Ildefonso de Salaya, vecinos y empresarios de la Plaza de Toros de dicha Corte y en virtud del poder que para contratar los lidiadores hayan de trabajar en aquella Plaza en este presente año le dieron y confirieron por ante Don José de Celis Ruiz Escribano del Ylustre colegio de la misma Corte en seis del actual, que copia autentica del expresado poder, al parecer signado y firmado por el referido Escribano y comprobado de otros dos, aquí se inserta y su tenor es el siguiente.

Aquí el poder.

De cuyo poder usando que declara y asegura no le esta suspenso revocado ni limitado en manera alguna y que en debida forma acepta y de la otra parte Juan Lucas Blanco vecino de esta ciudad, ambos comparecientes de un acuerdo y conformidad dijeron: han convenido en que el segundo

¹² Al margen] Di copia al Don Cesareo en dos pliegos del sello 2º y dos del 4º en 26 de dicho mes y año, doy fe = [Rubricado]

trabajara en la Plaza de Toros de dicha Villa y Corte de Madrid en los terminos que aparecen de las condiciones siguientes.

1^a Que el nominado Juan Lucas Blanco trabajará en regla y con el mayor esmero posible para el mejor lucimiento de las corridas en su clase de matador de toros, y en el lugar que le corresponda en todas las funciones que la Empresa de por su cuenta en dicha Corte desde el primer día de Pascua de Resurreccion de este presente año hasta el treinta y uno de Octubre del mismo, y la Empresa le ponga en cartel, a cuyo arbitrio queda el señalar los toros que en cada corrida hayan de lidiarse, días en que se han de verificar las corridas, y ademas poner a trabajar el matador ó matadores que la convengan.

2^a Que se le concederan dos salidas y la Canicula libre para trabajar fuera de Madrid sin que en cada salida pueda faltar de dicha Corte mas que una corrida o sean trece días, y sin que pueda reclamar haber alguno por las corridas que se egecuten durante su ausencia, prometiendo hacer lo posible para arreglar las salidas de manera que la Empresa por su falta no deje de echar corridas.

3^a Que en el caso de salir herido o lastimado dentro del redondel de la plaza durante el tiempo de la funcion y por efecto de la lidia en cualquiera de las corridas que se egecuten por cuenta de la Empresa y no en otras, y permaneciendo el que dice en dicha Corte se le abonará el haber que le corresponda por esta escritura en todas las demas corridas que se egecuten hasta que se halle restablecido en disposicion de poder trabajar, a cuyo fin se somete al reconocimiento y dictamen de los facultativos que nombre la Empresa para que decidan si puede ó no trabajar; advirtiendo que este abono no comprehende mas que el tiempo por que se hace esta escritura, concluido el cual aunque por desgracia la indisposicion continuare, la Empresa no ha de tener obligacion á satisfacerle cantidad alguna por ningun concepto.

4^a Que podra llevar consigo dos banderilleros para que trabajen en su clase en este presente año por el mismo tiempo que comprende esta escritura, los cuales ganarán el haber de cuatrocientos reales cada uno en cada corrida, y estando sugetos en un todo á las mismas salidas y abonos en caso de salir heridos en iguales términos que vá estipulado en las condiciones segunda y tercera. Estos dos banderilleros serán utiles y capaces

de cumplir su obligacion, y si no la cumpliesen o no sirvieran tendrá la Empresa derecho á exigirle que los reemplaze con otros que cumplan bien y dén gusto al público. Se abonarán a cada uno de dichos banderilleros ochocientos reales vellon por una vez por razon de costos de viage de ida y vuelta.

5^a Que se le abonarán al referido Juan Lucas Blanco por su trabajo en cada corrida de las que se egecuten con las condiciones que van expresadas tres mil reales de vellon que cobrará al segundo dia de verificada la funcion, y ademas dos mil reales vellon por razon de gasto de viage de ida y vuelta.

6^a Que si por transtornos ó circunstancias políticas no fuere posible o no conviniese egecutar la corrida ó corridas anunciadas, o por mal temporal, muerte de Rey o Reyna u otras causas imprevistas dejaren de verificarse las corridas no tendrá derecho ni accion para reclamar cosa alguna a la Empresa.

7^a Que al final de la segunda temporada se han de abonar por la Empresa al Juan Lucas Blanco cuatro mil reales vellon de regalia.

Con cuyas clausulas y condiciones celebran este contrato y consienten que por la respectiva representacion se les reduzca y obligue á su observancia por todo rigor legal en virtud de esta escritura y juramento de la parte agraviada en quien defieren la prueba, averiguacion de lo expresado, liquidacion de costas y demás que se requiera y deba liquidar para que sea acsequible [sic] y traiga aparejada egecucion sin la solemnidad ni requisito de que la relevan. A su firmeza obliga el Juan Lucas Blanco su persona y bienes y el Don Cesareo Rosendo los de los individuos de la Empresa que representa. Y dan poder a los Juzgados y Tribunales que sean competentes para que á la observancia de lo expresado compelan y apremien a las partes como por sentencia pasada en cosa juzgada, renuncian las leyes que les favoreceran con la general en forma. Así lo dijeron, otorgaron y firmaron en este registro, y al Juan Lucas Blanco yo el Escribano publico doy fe conosco, quien se contento del conocimiento del Don Cesareo Rosendo, quien lo recibio de su cuenta y riesgo por lo que no quedó de mi cargo, siendo testigos Don José Villanueva, don José Gutierrez y Don José M^a Galan vecinos de esta ciudad = enmendado = dos = llevar vale.

Cesareo M^a Rosendo

Juan Lucas Blanco

Jose Villanueva

Pablo M^a Olave

José Gutierrez

Jose M^a Galan

114

1846. Enero, 25.

AHPS, leg. 15417, ff. 45 – 48 rto.

El mismo Rosendo contrata a Pedro Romero, alias “el Habanero”, residente en Sevilla, de ejercicio picador, para la temporada referida, por 1.100 reales.

115

1846. Enero, 25.

AHPS, leg. 15417, ff. 49 – 52 vto.

El mismo contrata a José Álvarez, vecino de Sevilla, picador, para las funciones que se ofrezcan en la misma temporada a razón de 1.200 reales por corrida.

116

1846. Enero, 25.

AHPS, leg. 15417, ff. 53 – 56 vto.

El mismo contrata a Manuel Sánchez, de Sevilla, picador, para la misma temporada, por 1.500 reales la corrida.

117

1846. Mayo, 5.

AHPS, leg. 15417, ff. 307 – 309 vto.

Juan León y Francisco Arjona Guillén, matadores de toros, vecinos de Sevilla, contratan con Juan Conde Criado, de Córdoba, la lidia de tres corri-

das en la plaza de esa localidad los días 31 de mayo y 10 y 11 de junio, por 42.000 reales, incluida la cuadrilla.

118

1846. Mayo, 15.
AHPS, leg. 1990, ff. 270 – 272 vto.

Juan Giménez Orrillo, vecino y comerciante de Sevilla, contrata a Fernando Fernández, Ángel Domínguez y Antonio Caro, todos de Sevilla, para lidiar diez corridas en Lisboa a razón de 600 reales por cabeza en cada función.

119

1846. Mayo, 23.
AHPS, leg. 15417 ff. 323 – 324 vto.

Los dichos León y Arjona Guillén contratan con José M^a López, José Antonio de Borney y José Antonio Armesto, empresarios de la ‘plaza industrial’ de Écija, la lidia de dos corridas los días 25 y 26 de julio a cambio de 33.000 reales, incluida la cuadrilla.

120

1846. Agosto, 10.
AHPS, leg. 1991, ff. 385 – 386 vto.

Pedro Ávila, vecino de Sevilla, acuerda con Manuel Perea y Juan Valenzuela lidiar dos novilladas los días 15 y 23 del corriente, por 3.000 reales comprendidos gastos de cuadrilla.

Contrata de toros. Don Pedro Abila con Don Manuel Perea y don Juan Valenzuela¹³.

En la Ciudad de Sevilla el día diez de Agosto de mil ochocientos cuarenta y seis, ante mi el Escribano publico de su numero y testigos que se espresaran, parecio Pedro Abila vecino de esta Ciudad y dijo: Que en virtud de

¹³ Al margen] En papel del sello 2º di copia al Pedro Abila en 17 de Agosto de 1846. Doy fe [rubricado]

la presente en la mejor forma que por derecho haya lugar otorga que hace formal contrata con Don Manuel Perea y Don Juan Valenzuela de este domicilio, por la que se obliga á lidiar con los demas individuos que se espresaran dos corridas de Novillos que han de ejecutarse en esta misma Ciudad en los dias quince y veinte y tres del presente mes por cuyo servicio le han de entregar el Don Manuel Perea y Don Juan Valenzuela tres mil reales vellon en efectivo metalico en estos terminos mil quinientos reales concluida que sea la primera funcion y los otros tres mil quinientos el dia veinte y cuatro del presente mes por la mañana, cuya contrata formaliza con las clausulas y condiciones siguientes.

Primera Que el Pedro Abila ha de llevar consigo a Jose Carmona y Manuel Maliani para que maten con el los novillos en segunda y tercera clase y demas individuos que compongan la cuadrilla de banderilleros y picadores según costumbre y dos de reserva por si acaeciére quedar inutilizado alguno de los tres primeros.

Segunda Que los tres primeros picadores han de ser Josá Duran, Tomas Dominguez, y Antonio Llaveró, excepto los de reserva que seran el que el Pedro Abila tenga por conveniente por acomodar así á todos los interesados.

Tercera Que el Pedro Abila ha de pagar de los tres mil reales que percibe por las dos corridas, a todos los individuos que componen tanto la cuadrilla de banderilleros como la de picadores y demas personas que presten esta clase de trabajo según concierte con ellos mismos.

Quarta Quedan de cargo y costo del Pedro Abila las capas y muletas así como los vestidos de todos los lidiadores por ser pacto expreso.

Quinta que cuantas multas imponga la autoridad al Don Manuel Perea y Don Juan Valenzuela por las faltas que cometa cualquiera de los individuos que estan á cargo¹⁴ del Pedro Abila seran de cuenta de este, sin que para su pago tenga que alegar ninguna escepcion, por estar así espresamente convenido.

14 Corrige] sera de cuenta del Pedro Abila digo

Con cuyas condiciones formaliza esta contrata por la cual se obliga á haberla por firme en todo tiempo con sus bienes y rentas presentes y futuros. Hallandose presentes el Don Manuel Perea y Don Juan Valenzuela instruidos de esta Escritura otorgan que la aceptan en todos sus extremos, se obligan al pago de los tres mil reales vellon espresados, en los terminos ya referidos, cuyo contenido de nuevo reproducen. Asimismo se obligan á haber por firme lo espresado en todo tiempo con sus bienes y rentas presentes y futuros: Y todos tres otorgantes dan poder cumplido á los Señores Jueces y Justicias de Su Magestad ante quien esta carta pareciere para la ejecucion y apremio de lo en ella contenido lo reciben por sentencia definitiva pasada y consentida en cosa juzgada, renuncian las leyes y derechos de su favor en forma. Asi lo dicen otorgan y firman los que saben y por los que no lo hace un testigo que lo fueron de su conocimiento asegurandolo con juramento en forma Don Manuel Valverde y Don Antonio Llovet quienes lo fueron de otorgamiento con Don Carlos Richi vecinos de esta Ciudad = Enmendado = a = lidiar = la del pre = según = tres = primeros = vale = Entre renglones = Carlos Richi [rubricado].

Pedro abila

Manuel Perea

Juan Balenzuela

Manuel Valverde

Carlos Richi

Jose Muñoz Quesada
Escribano publico

121

1846. Agosto, 10.
AHPS, leg. 1991, ff. 387 – 388 vto.

José Durán y otros, vecinos de Sevilla, acuerdan con Pedro Ávila, de la misma vecindad, lidiar novillos como segunda y tercera espada y como picadores en las funciones que Ávila tiene contratadas con los asentistas Perea y Valenzuela los días 15 y 23 del corriente.

Contrata de lidiar toros. José Duran y otros con D. Pedro Abila.

En la Ciudad de Sevilla y Agosto diez de mil ochocientos cuarenta y seis ante mi el Escribano publico de su numero y testigos que se espresaran parecieron José Duran Manuel Martin Antonio Llaverro Tomas Dominguez José Carmona y José Maliani vecinos de esta Ciudad, y dijeron que

en virtud de la presente en la mejor forma que por derecho haya lugar otorgan que hacen formal contrata con Pedro Abila de esta domicilio por la que se obligan el José Carmona, y José Maliani á matar los novillos que les correspondan de segunda y tercera espada asi como el Manuel Martin José Duran Antonio Llaverro y Tomas Dominguez á picar en las funciones que han de ejecutarse en los dias quince y veinte y tres del presente mes, por cuyos servicios le há de dar el Pedro Abila al José Carmona ciento sesenta reales por cada funcion a el José Maliani ciento veinte, y cien reales vellon a cada uno de los referidos José Duran Antonio Llaverro y Tomas Dominguez, concluida que sea la dicha funcion ó bien al siguiente dia por la mañana cuya contrata formalizan con las clausulas y condiciones siguientes.

Primera. Que en el caso de que cualquiera de los otorgantes fuere lastimado en cualquier estado de la funcion de conformidad que quede inhabilitado para poder trabajar les ha de abonar el Pedro Abila la cantidad en que estan convenidos por ser asi pacto espreso.

Segunda. Que si por el mal cumplimiento de alguno de los otorgantes la autoridad les impusiere alguna multa que no esceda de cuarenta reales sera de cuenta del que diere lugar á ella, para cuyo pago no podran alegar esepcion alguna por estar asi espresamente convenidos.

Tercera. Que si no tubiere efecto la funcion de Novillos el dia señalado por culpa de los asentistas ó del Pedro Abila este habra de pagarle el tanto convenido como si hubiesen tenido efecto las funciones referidas.

Con cuyas condiciones formalizan esta contrata la cual se obligan a haberla por firme ahora y en todo tiempo, con sus bienes y rentas presentes y futuros. Hallandose presente el Pedro Abila instruido de esta escritura otorga que la acepta en todos sus extremos como en ella se contiene, se obliga al pago de las cantidades y a sus tiempos referidas, cuyo contenido de nuevo reproducen. Asi mismo se obliga á haber por firme lo espresado en todo tiempo con sus bienes y rentas presentes y futuros. Y todos seis otorgantes dan poder á los Señores Jueces y Justicias de Su Majestad ante quien esta carta pareciere para la ejecucion y apremio de lo en ella contenido lo reciben por sentencia definitiva pasada y consentida en cosa Juzgada renuncian las leyes y derechos de su favor en forma. Asi lo dicen otorgan y firman en este registro los que saben y por los que no lo hace

uno de los testigos que lo fueron de su conocimiento asegurandolo con juramento en forma Don Manuel Valverde y Don Balthazar Richi quienes lo fueron de otorgamiento con Don Carlos Richi vecinos de esta Ciudad.

Jose Duran

Manuel Martin

Carlos Richi

Baltasar Richi

Jose Muñoz Quesada
Escribano publico

122

1846. Agosto, 20.
AHPS, leg. 1991, ff. 418 – 419 vto.

Manuel Martín, José Maliani, José Durán, José Carmona y Tomás Domínguez, de Sevilla, acuerdan con Pedro Ávila lidiar unos novillos como segunda (Carmona, por 160 reales) y tercera espada (Maliani, 120) y como picadores (los restantes, a razón de 100 reales) el próximo 6 de septiembre.

123

1846. Agosto, 21.
AHPS, leg. 1991, f. 420.

Francisco Noval, vecino de Sevilla en el barrio de San Bernardo, contrata con Manuel Perea y Juan Valenzuela lidiar unos novillos el próximo 6 de septiembre, por 120 reales.

124

1846. Agosto, 25.
AHPS, leg. 1991, ff. 427 – 428 vto.

Pedro Ávila acuerda con Manuel Perea y Juan Valenzuela lidiar unos novillos el 6 de septiembre, por 1.500 reales incluido el pago de la cuadrilla (Carmona, Maliani, Durán, Domínguez, Martín).

125

1846. Agosto, 28.
AHPS, leg. 1991, f. 439.

Francisco Gavira, José Torres, Manuel Calvo, José Muñoz y Ramón Díaz, vecinos de Sevilla, sombreros, acuerdan con Manuel Perea y Juan Valenzuela lidiar unos novillos el próximo 6 de septiembre. Se estipula una retribución de 60 reales a cada uno, más otros 3.000 a repartir entre todos de obtenerse unos beneficios de 9.000 reales.

126

1846. Septiembre, 7.
AHPS, leg. 15418, ff. 590 – 592 vto.

Antonio González, vecino de Sevilla, matador de toros, contrata con Enrique Alegría, representante de la sociedad de la plaza de Écija, lidiar como primera espada dos corridas, de seis o siete toros, los próximos días 21 y 22, por 18.000 reales.

127

1846. Septiembre, 7.
AHPS, leg. 15418, ff. 593.

Francisco Ortiz, Manuel Ortiz, Antonio Blanco, Luis Sánchez, Ramón García y Antonio Rey, vecinos de Sevilla y asentistas de su plaza de toros, contratan para una novillada, a celebrar el domingo 13 de septiembre, a Manuel Moya (200 reales), Ignacio Rodríguez (180 reales) y Antonio Ortega (200 reales), matadores; José Acosta, José Alonso, Juan Cabezas y Felipe Moreno, picadores (100 reales a cada uno); y Manuel Sánchez, José Rubio, Miguel García, Manuel Baena, Juan Carmona, José Giménez, banderilleros (60 reales cada uno). Contratan además a Josefa de los Santos (200 reales), Gertrudis Chico (190 reales) y María Rodríguez Zarco (190 reales) para “picar los dos novillos tercero y cuarto que han de jugarse”.

1846. Septiembre, 28.

AHPS, leg. 1991, ff, 534 – 535 vto.

Soledad Alcobendas e Isabel Ruiz, picadoras, y Josefa Ortega, matadora, vecinas de Sevilla, contratan con Juan Luis Rodríguez lidiar dos novillos en Cádiz el próximo 10 de octubre, por 180 reales a las dos primeras y 200 a la última.

Contrata de Lidiar toros. Don Juan Luis Rodriguez con Soledad Alcobendas¹⁵.

En la ciudad de Sevilla y Setiembre veinte y ocho de mil ochocientos cuarenta y seis ante mi el Escribano publico de su numero y testigos que se espresarán parecieron Soledad Alcobendas, Isabel Ruiz y Josefa Ortega, las dos primeras mayores que dijeron ser de veinte y cinco años de estado solteras sin sujecion a patria potestad ni otro ageno dominio y la tercera viuda mayor de veinte y cinco años, vecinas todas de esta Ciudad y dijeron: Que en virtud de la presente en la mejor forma que por derecho haya lugar otorgan que hacen formal contrata con Don Juan Luis Rodriguez de este domicilio por la que se obligan la Soledad Alcobendas e Isabel Ruiz á picar dos novillos en la corrida de toros que ha de verificarse el dia cuatro de Octubre del presente año en la Ciudad de Cadiz si el tiempo lo permite, y la Josefa Ortega á matar uno de los dos que será embolado en la misma tarde, por cuyos servicios les ha de dar el Don Juan Luis Rodriguez a las dos primeras ciento ochenta reales vellon á cada una y á la Josefa Ortega doscientos reales, concluida que sea la funcion ó bien al dia siguiente por la mañana cuya contrata formalizan con las condiciones siguientes.

Primera que la funcion ha de verificarse el dia cuatro de Octubre del presente año y que han de picar el tercer y cuarto toro, siendo uno de ellos embolado por estar asi espresamente convenido.

Segunda: que los costos que se causen en la ida estada y vuelta de las tres otorgantes han de ser de cuenta, cargo y riesgo del Don Juan Luis Rodriguez, asi como la manutencion de las mismas.

¹⁵ Al margen] En papel del sello 3º di copia a don Juan Luis Rodriguez en el mismo dia del otorgamiento doy fe. [Rubricado].

Tercera: que en el caso de que en medio de la función, esto es, después de jugado el primer novillo no quisieren continuar con el segundo perderán la cantidad en que están contratadas.

Cuarta: que si por alguna ocurrencia imprevista no se verificase la función que está anunciada para el día cuatro de Octubre ni en los seis posteriores serán puestas en esta Ciudad por cuenta del Don Juan Luis Rodriguez y sin derecho alguno á percibir la cantidad en que están convenidas.

Quinta: que en el caso de que la Josefa Ortega no quisiere salir á la plaza y matar el toro ó novillo en los términos contratados perderá la cantidad en que esta ajustada.

Sesta: será de cuenta del Don Juan Luis Rodriguez los costos que tenga el vestuario con que salgan a la plaza las tres otorgantes por estar así espresamente convenido.

Con cuyas condiciones formalizan esta contrata por la cual se obligan á haberla por firme ahora y en todo tiempo con sus bienes y rentas presentes y futuros. Hallándose presente el Don Juan Luis Rodriguez, instruido de esta escritura otorga que la respeta en todos sus extremos según y como en ella se espresa; se obliga al pago de los quinientos sesenta reales vellon en los terminos espresados cuyo contenido de nuevo reproduce. Asimismo se obliga á haber por firme lo espresado ahora y en todo tiempo con sus bienes y rentas presentes y futuras. Y todos cuatro otorgantes dan poder cumplido a los Señores Jueces y Justicias de Su Majestad ante quien esta carta apareciere para la ejecucion y apremio de lo en ella contenido, lo reciben por sentencia definitiva pasada y consentida en cosa juzgada renuncian las leyes y derechos de su favor en forma. Asi lo dicen otorgan y firman en este registro los que saben y por los que no, lo hace uno de los testigos que lo fueron de su conocimiento asegurandolo con juramento en forma Pedro Avila de ejercicio torero en el barrio de San Bernardo y Manuel Sanchez de ejercicio pintor plazuela de la Gavidia numero diez quienes lo firman de otorgamiento son Julian Garcia de ejercicio¹⁶ calle Lirios numero setenta vecinos todos de esta Ciudad.

Pedro Avila

Manuel Sanchez

¹⁶ No se indica.

Jose Muñoz Quesada
Escribano publico

129

1846. Octubre, 13.
AHPS, leg. 17230, f. 763.

Antonio Gómez, Félix Trujillo y José Orillana, vecinos de Sevilla, se contratan en calidad de picadores con Casimiro Coronado, José Mayorga y Manuel Pardo, de la misma vecindad, asentistas de la corrida de novillos que se celebra en Sevilla el domingo próximo. Los dos primeros se ajustan en 160 reales, recibiendo 60 el tercero. Los contratistas se obligan a procurar la participación de Manuel Acebes en la misma tarde, con un salario de 140 reales.

130

1846. Octubre, 13.
AHPS, leg. 17230, f. 764.

Ramón Díaz, Antonio Ortega y Tomás Cobano, vecinos de Sevilla, contratan con los referidos asentistas la muerte de seis novillos, en la misma función; los respectivos salarios son de 250, 300 y 120 reales.

131

1847. Febrero, 3.
AHPS, leg. 15419, ff. 132 – 134.

Juan Lucas Blanco, matador de toros, vecino de Sevilla, contrata con los asentistas José Berro y José Calderón torear las corridas que se celebren en la plaza de esta ciudad desde Pascua de Resurrección hasta el 15 de julio, por 3.000 reales la corrida.

175

132

1847. Febrero, 6.
AHPS, leg. 15419, ff. 124 – 126 vto.

Los dichos Berro y Calderón acuerdan con José Álvarez, picador, su inclusión en varios carteles de la temporada de Sevilla, a razón de 1.300 reales la función.

133

1847. Febrero, 25.
AHPS, leg. 15419, ff. 167 – 168 vto.

Antonio Sánchez, apoderado de Manuel Díaz Labi, vecino de Cádiz, contrata en su nombre con los mencionados asentistas de Sevilla la actuación en varias corridas que se han de celebrar entre el 1 de abril y el final de mayo, por 2.500 reales diarios.

134

1847. Abril, 29.
AHPS, leg. 15419, ff. 310 – 311 vto.

Juan de Dios Domínguez, vecino de Sevilla, y Pedro Mota, de Baeza, acuerdan que el primero lidiará con su cuadrilla dos corridas de cuatro toros en Baeza, los días 19 y 23 de mayo, por 9.000 reales.

135

1847. Julio, 10.
AHPS, leg. 15419, ff. 573 – 574 vto.

José Berro y José Calderón, asentistas de la plaza de Sevilla, la subarriendan Juan Pastor y Antonio Sánchez para celebrar una corrida la tarde del domingo día 25 de julio, por 4.500 reales.

136

1847. Julio, 21.
AHPS, leg. 15420, ff. 601 – 606.

Juan Martín acuerda con Romualdo Soriano Crespo, en nombre y por cuenta de Ventura Muñoz, asentista de la plaza de Cáceres, lidiar con su cuadrilla tres corridas los días 27 a 29 de agosto, por un total de 45.000 reales.

137

1847. Agosto, 10.
AHPS, leg. 15420, ff. 678 – 682.

Juan Pastor, matador de toros, entrega para protocolización una carta que le fue remitida el 4 de junio por los asentistas de Almagro como base del contrato que ahora celebra con Miguel Manuel Aparicio, representante de dichos asentistas, para torear junto a Antonio Luque y demás personal de su cuadrilla los días 24 y 25 de agosto, por 27.000 reales.

138

1847. Septiembre, 4.
AHPS, leg. 15420, ff. 746 – 747 vto.

José Berro y José Calderón, asentistas de la plaza de Sevilla, la subarriendan a José Díaz Cantón para una corrida que tendrá lugar el domingo 12 de septiembre, a cambio de 4.000 reales.

139

1847. Septiembre, 7.
AHPS, leg. 15420, f. 752 y vto.

Francisco Hormigo, Antonio Rivero y Manuel Payán, picadores, se conciertan con José Díaz Cantón, asentista de la plaza de Sevilla, para la citada corrida del día 12. Los dos primeros recibirán 640 reales y la mitad, el tercero.

ÍNDICE DE COSAS NOTABLES

- Accidentes: 19, 37, 79 ss.
Alfabetización: 54 ss.
Alicante: 34n, 38n, 65n.
Almagro: 18n, 45n.
Álvarez Cora: 22n, 29n, 41n, 42n, 85.
Álvarez Martínez: 24n, 85.
Amarillo: 44n, 45n, 71n, 76, 77, 119.
Apoderados: 45ss, 76.
Arjona Guillén: 13, 42n, 52, 56, 63, 76, 151, 166, 167.
Arrazola: 24n, 28, 30n, 36n, 85.
Ávila (Pedro): 52, 64, 66n, 77, 162, 167, 169, 171.
Asso – De Manuel: 22n, 24n, 41n, 88.
Badajoz: 20, 38, 43, 66n, 129, 133, 142.
Baratillo: 53, 73, 93, 118.
Baden: 53, 61n, 81, 84, 131.
Beja: 17n, 34n, 43, 66n, 73, 124.
Cáceres: 43, 44n, 76, 177.
Cádiz: 43, 64, 65n, 114ss, 118, 176.
Cándido: 19n, 52n, 65n, 66n, 83n.
Capacidad: 41 ss.
Carmona: 43.
Cláusula Costillares: 79, 81, 83, 96, 140, 164.
Cláusula de preferencia: 21, 35, 64.
Code civil: 23 (arts. 1708 ss), 25, 26n (art. 1710).
Codice civile: 25n (arts. 1568 ss).
Código civil: 23 (código y proyectos españoles), 25n (austríaco, §§1151 ss; alemán, §§ 611 ss; suizo, art. 319 ss; portugués, arts. 1370 ss), 29n (proyecto de 1836, art. 1415, 2º), 30n (proyecto de 1821, art. 79, arts. 455 ss), 31 (proyecto de 1851, art. 1523), 41n (proyectos: 1821, arts. 57 ss; 1836, art. 18).
Código del Trabajo: 25n.
Conde: 35n, 65n, 70, 71n.
Constitución de 1812: 25 (art. 25, 3º), 30.
Contrato: 18 (privado), 22 (sociedad), 22 (arrendamiento), 24 (locatio conductio, compra-venta, mandato), 25 (arrenda-

- miento de cosa, sociedad), 26 (a. de obra y de servicio), 27 (a. de obra), 27n (arrendamiento, sociedad), 28 (a. de servicios, mandato), 33 (a. de obra), 34 ss (a. de servicios), 37 (de temporada, salida), 38 (salida, a. de obra), 39 (a. de obra y de servicio), 41 (arrendamiento, sociedad), 65 (sinalagmático), 148 (a. de cosa), 153 (sociedad), 157 (a. de obra).
- Córdoba: 76n, 132.
- Cossío: 12n, 16n, 19n, 31n, 34, 59n, 62n, 66n, 79n, 86, 152n.
- Costillares: 35n, 52n, 79.
- Cuadrilla: 74ss, 81, 164, 169.
- Cúchares: vid. Arjona Guillén.
- Daños: 79 ss.
- Daza: 31n, 32, 52n, 56, 86.
- Díaz: 66n, 73, 74, 76n, 81, 123, 124, 127.
- Díaz-Labi: 44n, 84n, 176.
- Delgado: vid. Illo.
- Domínguez (Juan de Dios): 46, 47, 67n, 159, 160, 161, 176.
- Écija: 43, 167, 172.
- Espectáculos: 13, 17 (teatro), 20 (fuegos artificiales), 32, 43 (acrobacias), 63.
- Escrituras: 12, 13n, 15 ss, 18n, 42 (conocimiento de otorgantes), 43 ss (poderes).
- El Fraile: vid. Montañó.
- Fuente de Cantos: 51, 63n, 144.
- Fuente del Maestro: 34n, 46, 69, 142, 153, 159, 161.
- Garcés: 47, 67n, 70, 71, 72, 74n, 102, 118.
- García-Baquero: 11n, 13n, 14n, 31n, 32n, 34n, 36n, 43, 49n, 63n, 87.
- García Goyena: 31n, 33n, 87.
- García Núñez: 20, 36, 38, 52, 66n, 69, 129, 133, 142.
- Gómez de la Serna – Montalbán: 27n, 73n, 88.
- Gorosábel: 24n, 28, 32n, 33n, 88.
- Granada: 43, 44n, 67n, 76n, 119, 142.
- Gratificaciones: 73 ss, 83 ss, 96, 165.
- Habanero: vid. Romero (Pedro).
- Herrera Guillén: 19, 47n, 52, 65n, 66n, 68, 73, 76n, 119, 123, 124, 128.
- Hespanha: 83, 88.
- Hormigo: 15, 16, 177.
- Huelva: 43, 45n, 67n, 71n, 119, 161.
- Illo: 12, 15, 16, 17, 20 ss, 33, 34n, 35, 36, 45, 47, 52n, 53, 54, 56, 61, 62, 63, 65n, 66n, 67n, 70, 71n, 72, 74n, 75, 80n, 81, 93, 95, 97, 98, 101, 112, 114, 115.
- Llerena: 17n, 20, 27, 33, 43, 44n, 45n, 67n, 76, 81, 144, 156, 157, 160, 161.
- León: 21, 22n, 27n, 31n, 35n, 36, 37, 38, 39, 44n, 52n, 53, 56, 64, 65n, 76n, 82n, 84, 132, 138, 146, 166, 167.
- Lisboa: 34n, 43, 61.
- López Izquierdo: 12, 13n, 65n, 66n, 68n, 81n, 83n, 88, 89.
- Lucas-Blanco: 17n (Manuel), 22n (M.), 35n (Juan), 37n (M.), 45n (M.), 52 (M.), 56 (M.), 61 (J.), 63n (J.), 81 (J.), 84 (J.), 131 (M.), 163 (J.), 175 (J.).

- Madrid: 18, 21, 35n, 37, 43, 65n, 66n, 68, 73, 81, 82, 138, 163.
Málaga: 35n, 43, 44n, 132, 161.
Martí y de Eixalá: 24n, 28n, 89.
Matadero (Sevilla): 31, 49, 50ss.
Montaño: 38n, 39n, 44n, 53, 69, 137, 142, 144.
Mujeres toreras: 43, 57, 58ss, 64, 173.
Nieve: vid. Rue.
Novísima Recopilación: 29n (8.23.8), 30n (6.1.1 ss), 31 (7.33.6, 7.33.7, 7.33.8), 50n (9.19.9).
Núñez: 18n, 34n, 45n, 52, 53, 54, 65n, 75, 116, 129.
Ortiz de Zúñiga: 32, 89.
Paquiro: 12, 62, 74n.
Parra: 53n, 63n, 102, 105, 114, 115.
Partidas: 22, 23 (5.8.1, 5.8.3, 5.8.7, 5.8.8, 5.8.9, 5.8.10, 5.8.11, 5.8.13, 5.8.15, 5.8.26, 5.8.27, 5.8.28), 24, 25 (5.8.24), 26 (5.10.1, 5.10.2, 5.10.3), 26n (5.10.4), 28n (5.8.9, 5.8.10, 5.8.11), 29 (5.12.20), 32 (7.6.4), 33 (3.6.4), 42 (5.11.2, 6.19.1), 46 (5.12.12), 80 (7.15.1, 7.15.2, 7.5.21, 7.15.22, 7.15.23).
Pastor: 13, 18n, 45n, 159, 161, 177.
Porras: 63n, 76.
Pothier: 24, 30n, 33, 35, 36, 85.
Puerta de la Carne: 50, 51, 53.
Puerto de Santa María: 65n, 161.
El Quemado: vid. García Núñez.
Ravina: 12, 65n, 74n, 90.
Real Escuela de Tauromaquia: 13, 52, 69.
Real Junta de Hospitales (Madrid): 18, 31, 35, 64, 79, 83.
Real Maestranza de Caballería (Sevilla): 13, 15 ss, 20 ss, 35, 36, 43n, 44, 45, 53, 61, 64, 66n, 68, 71 ss, 74, 83, 93ss, 99ss, 105ss, 114ss, 123, 148, 162.
Renta (merced): 23, 28, 32, 67.
Rodríguez (Luis): 34n, 44n, 52, 143, 144, 147.
Rodríguez, Joaquín: vid. Costillares.
Romero: 13 (Pedro), 18n (José), 35n (P.), 38n (el Habanero), 45 (J.), 47 (J.), 52n (P.), 53 (el H.), 62 (P.), 64 (el H.), 65n (P.), 66n (P.), 67n (P.), 68 (P., el H.), 68n (J.), 69 (P.), 71 (J.), 72 (P.), 74n (J.), 75n (P.), 93 (P.), 112 (J.), 115 (J.), 118 (J.), 166 (el H.).
Romero de Solís: 11n, 52n, 90.
Ronda: 34, 42n, 74n, 76, 118, 152.
Rousseau: 11.
Rue (Rode): 52, 63n, 144, 147.
San Bernardo (barrio): 20, 49 ss, 52, 81, 103, 116, 123, 124, 128, 129, 133, 142, 143, 144, 153, 171.
Sanlúcar de Barrameda: 63n, 76, 132.
Sentimientos: vid. Núñez.
De los Santos: 73, 122.
Servicios: 13, 21, 23, 30 (domésticos), 36n (domésticos).
Tablantes: 36n, 43n, 67n, 68n, 71n, 72n, 83, 91.
Tagarete: 50, 51.
Tauromaquia (Illo): 34, 56, 80, 83n, 86.
Dr. Thebussem: 12, 88.

Toro Buiza: 12, 49, 91.

Toros: 38 (de muerte), 39n (de muerte), 68 ss (precio), 133ss (venta).

Trabajos mecánicos: 25, 28, 29 ss, 31, 33.

Velázquez: 12n, 22n, 31n, 42n, 47n, 49, 52n, 56, 69n, 91.

Viajes: 37, 41, 65, 66n, 139, 165.

Ynclán: 53, 66n, 73, 116, 124.

Yust: 13, 52, 53, 63, 76, 81, 84n, 151, 152, 153, 156.

Zafra: 39n, 44n, 61n, 81, 144, 146, 147.

